



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD, DE FEMICIDIO, EXPEDIENTE N°
02167-2017-87-0201-JR-PE-01; DEL JUZGADO PENAL
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE- HUARAZ-
ANCASH, 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

LEIVA VALENCIA WALTER

ORCID: 0000-0002-6340-9343

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Leiva Valencia Walter

ORCID: 0000-0002-6340-9343

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO

GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

GÓZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

AGRADECIMIENTO

A: Dios:

Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A la ULADECHC Católica:

A mi hermosa Universidad Católica los Ángeles de Chimbote la cual llevo en el corazón siempre, que me dio todo y abrió sus puertas del conocimiento para mí. A mi maravillosa Facultad de Derecho nido de mucho que como yo eligieron esta extraordinaria carrera y que, con mucho orgullo, amor pasión, respeto y representación.

Walter Leiva Valencia

DEDICATORIA

A mis padres Juan Leiva y Santa C. Valencia Jimenes:

Mis primeros consejeros, por darme la vida y enseñanza y ser un ejemplo de superación.

A mi esposa Dina Malvaceda y mis hijas:

A quien propongo este sueño a mi esposa por darme el aliento cada día para lograr el objetivo soñado, a mis hijas Milagros Analy y Mitzy Kardelyn Kaory **Leiva Malvaceda**, por ser la fuente de mi inspiración, el motor que me impulsa a seguir adelante día a día en este proyecto trazado.

Walter Leiva Valencia

RESUMEN

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general analizar y determinar la calidad de sentencia de Femicidio, emitido en primera y segunda en el expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, Según los parámetros doctrinarios según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencias pertinentes del Distrito Judicial de Ancash, Se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizando y específico cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo con los Parámetros tanto normativo, doctrinarios y jurisprudenciales, para ellos hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido; Se determinó que las sentencias de primera y segundo instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de femicidio agravado de Expediente Judicial N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, emitida por Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, ambas se ubicaron en el rango de alta calidad; respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. De los que podemos concluir que existe análisis y un estudio pertinente referente al caso, pese bases teóricos y jurisprudenciales para fundamentar las sentencias materia de análisis, pues es de conocimiento pleno que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que esta surta efectos.

Palabras Clave: Sentencia. Femicidio, Calidad

SUMMARY

In the present investigation the general objective was the analysis and quality of the Femicide sentence, issued in first and second in file No. 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, according to doctrinal parameters according to The relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters of the Judicial District of Ancash, This is a descriptive level research, qualitative type, in the sense that we have studied, analyzing and specifying the qualities and characteristics of our object of study, in the sense of quality in accordance with the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, for them we have applied the design of hermeneutical research by analyzing the content; The first and second instance judgments on Femicide of Judicial File No. 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, issued by Supreme Provincial Criminal Court of Huaraz of the Superior Court of Justice of Ancash, both are placed in the high quality rank; respectively, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters The theoretical and jurisprudential bases for the judgments of the matter of analysis, for the knowledge, for the future, for the future.

Keywords: Sentence Femicide, Quality

Tabla de contenido

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
A la ULADECHC católica	iii
DEDICATORIA	iv
A mi esposa Dina Malvaceda y mis hijas:	iv
RESUMEN	v
SUMMARY	vi
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERTURA	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricos	12
2.1.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias	12
2.1.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	12
21.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	12
21.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	13
21.1.1.3. Principio del debido proceso.....	14
21.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
21.1.1.5. Garantías de la Jurisdicción	15
21.1.1.6. Juez legal o predeterminado por la ley	16
21.1.1.7. Imparcialidad e independencia judicial	17
21.1.1.8. Garantía procedimental.....	18
21.1.1.9. El ius puniendi del estado en materia penal.....	24
2.1.1.2. La jurisdicción	24
21.1.2.1. Características.....	25
21.1.2.2. Elementos	26
2.1.2. La competencia.....	27
2.1.2.1. La regulación de la competencia en materia penal	27
21.2.1.1. Competencia objetiva	27
21.2.1.2. Competencia funcional	28
21.2.1.3. Competencia territorial	28
21.2.1.4. Competencia por conexión	28
2.1.2.2. Derecho penal	29
21.2.2.1. La acción penal	29

21222	Clases de acción penal	29
21223	Características de acción penal	30
21224	Titularizada en el ejercicio de la acción penal	30
21225	Regulación de acción penal	30
21226	La acción penal es pública	31
2.1.2.3.	El proceso Penal	31
2.2.1.2.7.	Principios aplicables al proceso penal	32
21231.	Principio de legalidad	32
21232	Principio de lesividad.....	33
21233	Principio de culpabilidad penal.....	33
21234	Principio de proporcionalidad de la pena.....	34
21235	Principio acusatorio	35
21236	Principio de correlación entre acusación y sentencia	35
21237.	Finalidad del proceso penal	37
2.1.2.4.	Clases del Proceso Penal.....	38
21241.	El Proceso Penal Común.....	38
2.1.2.5.	Etapas del Proceso Común	38
21251.	La Investigación Preparatoria	38
21252	Etaa Intermedia.....	39
2.1.2.6.	Juicio Oral.....	40
2.1.2.7.	El Proceso Especial.....	41
2.1.2.8.	Clases de Procesos Especiales:	41
21281.	El Proceso Inmediato:.....	41
21282	El proceso por razón de la función pública.....	41
21283.	El proceso de seguridad:	41
21284.	Proceso por delito de ejercicio privado de la Acción Penal.....	42
21285.	El proceso de terminación anticipada	42
21286	Proceso por colaboración eficaz	42
21287.	El proceso por faltas	43
2.1.2.9.	Regulación	43
21291.	Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal	43
2.1.2.10.	Los Medios de defensa Técnica.....	44
2.1.2.11.	Clases de Medios de Defensa	44
21211.1.	Cuestiones Previas	45

212112.	Cuestiones Prejudiciales	45
212113.	Excepciones	47
212114.	Tramite.....	47
2.1.2.12.	Los sujetos procesales.....	48
212121.	El ministerio público.....	49
212122.	El juez penal Conceptos	50
212124.	El Abogado Defensor.....	52
212125.	El agraviado Conceptos	54
212126.	Constitución en parte civil	54
2.1.2.13.	Las medidas coercitivas 2.1.2.13.1. Conceptos	55
2.1.2.13.2.	Características.....	55
2.1.2.13.3.	Principios para su aplicación	56
2.1.2.13.4.	Clases de comparecencia	58
2.1.2.14.	La prueba	59
212141.	Conceptos.	60
212142.	El objeto de la prueba	60
212143.	La valoración de la prueba.....	61
212144.	El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	62
212145.	Principios de la valoración probatoria	62
212146.	Principio de unidad de la prueba.....	62
212147.	Principio de la comunidad de la prueba.....	62
212148.	Principio de la autonomía de la prueba	63
212149.	Principio de carga de la prueba.....	63
2.1.2.15.	Etapas de la valoración de la prueba 2.1.2.15.1. Valoración individual de la prueba.....	63
2.1.2.15.2.	Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	63
2.1.2.15.3.	Los Medios de Prueba.....	64
2.1.2.15.4.	El atestado policial Conceptos.....	64
2.1.2.15.5.	Valor probatorio del atestado.....	65
2.1.2.15.6.	Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.....	65
2.1.2.15.7.	El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial	66
2.1.2.15.8.	El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	66
2.1.2.15.9.	El Informe Policial en el Código Procesal Penal	67
2.1.2.15.10.	El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio.	68
2.1.2.15.11.	Declaración instructiva	68

2.1.2.15.12. Regulación	69
2.1.2.15.13. Valor probatorio.....	69
2.1.2.15.14. La preventiva en el caso de estudio	69
2.1.2.15.15. La testimonial Conceptos.	71
2.1.2.15.16. Valor Probatorio	72
2.1.2.15.17. La testimonial en el caso en estudio	72
2.1.2.15.18. Documentos Conceptos.	73
2.1.2.15.19. Valor probatorio.....	74
2.1.2.15.20. La inspección ocular. Conceptos.....	74
2.1.2.15.21. Regulación	75
2.1.2.15.22. La Pericia	76
2.1.2.15.23. Prueba Pericial	76
2.1.2.16. La sentencia Etimología	80
212161. La sentencia penal.....	81
212162. La motivación de la sentencia.....	81
212163. La motivación como justificación de la decisión.....	82
212164. La motivación como actividad.....	82
212165. La motivación como discurso	82
212166. La función de la motivación en la sentencia	82
212167. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	83
212168. La construcción probatoria en la sentencia.....	83
212169. La construcción jurídica en la sentencia	83
2121610. La motivación del razonamiento judicial.....	84
2121611. Estructura y contenido de la sentencia.....	84
2121612. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	84
2121613. De la parte expositiva	85
2121614. De la parte considerativa.....	85
2121615. Fundamento de hecho	85
2121616. Fundamento de derecho	85
2121617. De la parte resolutive	86
2121618. Aplicación del principio de correlación.....	86
2121619. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	86
2121620. De la parte expositiva	86
2121621. Impugnación de resoluciones.....	88

2121622	Fundamentos normativos del derecho a impugnar	89
2121623	Finalidad de los medios impugnatorios.....	89
2121624	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	89
2.1.2.17.	Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales El recurso de apelación	90
212171.	El recurso de nulidad	90
212172	Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	91
212173.	El recurso de Reposición	91
212174.	El recurso de Apelación.....	92
212175.	El recurso de casación.....	93
212176.	El recurso de queja.....	93
2.1.2.18.	Formalidades para la presentación de los recursos	94
2.1.3.	Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio	95
2.1.3.1.	Delito	95
2.1.3.2.	Teoría del delito.....	95
21321.	Componentes de la Teoría del delito	96
21322	La teoría de la tipicidad.....	96
21323.	La teoría de la antijuridicidad	97
21324.	La teoría de la culpabilidad.....	97
21325.	Consecuencias jurídicas del delito.....	97
2.1.3.3.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	97
21331.	Identificación del delito investigado.....	98
21332	Respecto de la Ejecución Provisional de la Pena.....	98
21333.	Ubicación del delito Femicidio. en el Código Penal.....	99
2.1.3.4.	El delito de Femicidio.....	100
21341.	Conceptos	100
21342	Se consideran el Femicidio:.....	100
21343.	Regulación	101
21344.	Tipicidad.....	101
21346	Circunstancias que califican la Femicidio:	102
21347.	Elementos de la tipicidad subjetiva.....	104
21348	Antijuridicidad.....	104
2.3.	Marco conceptual	105
III.	HIPÓTESIS	107

Hipótesis específica	107
IV. METODOLOGÍA	108
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	108
4.2. Nivel de investigación:.....	108
4.3. Diseño de investigación:	108
4.4. Unidad de Analisis y Variables	109
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	109
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	110
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	110
4.8. Matriz de consistencia lógica	111
4.9. Principios Éticos.....	113
V. RESULTADOS	120
5.1. ANALISIS DE RESULTADOS.....	147
VI. CONCLUSIONES	152
Referencias bibliográficas	156
Anexo	163
Anexo	163
ANEXO	189

I. INTRODUCCION

Para comprender la administración de justicias y la aplicación de esta, debemos tener en cuenta que, el estado peruano tiene tres poderes, los cuales son: poder ejecutivo, legislativo Para comprender la administración de justicias y la aplicación de esta, debemos tener en cuenta que, el estado peruano tiene tres poderes, los cuales son: poder ejecutivo, legislativo y judicial, en la presente investigación nos vamos a afocar lo que es de poder judicial, a la institución encargado constitucionalmente a administrar la justicia, es así que la justicia es uno de los valores superiores de nuestra sistema político, por ello, está consagrado en el artículo 139° de la Constitución Política de 1993 donde precisa textualmente “la potestad de la administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes”.

En el ámbito internacional:

En venezuela: Para, Ligia Bolívar (2000), denoto que es importante resaltar que los problemas de la Administración de justicia, sobre todos los de acceso a la justicia, constituyen una situación multidimensional, (...) la gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente respecto del sistema de administración de justicia. Esta es la gran paradoja que se nos presenta: mientras es más grande la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población

en argentina: Por su parte Omar (1999), dice que: En la administración de justicia se debe establecer la independencia sustancial o funcional, para resolver los conflictos sin ataduras, compromisos, ni interferencias extrañas, bajo la sola sumisión a la ley y las valoraciones sociales comunitarias. La independencia de los tribunales no es una reivindicación de estos ni un privilegio establecido en beneficio de los jueces, sino de los justiciables.

en Colombia: para, Dávila (2012), tras la recopilación de la información se pudo determinar que el acceso a la justicia en Colombia es limitado y actualmente existen al menos siete (7) obstáculos que impiden el acceso en condiciones de igualdad

Existen barreras culturales y desconocimiento de derechos, barreras económicas, geográficas, operativas, no existen reglas de calidad en el servicio de justicia.

En Perú se observó: Según, Torres (2014), que el sistema judicial peruano es percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficaces en el Perú; y ello es preocupante si se lo compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados; se advierte que es así 70 % más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países de primer mundo (35.7 % a comparación del 21.5 %), así mismo en el Perú el más burocrático y lento sumándose a ello un déficit de jueces y a la elevada carga procesal (más de un millón de casos nuevos por año), s/n.

Nos mencionan los autores, La botón y Javier (2014), que la corrupción e ineficacia que se suele atribuir al Poder Judicial en el Perú también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y los fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicio de (materia penal), así como de los abogados litigantes las procuradurías del Estado que lo representan en los juicios, entre otros, s/n.

El autor Pinares (2018), nos menciona que la corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, explicándose también por falta de certeza por el Sistema Jurídico Peruano, que carece de un sistema de presidentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma; es decir, si un caso llega a ser visto por dos jueces, pueden llegar a conclusión distintas y pueden ser peligrosos si uno de ellos es un juez corrupto.

El Perú se ubica en puesto 78 en el último Índice de Percepción de la Corrupción publicado por la Organización Transparencia Internacional. Así mismo, el 44 % de los peruanos consideran que la corrupción es el principal problema del país. Encuesta Nacional Urbana GFK (2013).

Así mismo, Gaceta Jurídica, que fue publicado: La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas (2015) afirma que: Los principales factores de la morosidad judicial es la alta litigiosidad del Estado (38 %) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27 %). Otros factores son: el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12 %), la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9 %), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%).

Finalizando esta problemática de la Administración de Justicia en el Perú, a pesar que hay hoy en día, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), no ha logrado aún llenar el vacío de injusticia que impera en el país, aun su función es la de escuchar a los litigantes que creen haber sido vulnerado sus derechos irregularmente durante sus procesos judiciales, pese aun con contarse con línea telefónica gratuita por el cual los ciudadanos pueden expresar sus quejas, a pesar que es perentorio la formación de los nuevos perfiles de Abogados, mejorar el nivel ético del leyes y que las Universidades formen Abogados que ayuden a conseguir la paz social y que el Poder Judicial ingrese a una etapa de cambio real donde se involucren todos la instancias, así como la sociedad civil.

En ámbito local:

Se puede apreciar, la práctica de referéndum organizada por el Colegio de Abogados de Ancash y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los asociados respecto de función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Prensa: Huaraz Noticia, 2 de mayo del 2017), en los cuales indudablemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

Así mismo, la Fiscalía Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios intervino la oficina de coordinación de tesorería de la Corte Superior de Ancash, dicha intervención se realizó por presuntos actos de corrupción por el cobro de cheque N° 65204850, por un monto de S/ 710.50 soles, en dicha área después de la formulado por el área administración de la Corte Superior de Justicia de Ancash, (Diario Correo – 2018).

Según la agencia de noticia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitió un pronunciamiento ante los reclamos de la población por actos de corrupción reconociendo la legítima y la legalidad de las demandas que efectuaron los miembros de la sociedad civil e invocaron a la ciudadanía en general a retomar la confianza hacia el Poder Judicial, ya que dicha institución está conformada por personas que son posibles de incurrir en errores que pueden ser subsanados, precisando que la

resoluciones judiciales están sujetos a la crítica y al análisis de la opinión pública como señala la Constitución Política (Huaraz en Línea, 2015).

Nuestra constitución política del Perú, tutela la dignidad humana como fin supremo del Estado, el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía y de allí se desarrollan las demás leyes, ninguna puede estar contra la Constitución, en su primer artículo establece, la defensa de la persona humana, y respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Entender la administración de justicia en nuestro distrito judicial de Ancash, con el cumplimiento del debido proceso, como en este caso de investigación, del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, que además es un tema muy latente en nuestra realidad. La responsabilidad de los órganos de administración de justicia es llevar un adecuado proceso conforme a ley, sancionando a ella con penas que superan el tercio intermedio.

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencia de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, emitida por Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, Condenar al acusado F M. E C como Autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de FEMICIDIO en el art. 108° B, Primer párrafo, inciso 1) del Código Penal), en agravio de P C G F.

Imponer al acusado F.M.E.C., la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA DE (20) VENTE AÑOS. La misma que se computara desde el día de su DETENCION, debiéndose de DESCONCONTAR la carcelería sufrida desde el 31 de mayo del 2016 en que fue detenido, hasta el 01 de diciembre del año 2017 en que fue excarcelado por exceso de carcelería, esto es 18 meses.

La INHABILITACION del sentenciado F.M.E.C., de conformidad con lo prescrito en el art.36, ins 5) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD para el ejercicio de la patria potestad tutela o curatela de todos los menores hijos habidos, entre el sentenciado con la agraviada C.P.G.F.,

Fijando la reparación civil en la suma S/. 100, 000.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada

a) Enunciado del problema

¿Cuál es la análisis de la naturaleza jurídica de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de femicidio agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, emitida por Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Objetivo general

Determinar el análisis de la naturaleza jurídica de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de femicidio agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, emitida por Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar el análisis de la naturaleza jurídica de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar el análisis de la naturaleza jurídica la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar el análisis de la naturaleza jurídica la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar el análisis de la naturaleza jurídica la parte resolutive de la sentenciade segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de la sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipsofacto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no Probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver Operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el

ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo.

II. REVISIÓN DE LA LITERTURA

2.1. Antecedentes

Se han realizado búsquedas sobre trabajos de investigación con temas similares, tanto en las bibliotecas físicas de Huaraz, como en las bibliotecas virtuales, pero aún no he encontrado un trabajo que se constituya en antecedente para esta propuesta.

Artiga (2013), Investigo “*la argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador*” y arribó a las siguientes conclusiones: a) La teoría de la argumentación jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: Teoría, porque contribuye a una comprensión del fenómeno jurídico. Practico, porque es capaz de ofrecer una orientación útil en la tarea de interpretar y aplicativo en el derecho y moral por que adopta instrumentos argumentativos que lleva a la correcta decisión, b) En la teoría de la Argumentación jurídica encontramos en la figura del juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada derecho c) La teoría de la Argumentación jurídica, sirve como herramienta para evaluar el contenido argumentativo de decisiones judiciales, y en la mayoría de los casos el resultado es considerado satisfactorio ya que gracias a su utilización se han podido detectar supuestas equivocaciones en la forma de argumentar del tribunal emisor de la misma, que permiten sospechar a cerca de la posible arbitrariedad de la decisión y de la existencia de otro tipo de motivaciones no mencionada por el tribunal. (146-149).

Así mismo, Escobar (2010) realizo un estudio sobre “*La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*” y formulo las siguientes conclusiones y recomendaciones: a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial, El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de estas garantías se apunta también aun principio jurídico político que expresa la exigencia de controlar, a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos, b) El proceso interno de convicción del juez debe ser razonado, crítico y lógico,

principalmente en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida esto como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad, c) El juez en su pronunciamiento debe emitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlo con la prueba que se haya producido, apreciar valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. (pp.104-108).

Por su parte Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones, b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras. (pp.133-135).

Dentro del mismo orden de ideas. Atienza (2005) escribe sobre “teoría de la argumentación jurídica”. Llegando a las siguientes conclusiones: a) La Argumentación jurídica constituye un instrumento de primer orden, relacionado no solo con la interpretación normativa, razón por la cual se encuentra en el centro del proceso, iniciándolo, motivándolo e impulsándolo así una decisión razonable, b) El papel del abogado no es el de un participante pasivo, limitando a presentar escritos y pruebas, sino encaminar a utilizar argumentos racionales, basados en hechos, pero también en juicios de valor respecto a los diversos aspectos de los acontecimientos del

proceso, c) Es tal la importancia de la argumentación jurídica, que la falta de conocimiento o de destreza por parte de los operadores de justicia, podría dar como resultado que la argumentación irracional o las falacias de algunos abogados pudieran inducirlo a error, permitiendo con ello no solo una decisión equivocada, sino hasta el incumplimiento de las leyes. (pp.51-52).

Finalmente tenemos a Pasar Luís (2003), quien investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, b) En el caso de las sentencias del examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, así mismo, En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no, e) e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal, f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. Bases teóricas

2.1.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias

2.1.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

EL Artículo 2° inc. 24 lit. e) de la Constitución Política, consagrado normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye principio, garantía y derecho.

Peña (2013), señala que “principio de presunción de inocencia supone que los efectos del derecho solo pueden adquirir concreción con la sentencia condenatoria” (p.159).

Por su Parte. Rodríguez (2009), refiere que lo dicho tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia que en su Artículo 9, en el cual se indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Igualmente, es recogida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8. Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad por sentencia, Los efectos prácticos que tiene este principio es limitar las medidas de coerción que pudiera aplicárseles, tales como privación de libertad: que no está obligado a probar su inocencia, ya que la carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora. (p.85).

Al respecto el Tribunal Constitucional refiere que: Como regla de tratamiento del imputado, los incisos 1 y 2 del Artículo II del Título Preliminar de Código Procesal Penal, prescriben que: “ Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información al respecto”. (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC/f.44).

Por ello, este principio, se reseña a que toda persona que sea considerada honrada hasta que su infracción se demuestre fehacientemente, lo que se haya concretizado en un fallo firme que haya adquirido cosa atribuida.

2.1.1.2 Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el art.139° inc.14 de la Constitución Políticas, está formulado en los siguientes términos: “No ser privado del derecho de la defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad”.

Siguiendo este orden de ideas, Rosas (2009), sostiene que: “Dicho principio tiene dos detenciones a) como derecho subjetivo y b) como garantía del proceso, en cuanto a la primera, como derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso y su característica por su Irrenunciabilidad y su inalienabilidad. En cuanto a la segunda, de carácter objetivo, la defensa constituye un requisito para la validez del proceso, siempre necesaria para la validez del juicio” (185).

Por su parte San Martín (2014), sostiene que: Con dicho derecho se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea por que se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión requiriendo que ella no prospere” (p.106).

Así mismo, el Tribunal Constitucional señala que: La Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14 artículo 139°, estableciendo:” *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de derecho*”, y en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender su derecho y su interés legítimos. (Exp. N°04587-2009-PA/TC/f5).

Es primordial este principio lo cual avala al inculpado tener un derecho al amparo dentro de un proceso punitivo, y este derecho es inevitable en un estado de derecho, nos admite que las demás garantías posean un vigor hábil dentro del juicio penal.

2.1.1.3. Principio del debido proceso

Dicho principio se halla consagrado en el art.139° de la Constitución Política la cual prescribe que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”.

Para San Martín (2014), señala que: “el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal” (p.76).

Por su parte Peña (2013) sostiene que: “El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (p.158).

Así mismo, Rosa (2009), sostiene que: “El debido proceso Constituye la primera de las garantías Constitucionales de la Administración de justicia al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Ello con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución de Órgano Jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo cual se busca el cumplimiento del acceso ideal humano de justicia y por consiguiente a la tan ansiada paz social” (p.190).

Con respecto al tema, el Tribunal refiere que: El derecho al debido proceso previsto el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, supone que el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todo el procedimiento, incluidos los administrativos y conflictos entre privado, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que puede afectarlos. (Exp.N° 0389-2011-PA/TC/f12).

La carta magna del estado, establece a este principio un derecho primordial, por ello todo individuo tiene ese derecho a acceder a una Protección Jurisdiccional efectiva, y ser juzgado por un magistrado justo, así mismo todo proceso debe respetar a este principio tanto público como privado, lo cual va a avalar una justicia justa en el juicio.

21.114. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Rosas (2009). “La tutela jurisdiccional recoge el derecho de los ciudadanos a recibir una justicia plenamente satisfactoria, que no puede quedar en mera declaración, que resuelva de verdad el litigio planteado a la decisión de los órganos judiciales” (p.192).

En palabras de Asencio (1997). “Se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes: a) derecho al proceso, b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, c) derecho a los recursos legalmente previstos y d) derecho a la ejecución de las resoluciones” (p.188).

El art. 139 de la ley fundamenta también incorpora esta garantía en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial y en el cual se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrado en el inc.3. El cual refiere a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (Exp. N° 0032-2005-PHC/f.4).

21.115. Garantías de la Jurisdicción

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La Constitución Política del Perú, en el art. 139°.1. Prescribe: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional: No existen ni pueden establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay procesos judiciales por comisión o delegación. Así mismo, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar el procedimiento en trámite, ni modificar sentencia ni redactar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto alguno.

Al respecto a dicho principio el Tribunal Constitucional sostiene que:

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inc. 2) del artículo 2° de la constitución: y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la exigencia de fueros especiales o de privilegios en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda (Exp. N°0004-2006/PI/TC/f.3).

2.1.1.6 Juez legal o predeterminado por la ley

Por su parte Rosas (2009), define “El derecho al juez es el derecho fundamental que asiste a todo el sujeto de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creado mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetosos con sus principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley” (p.132).

Por su parte Villavicencio (2006), refiere que dicha garantía, es un derecho, una garantía de carácter fundamental y un elemento inescindible del concepto del debido proceso. El juez natural, como lo define la jurisprudencia constitucional, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado los conocimientos de ciertos asuntos para su resolución. Esta garantía requiere de un funcionario previamente determinado sobre el cual puede asegurarse la efectividad de los principios de la administración de justicia: independencia, imparcialidad, libertad institucional y autonomía. La competencia no es más que la concreción de la función que se atribuye a un órgano; la determinación de la competencia atiende en primer lugar a la materia y la naturaleza del objeto, de allí aparecen los órdenes jurisprudenciales; civil, penal, laboral (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que:

El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al “debido proceso legal” o lo que con más propiedad se denomina “tutela procesal efectiva”. Desde esa perspectiva es de verse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley o “juez natural” alude principalmente a aquellas condiciones que debe reunir el órgano

encargado de impartir justicia en cada caso concreto. (Exp. N°00813.2011-PA/TC/f. 12).

Por esta razón considero los derechos fundamentales lo cual está consagrado en la constitución, as mismo todos los sujetos derechos debe plantear sus pretensiones a un órgano jurisdiccional o juez natural encargado de impartir la justicia con autonomía y libertad.

2.1.1.7. Imparcialidad e independencia judicial

La Constitución Política establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efectos resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retractar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejerció no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni suertes efectos jurisdiccionales alguno.

Sostiene San Martín (2014), sostiene que la imparcialidad independencia judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un procedimiento con toda la garantía (p. 85).

Po su parte Pedraza (2000) sostiene que, el presente principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros naturales, esto es que no posean ningún interés económico sobre el objeto de la *litis* ni relación personal con las partes. Así mismo, la Imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez al interés de las partes, lo que se concreta al separarse de la acusación, para que finalmente adquiriera este hábito intelectual y moral que le permite a juzgar con equidistancia, es decir, la no ser parte, ni estar involucrado con el interés de estas, comprometido con su posición ni tener perjuicios a favor o contra de ellos (p. 209).

Así mismo el Tribunal Constitucional señala que:

La independencia y la imparcialidad del juzgador no solo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes

acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que: Debe tomarse en cuenta la imparcialidad e independencia son garantías constitucionales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, con o garantía para los imputados configurándose, de este modo, su doble dimensión. Ello condice con lo establecido en la Convenio Americano sobre Derechos Humanos que en su artículo 8°.1 el cual dispone que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con la anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y PI/TC/f.23).

21.11.8. Garantía procedimental

A. Garantía de la no incriminación

Para San Martín (2014) Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación, constituyendo una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. Así mismo, el imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada, es decir, él tiene el poder de decisión sobre su propia declaración (p.81).

Así mismo, Roxin (2000), sostiene que presente garantía está referida a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia: la finalidad de dicha garantía es excluir la posibilidad de dicha garantía de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. En consecuencia, se garantiza así a toda persona a no ser obligada a acusarse a sí misma. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una garantía de incoercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a no auto –incriminarse constituye un derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecido los artículos 1° y 55° de la Constitución

Política, en tanto al persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en literal g del artículo 8° de la Convicción Americana de Derechos Humanos, que como parte de las “Garantías Judiciales “mismas que tiene toda las persona procesada, reconoce al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarase culpable.(Exp. N°00897-2010.PH/TC/ f.3).

B. Derecho a un proceso sin dilataciones

Respecto al presente principio, San Martín (2014) sostiene que: El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilataciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer o restablecer inmediatamente el derecho a la libertad” (p. 86).

Al respecto, Villavicencio (2006), refiere que todo ciudadano que sean parte en el proceso penal tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de que se dirige a los órganos judiciales, creando en ello en obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o der reconocer y, en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propias una causa o motivo cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial vieúne ya viciado por extemporáneo. Este derecho nos identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminada que necesidad ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formula (p.104).

Así mismo, el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a sr juzgado sin dilataciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política en el artículo 139°. 3. Por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3. Literal c del artículo 14°) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso

1 de artículo 8° que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. Exp. N°02589-2007-PA/TC/ f.5).

Considero en mi opinión, que este derecho es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de solucionar dentro del término señalados en normas procesales, no obstante, a ello los órganos jurisdiccionales por negligencia vulneran muchas veces este derecho principal, que debe ser resuelto, así como indica la norma no más ampliación del pleito.

C. La garantía de la cosa juzgada

El fin del proceso es lograr la paz social en justicia, dicha fin solo podría cumplir cuando las decisiones judiciales no admiten cuestionamiento, es decir cuando la decisión del juez sea indiscutible. Así mismo, si bien es cierto que la característica de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada puede ser juzgado puede ser revisada a través del proceso de nulidad de cosas juzgada fraudulenta. (Villavicencio, 2006, p.112).

Así mismo el Tribunal Constitucional refiere que:

Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto el fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya que sea porque esto han sido agotados o porque han transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de la resolución que haya adquirido tal condición, no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de tercero o, incluso los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Exp. N°04587-2004-AA/TC/f.38).

D. La publicidad del juicio

En el artículo 139° de nuestra Constitución Política, inciso 4 establece que:

“Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

Por su parte, San Martín (2014), sostiene que la publicidad en los juicios se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar de un juzgamiento transparente, facilitando a los ciudadanos que conozca porque, como, con que prueba. Etc., realizan el juzgamiento a un acusado; por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento mediante una publicidad. Por otro lado, esta garantía (a la vez un derecho para los ciudadanos), no es absoluta: sufre excepción en los casos dispuestos por la ley, así mismo cabe resaltar que, la garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación, y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos, la publicidad pierde esencia (p.119).

Al respecto el Tribunal Constitucional, refiere que:

Es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la ley fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que solo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales. (Exp. N°003-2005-PI/TC/ f.38).

E. La garantía de la Instancia plural

Se encuentra regulado en el artículo 139° inc.6. De la Constitución Política, de dicho principio constitucional garantiza que las resoluciones expedidas por el magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al imponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resuelto por el juez o Tribunal. (Neira. 2010. p 124).

Por su parte San Martín (2006) sostiene que: la instancia plural es una garantía constitucional que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de las mismas estructuras jurisdiccional que la emitió: significa reforzar la protección de los

justiciable, ello en atención a que toda resolución es fruto de acto humano, y que por lo tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del hecho (p.76).

Así lo entiende también Rubio (1995), a afirmar que el derecho a la instancia plural constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permite que los resultados por aquel. Cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

Por su parte el Tribunal Constitucional menciona que: El derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Exp. N° 00121-2012-PA/ TC/ f.4).

F. La garantía de la igualdad de armas

1. Al respecto, Rubio Correa (1999). sostiene que los sujetos procesales todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, es decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades de presentar los medios probatorios para su defensa y además tendrá las mismas cargas (p.159).

Así mismo, Villavicencio (2006), afirma que, una vez ejercida el derecho de acción, ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectúe en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental es el principio de igualdad de armas, que ha estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e imputación (p.144).

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que:

Dicha garantía se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2. (Igualdad) y del artículo 138. Inciso 2 (debido proceso), en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detente las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra parte; tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido”. (Exp.N°06135-2006-PA/TC/f.35).

G. La garantía de la motivación

Villavicencio (2006), refiere que “La Garantía de motivación, consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial y sobre la cual se basa la decisión del juzgador, es decir, no es suficiente una mera explosión, sino que debe de reflejar un razonamiento lógico del por qué se adoptó dicha decisión”. (p..92).

Así mismo, Martínez & Fernández (1995), señala que dicho principio: consiste en que el juzgador, en todas sus resoluciones que impliquen pronunciamiento de fondo exponga los argumentos sobre los cuales se basa su decisión. La aplicación de ese principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer su derecho a impugnar” (p.281).

El Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 139. Inciso 3° de la constitución sostiene que:

Toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos. Se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre. El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. (Exp. N° 07289-2005-AA/CC. 3).

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Respecto al mencionado derecho, Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los

siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los que son objeto concreto de la prueba ii) el derecho a que se admiten los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegura la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y , v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p.68).

2.1.1.1.9. El ius puniendi del estado en materia penal

Mir (2004) refiere que: “El Derecho Penal es un instrumento de control social, para ser usado en todo proceso de criminalización. Agrega que, el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de este, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. (p.58).

Por su parte Villavicencio (2006), sostiene que: el ius puniendi es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder, deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable y a quien se le impone una pena medida de seguridad (p. 8).

Por su lado Roxin (1999), señala que: “El Derecho Penal), es un instrumento de control social, es decir, es la “*última ratio legos*” y solo actuara cuando los otros medios de control social resulten insuficientes y se estima que solo se debe recurrir al Derecho Penal, pero esto no afecta su independencia”. (p. 23).

2.1.1.1.2. La jurisdicción

Al respecto, Peña (2013) señala que: Si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, es evidente que ha de ser necesariamente única, es conceptualmente imposible que un Estado tenga más de una jurisdicción, por cuanto

solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella (p. 105).

Indica mismo Rubio Correa (1999). la jurisdicción, consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose de forma exclusiva a los Juzgado y Sala en toda su plenitud. Esta actividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes, que queda residenciada en régimen de monopolio precisamente los órganos jurisdiccionales como órganos del Estado: de este modo, las Salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de proceso que susciten dentro del ámbito territorial del país. Así mismo, señala que la jurisdicción penal como la potestad de resolver el conflicto entre el derecho de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal. En efecto, el Estado es el titular del *ius puniendi* y como tal organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, a la par por el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la sanción correspondiente a quien ha trasgredido la norma penal (p. 223).

2.1.12.1. Características

Según Peña (2013), la jurisdicción las siguientes características:

a) Constituye un servicio público

En virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercido que no puede ser arbitrario, ya que esta normado.

b) Es indelegable

Es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.

c) Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce

Por lo que perceptualmente puede aplicar una ley extranjera, y por lo tanto sus resoluciones no tiene eficacia en el exterior, ni viceversa, salvo que pactos o principios de reciprocidad permitan lo contrario, en cuyo caso es también el derecho interno el que permite dar eficacia a la actividad jurisdiccional de otro no Estado.

d) Tiene efecto sobre las personas o cosa situadas sobre el territorio

Dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto a las personas nacionales como a las extranjeras, por que aquella es una manifestación de la soberanía y las de existencia ideal. Como excepción algunas personas, como lo diplomáticos, gozan del beneficio de la extraterritorialidad al que pueden sin embargo pueden renunciar.

e) Emanada de la soberanía del Estado

Cuyo poder, comprende tres grandes funciones que son: la administrativa y gubernativa, la legislativa y la jurisdiccional. El estado la ejerce con poder compulsivo, haciendo respetar la norma jurídica y dando existencia real al derecho, además de ser el único capaz de desempeñar tal función, él es quien crea la ley, cuyo poder debe asegurar.

f) Las leyes que las rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes

Concepto que alcanza a la competencia, que como grado o medida de la jurisdicción es también una institución de orden público, ya que además ambas emanan de la soberanía

g) Finalmente, la idea de jurisdicción es inseparable del conflicto

Se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares: es así que se distingue el conflicto de la controversia, considerándose que aquel supone un choque de intereses tutelados por el derecho y está en desacuerdo de opiniones que puede no existir en el proceso, como ocurre en el juicio penal cuando el acusado confiesa. (pp.106-108).

2.1.12.2 Elementos

Siguiendo la doctrina clásica se considera como elemento que integran la jurisdicción los siguientes:

- **La notio.** - que es el derecho a la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- **La vocation.** - como la facultad de que este investida la autoridad para obligar a las partes a comparecer en el proceso.

- **La coertio.** - connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas en el curso del proceso.
 - **El iudicium.** - es la facultad de preferir sentencia previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con los procesos de carácter definitivo.
2. **Exicution.** - atribución para hacer cumplir el fallo judicial recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdicción se torne inocua (RUBIO CORREA, marcial: Estudio de la Constitución Política del Perú. Fondo Editorial PUCP. Lima 1999.).

2.1.2. La competencia

Según San Martín (2014), señala que: La competencia es la suma de facultades que la ley da al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos (p.160). Para Peña (2013), sostiene que: La competencia es la facultada que tiene el Juez para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción y decidir válidamente sobre el fondo de un proceso concreto. Así mismo, ese poder es concedido por la ley a un tribunal determinado (p.108).

Indica (Gómez Orbaneja). que: La competencia judicial equivale a la medida de jurisdicción que tiene un Juzgado o Tribunal para conocer un asunto o conjunto de asuntos con preferencia a otro u otros. La competencia puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción.

2.1.2.1. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia se encuentra igualada en el N.C.P.P. en el Libro Primero. Sección III. Título II. Del ARTICULO 19° al 32°, el cual prescribe que: La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Además, se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso Rubio Correa, marcial: Estudio de la Constitución Política del Perú. Fondo Editorial PUCP. Lima 1999.).

2.1.2.1.1. Competencia objetiva

La competencia objetiva determina dentro de una instancia, que tipo o de clase órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se limitan los procesos que corresponden a los jueces de Paz, los Jueces Penales y la Salas Penales Superiores. Vale decir, que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden

penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos por los que se procede. Rubio Correa, marcial: Estudio de la Constitución Política del Perú. Fondo Editorial PUCP. Lima 1999.).

21212 Competencia funcional

A lo largo de una tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional viene a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde de las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta total ejecución de la sentencia

21213 Competencia territorial

San Martín (2014), considera que esta competencia territorial se puede clasificar en fueros ordinarios y extraordinarios. En el primero, se encuentran los generales y especiales. En el extraordinario, se encuentran el de conexión y de encargo superior.

- Fuero ordinario general.
- Fuero ordinario especial.
- Fueros extraordinarios
- Fuero con conexión
- Fuero por el encargo superior.

21214 Competencia por conexión

EL N.C.P.P. prescribe que existe conexión de procesos en los siguientes casos:

3. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
4. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
5. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferente.
6. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.

7. Cuando se trate de imputaciones reciprocas. Rubio Correa, marcial: Estudio de la Constitución Política del Perú. Fondo Editorial PUCP. Lima 1999.).

2.1.2.2. Derecho penal

21221. La acción penal

Producida la comisión de un delito, considerando que debe ocurrir una serie de requisitos formales para la sustentación de un proceso penal es necesario que haya un acto para dar vida a la pretensión punitiva del Estado, dicho actor es el representante ser Ministerio Público, llamado también acusador.

En este contexto, San Martín (2003) sostiene que: Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal. La calificación técnica de derecho subjetivo público solo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en acciones privadas, pues cuando la ejerce el Ministerio Pública, es decir, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica”, (p.279). Así mismo Vásquez citado por Peña Cabrera (2013) afirma que: “La acción penal se da como la facultada o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la puntuación del presunto delincuente (p.68).

21222. Clases de acción penal

García Rada (1999) sostiene que la acción penal es pública, esto es indiscutible, pero excepcionalmente el ejercicio se concede, en algunos casos a los particulares (p.210)

a) La acción penal pública

EL NCPP en el artículo 1° inc. 1. Prescribe que la acción penal es pública y que el Ministerio Público es titular del ejercicio público en la acción penal y tiene deber de la carga de la prueba, es decir, asume la conducción de la investigación desde su inicio. Así mismo por su parte, señala que: La acción penal pública se concreta cuando se ejerce la acción de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público (p.210).

b) La acción penal privada

Dicha acción lo encontró

A los regulado en el NCPP, artículo 1° inc. 2, que en ciertos delitos la persecución suele ser privada y corresponde ejercer al directamente ofendido por el delito.

Frente a la acción penal privada. García Rada (1999) señala que: Se ejercita directamente por el ofendido o sus representantes legales conforme al procedimiento especial por querrela. Los privados son las injurias y calumnias (p.210).

21223. Características de acción penal

Jiménez de Asúa cree conveniente señalar algunas características inherentes a la acción penal. pág. 169,

- a) **Pública:** que preservares derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice una función pública.
- b) **Unidad:** siendo la acción penal un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existe diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Pena, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.
- c) **Irrenunciabilidad:** una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto *per se* del proceso, en cuanto se den todos los presupuestos procesales, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia condenatoria o absolutoria (p.208).

21224. Titularizada en el ejercicio de la acción penal

Se encuentra regulado en el art. IV del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe que: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, Asume la conducción de la investigación desde su inicio

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con quien sigue compartiendo responsabilidades.

21225. Regulación de acción penal

La acción penal se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en las Disposiciones Generales de Libro Primero, Sección I, Artículo 1° el cual prescribe que:

2.1.2.2. La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En el delito de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia a la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.1.2.3. El proceso Penal

Para Peña (2013) el proceso penal debe ser considerado, como vía arbitrada que ha previsto el Estado, para que un individuo puede ser sancionado punitivamente, cuando existe indicios de una imputación delictiva: para ello se le somete a un proceso penal, comprendidos en una serie de actos procesales en etapas, orientados a colmar el objeto principal del proceso el cual se plasma en la resolución jurisdiccional (sentencia), que es la realización del derecho, donde se establece la verdad y al hacerlos se ejercita la acción punitiva del estado (p.199).

Por su parte, Villavicencio (2006), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el Juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“proceder” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “*indicare*”, o sea, declarar el derecho (p.130).

Finalmente. Rubio Correa (1999). menciona que: El Proceso Penal es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución de conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir dolos objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y a la vez brindar a estos la tutela jurídica (p.274).

2.2.1.2.7. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrado en el art.139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así mismo, han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

21231. Principio de legalidad

Dicho mandato constitucional está contenido en el art. De Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medidas de seguridad que no se encuentra establecido en ella”. Por su parte. Peña (2013) sostiene que: “Un sistema procesal esta rígido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente se inicia ante la sospecha de la comisión de un delito y que la pretensión punitiva de Estado, derivada de un delito, se hace vales por el órgano público, siempre que concurren en concreto las condiciones de la ley, en cumplimiento de un deber funcional absoluto e inderogable (p.45).

Así mismo. Villavicencio (2006) señala que: Dicho principio es el principal límite de la violencia punitiva que el Estado ejerce, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (tortura, ejecuciones, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas (p.45). Siguiendo este orden de ideas. Binder (2004) refiere que: “El principio de legalidad limita el ejercicio del poder exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la Ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*”, (p. 133).

Se encuentra consagrado en el artículo 2° inciso 24, Literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometer no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa

e inequívoca, con infracción punible ni sancionado como pena no prevista en la ley”.
(Exp. N°-01469-20011- PHC/TC/ f.4).

21232. Principio de lesividad

Por su parte Mir (2004), “El principio de lesividad, para ser considerado como tal requisito de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituye una verdadero y real presupuestos de antijuricidad penal” (p.95).

Así mismo Villavicencio (2006), expone que dicho principio supone que las solas lesiones o puesta en peligro de bien jurídico que el Derecho Penal protege no son suficiente para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de esta lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del delo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.122).

Por su parte, el Tribunal Constitucional sostiene que:

Puesto que el Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bien jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, solo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Exp. N° 0019-2005-PI/TC/ f. 35).

21233. Principio de culpabilidad penal

Por su parte San Martín (2014) señala que: “Este principio supone que las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídico que el Derecho penal protege no son suficientes para que el autor pese la carga de una pena, supuesto que para ellos es necesario que

exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que, sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica”, (p.78).

Así mismo el Tribunal Constitucional afirma que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió, la responsabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. En términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Exp. N° 0014-2006-PI/TC/f.25).

21234. Principio de proporcionalidad de la pena

Por su parte. Villavicencio (2006), sustenta que: “A través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los conste que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas”, (p.115).

Así mismo. Rubio Correa (1999), define que: “El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi*”, (p.195).

Referente al principio el Tribunal Constitucional señala que: Dicho principio usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de excesos” dirigida a los poderes

públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Así mismo. El principio de proporcionalidad de las penas, *prima facie*, también implica una “proporción por defecto”, es decir, la prohibición de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho, es decir, la prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad, (Exp. N°0012-2010-PI/TC/ f.37).

21235. Principio acusatorio

Peña (2013), el presente principio lo resume en las siguientes frases: “*sin acusación no hay derecho*” (*nulla acusatione sine lege*) quien acusa no puede juzgar, incidiendo en el ámbito de la imparcialidad del Juez, sin que ello permita entender que el derecho al Juez imparcial obtenga tutela constitucional a través de la alegación de vulneración del principio acusatorio” (p. 49).

Por su parte Roxin (1999), el principio acusatorio: Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto, es decir, Juez y acusador no son la misma persona. En otros casos se puede tener una persecución de oficio del delito, pero con división de rol (p. 68).

Así mismo el Tribunal Constitucional, enfatiza que: La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada éste por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobre sido necesariamente: b) Que no puede considerarse por hechos distinto de los acusados ni a personas distintas de la acusada: c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Exp. N°2005-2006-PHC/TC/f. 5).

21236. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Rodríguez (2009), considera que: “Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en; a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.

139. Inc.14 de la Constitución Policiaca del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción: b) el derecho a ser informado de acusación (art.139. inc. 15 de la Constitución) que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre la cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho de un debido proceso”, (P. 82).

Así mismo, San Martín (2006), sostiene que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en; a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto contradicción: b) el derecho de ser informado de la acusación (art.139 inc.15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho de un debido proceso.

Cabe señalar que, este principio tiene sustento normativo en el inciso 1 del art. 285-A del código procedimientos penales, la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación materia de auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el art. 283.

Por ello se relaciona el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal: “correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado. 2. En la condena, no podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 374. 3. El juez penal no podrá aplicar más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite uno por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que: El principio de correlación o congruencia entre la acusación y la condena, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC/f.10).

21237. Finalidad del proceso penal

Para Rosas (2009) “la finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato)” (p.277).

a) Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), el fin, es la defensa social y prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera el caso de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobrees la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinversión del imputado.

b) Fines Específicos.

Están contemplados en el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universo, dirigidos al estreñimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- **Delito cometido:** Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.
- **Circunstancias del lugar, tiempo y modo:** en que se ha presentado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- **Establece quien o quienes son los autores:** coautores y partícipes del delito, así como la víctima.
- **Los móviles determinantes:** y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de su protagonista. Finalmente, para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones

- **La declaración de certeza:** Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- **La verdad concreta:** conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el denominado cognitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa la finalidad, aunque muchas veces ellos no ocurran.

La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsable (Rosas, 2009.p.278).

2.1.2.4. Clases del Proceso Penal.

21241. El Proceso Penal Común

El procedimiento penal común conlleva una serie de actividades y etapas que implican nuevas formas de aplicación concreta y práctica del derecho por parte de los sujetos procesales, para desembocar en una sentencia apegada a la ley y la ejecución de la misma, así como garantizar los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

El proceso común cuenta con tres etapas:

- 1) Investigación Preparatoria.
- 2) Etapa intermedia.
- 3) Etapa de Juzgamiento.

2.1.2.5. Etapas del Proceso Común:

21251. La Investigación Preparatoria

Del Rio (como cito Andía, 2013). “La investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada” (pág. 19).

Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares): Para Cubas (2013), Refiere que: Es la fase de ineludible cumplimiento para que el fiscal decida si promueve acción penal o si, en ejercicio de sus facultades discrecionales, desestima la denuncia. El fiscal en su condición de titular del ejercicio de la acción penal, luego de tomar conocimiento de la noticia criminis, tiene que practicar una serie de diligencias urgentes e inaplazables para determinar la delictuosidad de los hechos, identificar a sus presuntos autores y determinar si el ejercicio de la acción está expedito, (pág. 6)

El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

Investigación Preparatoria Formalizada: Tiene una duración de cuatro meses, ampliables, por decisión del fiscal, a dos meses más. Sin embargo, si la investigación es compleja tendrá una duración de ocho meses, ampliables por el juez de la investigación preparatoria a ocho meses más...; a) Inicio. El fiscal emite la disposición de formalización de la investigación preparatoria, comunicándole al juez de la investigación preparatoria, -b). Desarrollo. El fiscal dirige la realización de los actos de investigación que complementen aquellas realizadas durante las diligencias preliminares -no deben ser repetitivas, salvo que se busque una aclaración, - c) Fin. Puede concluir de dos maneras. Por un lado, mediante disposición del fiscal, cuando crea haber obtenido los suficientes elementos de convicción de los hechos presuntamente delictuosos, aun cuando el plazo no hubiere vencido. Por otro lado, mediante auto del juez de la investigación preparatoria, cuando en la audiencia de control de plazo haya advertido que el término de duración de la investigación preparatoria ya ha vencido. (Cubas, 2013, pág. 62-63)

21252. Etapa Intermedia

Conforme lo manifiesta Calderón (2011) Es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en la cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes), (pág. 317)

Del Rio (como cito Andía, 2013). “Es una fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral” (pág. 24).

Neyra (2010) Es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso, (pág. 300)

2.1.2.6. Juicio Oral

El Nuevo Código otorga al Juicio Oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

Maier y Woischnik (como cito Nakazaki, 2009) nos menciona que: “La preparación del juicio o debate oral gira en torno a dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. Lo subjetivo comprende la delimitación del órgano juzgador, así como la concurrencia de las partes a la audiencia. Sobre lo primero, el Código Procesal Penal distingue dos órganos juzgadores: El colegiado (compuesto por tres miembros) y el unipersonal. El colegiado conocerá materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de los demás casos es de competencia de los juzgados penales unipersonales, seis años; los demás casos son de competencia de los juzgados penales unipersonales”, (pág. 51-52)

Por ello, Nakazaki (2011) Hace referencia que: “El juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al juez que dirigirá el juzgamiento. Ello es así por respeto al principio de imparcialidad, es decir, para evitar que el juzgador se contamine con actos previos a la realización del juicio oral que cuestionen su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal”, (pág. 28).

2.1.2.7. El Proceso Especial

El Nuevo Código Procesal Penal ofrece siete procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

2.1.2.8. Clases de Procesos Especiales:

21281. El Proceso Inmediato:

Para Bramont-Arias (2011), se lleva a cabo cuando, concurre una circunstancia

extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia, ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.(pág. 11)

21282. El proceso por razón de la función pública:

Bramont-Arias (2011) Refiere que: Estos procesos especiales no descansan en supuestos extraordinarios de flagrancia delictiva, confesión corroborada o suficiencia de evidencias incriminatorias como ocurre en el proceso inmediato. Por el contrario, su fundamento radica en la calidad personal del imputado, es decir, el sujeto activo presenta un estatus especial que amerita el cumplimiento de determinadas reglas de procesamiento, (pág. 43)

Según Mavila (2010) señala que: El procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y, en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos. Pág. (s/p)

21283. El proceso de seguridad:

Bramont-Arias, (2011). Nos dice que: Es un proceso penal especial que gira entomo a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad, de

acuerdo a lo establecido en los artículos 456 al 458 del CPP de 2004, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes del Código Penal” (pág. 81).

Mavila (2010) sugiere que: “Este proceso se operativiza la aplicación de las medidas de seguridad como instrumentos distintos a la pena, asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a pericia especializada; aclara a quienes es aplicable este procedimiento, así como cuál es el mecanismo de conversión de un proceso de seguridad a un proceso penal en el que se aplica una pena”. Pág. (s.p)

21284. Proceso por delito de ejercicio privado de la Acción Penal.

Para Bramont-Arias (2011) que: “Consiste en dar respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado. En este aspecto se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Asimismo, se analizan casos en los que es necesario ponderar entre el interés privado y el interés social”. (Pág. 107)

21285. El proceso de terminación anticipada:

Cubas (citado por Bramont-Arias, 2011) Nos dice que: “Es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, y en el cual la premialidad correlativa a su celebración incentiva su funcionamiento. Desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, deja a las partes un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso”, (pág. 117)

De igual forma concuerda Mavila (2010) ínsita que: “La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal” pág. (s.p).

21286. Proceso por colaboración eficaz

Bramont-Arias (2011) sostiene que: “La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es expresión del Derecho Penal prima en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione

información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales”, (pág. 135)

21287. El proceso por faltas

Bramont-Arias (2011) nos dice que: “El proceso por faltas es el último proceso penal especial regulado por el nuevo Código Procesal Penal, y consiste en el esquema procedimental de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del Ministerio Público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales de menor relevancia o gravedad, y que se conocen como faltas o contravenciones. El “juicio de faltas” no está informado por el principio inquisitivo sino por el acusatorio en tanto que el derecho del ciudadano al conocimiento previo de la acusación y a un procedimiento con todas las garantías puede ser aplicado en el proceso por faltas con facilidad. En algunos sistemas como el español se exime de la firma de abogado y de la necesidad del procurador en los juicios de faltas”, (pág. 173)

2.1.2.9. Regulación

El proceso común está regulado en el Código Procesal Penal, específicamente en el Libro Tercero del mismo cuerpo legal.

21291. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1940, solo contempla un solo proceso penal referido a los delitos de Acción Pública llamado proceso ordinario, el mismo que se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador; en esta etapa predomina la búsqueda de la verdad por lo que es una etapa netamente indagatoria en donde se realizan los actos investigatorios con el fin de llegar a la verdad sobre la comisión del hecho punible y determinar así la responsabilidad penal del acusado. Y el juicio comprende la etapa decisiva.

No obstante En noviembre de 1968, se dictó el Decreto Ley N° 17110, el mismo que separó a los delitos considerados como leves tales como los provenientes de conductas culposas y otros que no revisten especial complejidad, de los delitos dolosos y considerados como graves y complejos, introduciendo un proceso de naturaleza abreviada; Este proceso estuvo concebido para los delitos de Homicidio Culposos, , matrimonio ilegal, seducción, abandono de familia daños, usurpación, abigeato, especulación, acaparamiento, agio y usura.

Aquí se le otorgó al Juez Penal la facultad de fallo y al Fiscal Provincial la facultad de emitir Acusación Fiscal. Las Salas Superiores Penales pasaron así a convertirse en segunda instancia en este reducido número de delitos, lo que no sucedía en el proceso ordinario, dado que quien se encargaba de dictar sentencia en primera instancia era la sala penal y la Corte Suprema constituía la segunda instancia, todo esto debido a que el Juez Penal carecía de facultad de fallo y sólo emitía un informe ilustrativo para los magistrados superiores.

Después de ello debido a la sobrecarga procesal que afrontó la Corte Superior de Justicia ya que era el ente de segunda instancia que también veía procesos de mínima lesividad social, se realizó la incorporación del decreto legislativo N° 124, de fecha 12 de junio de 1981, el cual incorporó el proceso sumario; en donde se terminó que en dicho proceso se tramitaría ciertos delitos, continuando con las mismas características del Decreto Ley N° 17110.

2.1.2.10. Los Medios de defensa Técnica

Para Benavente (citado en salas, 2011) precisa que: “los medios técnicos de defensa son cuestiones jurídicas cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio” Añade el citado autor que la finalidad de los medios de defensa técnica es anular el proceso, suspenderlo o archivarlo (pág. 120).

Salas (2011) refiere que: “Los medios técnicos de defensa son un conjunto de mecanismos formales que permiten al imputado cuestionar la legalidad del proceso penal. A través de medios como la cuestión previa, la cuestión extrajudicial y las excepciones es posible contradecir la imputación penal argumentando alguna violación a la legalidad del proceso penal, pudiendo interponerse desde la formalización de la investigación preparatoria, ya que recién a partir de dicho acto el fiscal señala a la persona y el hecho que investigará, informando al juez de la investigación preparatoria, a fin de someter a su control los pedidos y plazos propios de dicha etapa. En ese contexto, el abogado del imputado cuenta con medios técnicos, a fin de ejercer plenamente el derecho de defensa de su patrocinado y desarrollar su estrategia”, (pág. 120)

2.1.2.11. Clases de Medios de Defensa

212111. Cuestiones Previas

El Código Procesal Penal, (2015) en su artículo 4; menciona que el siguiente medio de defensa procede cuando el fiscal decida continuar con la investigación preparatoria y omita un requisito de procedibilidad previsto en la ley, Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

Para Peña (citado por Salas, 2011) no dice que: “La cuestión previa es un “medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción penal sea válidamente instruida. (...) es un medio de defensa dirigido a paralizar la sustanciación de un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanados”. (Pág. 122)

Asimismo, Salas. (2011) haciendo referencia al Nuevo Código Procesal penal en su artículo 7, con referencia la oportunidad en presentar dicho medio técnico de defensa nos dice que:

“La cuestión previa se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez y se resolverá necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Asimismo, la cuestión previa también se puede deducir durante la etapa intermedia. Incluso, este medio técnico de defensa puede ser declarado de oficio”. (Pág. 122)

212112. Cuestiones Prejudiciales

De acuerdo al Código Procesal Penal, (2015)

En su artículo 5 señala que dicho medio de defensa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en a extra penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido. En caso de que el proceso extra - penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento

en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el Fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si éste no lo prosigue. De lo resuelto en la vía extra - penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa. Pág. (s/p)

Conforme Salas. (2011) haciendo referencia de igual forma como en la cuestión previa al Nuevo Código Procesal penal en su artículo 7, nos dice que:

Hace referencia a la oportunidad en que se presentará dicho medio señalando que conforme lo indica la norma citada, la cuestión prejudicial se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez y se resolverá necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Dicho medio de defensa puede ser declarado de oficio. Es decir, que se puede interponer la cuestión prejudicial desde el momento en que se toma conocimiento que el fiscal ha formalizado la investigación preparatoria. Dicho medio técnico de defensa será resuelto a más tardar en la audiencia preliminar llevada a cabo en la etapa intermedia del proceso común. La cuestión prejudicial puede ser interpuesta por el abogado del imputado e, incluso, puede ser declarada de oficio por el juez de la investigación preparatoria al apreciar la necesidad de contar con un pronunciamiento en vía extrapenal a fin de proseguir con la investigación. En el supuesto en que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa. Pág. (127-128)

212113. Excepciones

De acuerdo al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Penal nos dice que las excepciones solo podrán deducirse con la improcedencia de la acción y la naturaleza de juicio, la primera se da cuando el hecho no constituye delito o no es justificable penalmente, y la segunda cuando se da al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

Villa (s/f) Manifiesta que: “Las excepciones no se referirán al fondo del asunto sino a aspectos que el inculcado considere que deben “detener” el inicio del proceso por presentarse “vicios” en la acción ejercitada. Así, lo alegado por él podría producir que el proceso fenezca (si se tratan de las excepciones de naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción) o, en todo caso, se ordene su regularización (de declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio)”, (Pág. (141).

Según Calderón (2011) nos refiere que: “Las excepciones pueden hacerse valer por el imputado en cualquier momento de la investigación preparatoria o en la etapa intermedia, tratándose de acciones privadas en la contestación de la querrela” (pág. 94-95).

212114. Tramite

Conforme al Código Procesal Penal, (2015), en su artículo 8° señala el trámite que se realizara con respecto a los medios técnicos de defensa, enumerando el siguiente procedimiento:

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones que se deduzcan durante la Investigación Preparatoria serán planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria que recibió la comunicación señalada en el artículo 3, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la admisión del medio de defensa deducido, dentro del tercer día señalará fecha para la realización de la audiencia, la que se realizará con quienes concurran a la misma. El

Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.

3. Instalada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al Fiscal, al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica según lo dispuesto en el artículo 90 y del tercero civil. En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término.

4. El Juez de la Investigación Preparatoria resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días luego de celebrada la vista. Excepcionalmente, y hasta por veinticuatro horas, podrá retener el expediente fiscal para resolver el medio de defensa deducido, que se hará mediante auto debidamente fundamentado.

5. Cuando el medio de defensa se deduce durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada en el artículo 350, se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 352.

6. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones deducidas a favor de uno de los imputados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica. Pág. (s/p).

2.1.2.12. Los sujetos procesales

Peña Cabrera Freyre (2013) sostiene que el proceso penal es eminentemente formalista y en aquel interviene una serie de sujetos legitimados por ley, que son conocidos con el nombre de “sujetos procesales”. Los sujetos que intervienen en el proceso penal pueden agrupar en tres grandes sectores: El juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal, y quienes se defienden el imputado y el defensor como asistente suyo. Junto a ellos encontramos a los demandados civiles (terceros civilmente responsables). A esta lista debemos agregar a la víctima o el agredido (sujeto pasivo) que en el procedimiento se podrá constituir en parte Civil y en ese mismo nivel a los abogados del Estado, que son los procuradores y finalmente el órgano jurisdiccional encargado de ejercer la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público que es la Policía Nacional. Los primeros de ellos (Juez y Fiscal)

actúan como órganos estatales predispuestos en la norma como órganos de justicia y persecutores. (p.134).

Por su parte San Martín (2014) identifica a los sujetos procesales como: “Aquellos sujetos que van a provocar el inicio de la actividad procesal por parte de los órganos jurisdiccionales, asumiendo los derechos, carga y obligaciones que deriven de la tramitación del proceso” (p.202).

212121. El ministerio público

A. Conceptos

En palabras de Peña Cabrera (2013) el Ministerio Público es una institución especial, que colabora con los fines de la administración de justicia, pues su misión es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales y tiene una importancia tal que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible (p.138).

Por su parte Rosas (2009) señala que, “El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el proceso penal” (p.290).

B. Atribuciones del Ministerio Publico.

San Martín (2014), indica que Dichas funciones principales son:

- La defensa de la legalidad
- La defensa de los derechos humanos
- La defensa de los intereses públicos
- La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social: así como velar por la moral pública
- La persecución del delito y la reparación civil
- Velar por la prevención del delito de las limitaciones que resultan de la presente ley
- Velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la Constitución (p.212)

Por su parte Rosas (2009) enfatiza que las atribuciones del Ministerio Público son: Atribuciones del Ministerio Público en la Ley Orgánica contempla las funciones obligaciones y atribuciones que les corresponde a los fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público, representado por el Fiscal, es el titular de la acción penal pública, ejerciéndola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie (P.295).

En el C.P.P. lo que respecta al rubro de sujetos procesales establece que, como titular del ejercicio penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, donde al tener una noticia criminal conduce desde su inicio la investigación del delito. Además, el Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio y adecuan sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la Ley. (p.298).

En el N.C.P.P. En el artículo 60° del Código prescribe que las atribuciones del Ministerio Público son: 1) El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, 2) Conduce la Investigación Preparatoria, 3) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso y 4) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecida en el artículo 53° (p.299).

2.1.2.12.2 El juez penal

2.1.2.12.3 Conceptos

Peña (2013), refiere: “El Estado ejerce su poder soberano de administrar justicia a través de la función jurisdiccional cuya labor es conferida a los órganos jurisdiccionales, potestad que según la Constitución emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través del Juez quien es el representante del órgano jurisdiccional del Estado” (p.135).

Así mismo, Rosas (2009), señala que, el Juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado “Poder Jurisdiccional”. A ello, hace referencia

tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional como las teorías subjetivas, de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el derecho, al caso concreto. Para una y otra, el Juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración que otras personas llevan a consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto (p.283).

Órganos Jurisdiccionales en materia penal.

Respecto al tema San Martín (2014) refiere que:

El término órgano jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, más no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc. (p.593)

Así mismo, el referido autor señala que, en materia penal, el Art.16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los Juzgados Penales.
- Los Juzgados de Investigación Preparatoria.
- Los Juzgados de Paz Letrado.

En la actualidad debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental: del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

212124. El imputado

Para Peña (2013) el imputado es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien que con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material (p.154).

Por su parte Rosas (2009) sostiene que: “Imputado puede ser cualquier persona, provista de capacidad de ejercicio, es el principal protagonista del proceso penal. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso, es decir, es un sujeto activo del proceso” (p.305).

Derechos del Imputado

Según Peña (2013) refiere que, dentro del marco del sistema acusatorio confluyen una serie de derechos del imputado, entre los más importantes tenemos:

- Derecho de Defensa.
- Derecho de Contradicción.
- Ser juzgado según normas del Debido Proceso, sin dilación indebidas.
- Derecho a que se presuma su inocencia.
- Derecho a un intérprete.
- Derecho a un Abogado Defensor o Defensa Técnica.
- Derecho a la formulación de una imputación concreta y concisa.
- El derecho a conocer en toda su amplitud los términos de la imputación.
- A la libre comunicación con su defensor en forma directa
- A recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos.
- A expresarse libremente sin coerción.
- A ocupar ambientes sanos y convenientes.

212125. El Abogado defensor.

A. Conceptos.

En palabras de San Martín (2014) refiere que “El abogado defensor es el encargado de aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al procesado” (p.258).

Reforzando esta postura. Peña (2013), señala que el Abogado es el profesional que asiste al imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad, buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para consue patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia. La intervención del Abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo (p.160).

Definitivamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art.284° y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el Poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho

El defensor de oficio

Respecto al tema, San Martín (2014), refiere que, el Estado tiene el deber de otorgar asistencia letrada gratuita al imputado conforme a la Ley; porque así lo exige la defensa necesaria, es decir durante el proceso debe estar presente un defensor para abogar por los intereses del imputado. El Abogado que designa el Estado es el abogado de oficio lo que actualmente se conoce como la Defensa Pública del Estado. Ahora este defensor no es excluido en ningún caso, en virtud de la Ley, ni puede ser rechazado por la Fiscalía. Tampoco el acusado puede rechazar defensor que se le ha nombrado; el sólo puede elegir otro defensor y de esa manera lograr que el nombramiento deba ser revocado. La confianza que rige entre el imputado y el Abogado de su elección también debe estar presente en la relación entre el Imputado y el Defensor Público. Sin embargo, si la relación está destruida por divergencias de opiniones sobre la

conducción de la defensa o por una denuncia penal realizada por el defensor contra su mandante, se debe de nombrar otro defensor a pedido de parte (p.261).

212126. El agraviado **Conceptos**

El N.C.P.P., en su Art.94°, prescribe que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. En palabras de Peña (2013), el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión, conocida como estado de peligro (p.164).

Así mismo, para Rosas (2009), señala que la víctima es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que soporta el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (p.321).

Lo cual, sin la víctima no habría sujeto activo del injusto punitivo ni bienes legales afectados. Es necesario que el principio de superioridad de la víctima cobre mayor vigor. Resulta necesario que la víctima sea tomada en cuenta de manera principal, que en una causa punitiva se busque asegurar sus derechos y no se la separe.

Intervención del agraviado en el proceso

Según el nuevo C.P.P., en el Art.96° prescribe que:

“El agraviado puede intervenir en el proceso como Actor Civil, el cual no le exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral”.

212127. Constitución en parte civil.

Peña (2013), señala que: “El agraviado puede constituirse en parte Civil, constituyéndose en un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito” (p.169).

Así mismo Rosas (2009), refiere que: “La Parte Civil lo constituye únicamente la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la Ley mediante una sanción penal y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado” (p.329).

2.1.2.13. Las medidas coercitivas

2.1.2.13.1. Conceptos

Para Peña (2013), son medidas con las que la jurisdicción rodea al proceso para cautelar que el objeto del Proceso Penal pueda adquirir concreción efectiva. Comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado (p.235).

Por su parte Rosas (2009) infiere que: “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento” (p.443).

A propósito, atestiguamos que las medidas restrictivas, se llaman así en razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para conseguir garantizar los fines del proceso punitivo, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos esenciales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

2.1.2.13.2. Características

Para Rosas (2009), las características que presentan estas medidas son:

- Las cautelares, esto significa que no tienen un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso y sus fines.
- Requiere un mínimo de pruebas que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculcado.

- Es legítimo imponer dichas medidas cuando resultan ser necesarias y no deje otra alternativa al juzgador.
- La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar.
- La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida (pp.446-447).

2.1.2.13.3. Principios para su aplicación

Respecto a los principios para su aplicación, San Martín (2014) señala que: “Como las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, para su aplicación o ejecución se requiere del cumplimiento y aplicación de ciertos principios” (p.950).

- **La Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- **Proporcionalidad:** Es necesario considerar que, en el caso concreto, constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- **Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del juez de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- **Instrumentalizacion:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- **Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- **Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

Clasificación de las medidas coercitivas

En palabras de Peña (2013), “Las medidas de coerción se clasifican en medidas de naturaleza personal y real” (p.537).

A. Las medidas de naturaleza personal

Según el autor antes citado, las medidas de naturaleza personal, son las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y son las siguientes:

La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Se encuentra regulado en el N.C.P.P del Art.259° al 267°) Al respecto San Martín (2014), puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia (p.959).

Por su parte Peña (2013) refiere que: “Constituye una medida precautoria dentro del proceso penal y tiene por objeto, no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia” (p.246).

Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285)

Para San Martín (2014), lo define como: “La privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurrido en unas diligencias judiciales por delito, antes que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la Ley” (p.976).

Por su parte Peña (2013), sostiene que: “La prisión preventiva consiste en una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de libertad del imputado y que se adopta en un proceso penal por la autoridad judicial a efectos de garantizar aquellos fines que la constitución y la Ley estiman adecuados” (p.249)

La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

Para Peña (2013), “La comparecencia es una medida cautelar dictada por la juez impuesta al imputado con el objeto de lograr su sometimiento al proceso y su abstención de entorpecimiento probatorio. Tiene por fin condicionar al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales, declaraciones y/o determinadas reglas de conducta” (p.286).

Siguiendo este orden de ideas, Rosas (2009) refiere que: “Es la medida coercitiva de naturaleza personal que significa estar sujeto permanentemente, durante el desarrollo hasta la culminación del proceso penal, a concurrir al proceso sin la privación de la libertad” (p.472).

2.1.2.13.4. Clases de comparecencia

- Comparecencia simple

En palabras de Rosas (2009), se declara en todos los casos en los cuales no corresponda la medida de prisión preventiva. La comparecencia simple no implica restricciones en el desenvolvimiento conductual futuro del imputado, únicamente deberá comparecer ante las instancias jurisdiccionales cuantas veces el juzgado o la Sala Penal así lo disponga, en aquellas diligencias que se necesite la presencia física del mismo (p.473)

- Comparecencia restringida

El autor antes citado señala que: “Es aquella por la cual el imputado aparte de su comparecencia al juzgado, es sometido una serie de medidas de juzgamiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el Proceso Penal llegue a sus cometidos esenciales” (p.473)

La internación preventiva (Artículo 293° al Artículo 294°)

En palabras de San Martín (2014), refiere que “El internamiento está considerado como una medida alternativa o sustitutiva para quien se encuentra con mandato de detención o prisión preventiva que viene a suponer una vía a aplicarse a fin de someterse a un tratamiento determinado o especial y necesariamente requiere el informe pericial psiquiátrico correspondiente” (p.1023)

Por su parte, Rosas (2009) refiere que: “Esta medida coercitiva personal permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación preventiva del

imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades naturales, que lo toman peligroso para sí o para terceros” (p.476)

El impedimento de Salida (Artículo 295° al Artículo 296°)

Respecto al impedimento de salida. Rosas (2009) sostiene que es una medida cautelar de naturaleza personal que restringe al procesado o testigo a salir fuera del país o de la localidad donde ha fijado como domicilio y se da cuando la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de la verdad, en este caso, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o el lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante (p.477).

Cabe señalar que la exigencia de dicha medida, será establecido y precisará el nombre completo y demás datos necesarios del individuo afectada y se indicará la permanencia de la medida.

La Suscepción Preventiva de Derechos (Artículo 297° al 301°)

Rosas (2009) refiere que: “El NCPP ha incorporado la medida coercitiva personal de suspensión preventiva donde el Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva” (p.478).

Ahora bien, para la imposición de estas medidas se requiere: Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo y Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede. (p.478).

2.1.2.14. La prueba

212141. Conceptos.

A consideración de Peña (2013), la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido: y desde un punto de vista subjetivo, es la convección o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de la parte, sobre todo del imputado. (p.339).

Así mismo, Rosas (2009), afirma que: “La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrar en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgado es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”. (p.142).

Por otro lado, según Fairen (1992) “La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la apariencia” alegada coincide con las “realidades concretas”, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”. (p.92).

212142. El objeto de la prueba.

Según Echandía (1995), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas siendo objeto de prueba, todo lo que se puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, actos voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan (p.102).

Así también. Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas y negativas como: Acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, tales como, Omisiones, comisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones: acciones mentales y las relaciones de causalidad, Los hechos de la naturaleza en que

no interviene actividad humana, estados de cosas; sucesos, Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos, La persona física humana, su existencia y característica, estado de salud., etc., Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intensión o voluntad y el consentimiento tácito con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. p/s.

212143. La valoración de la prueba.

El NCPP en el Artículo 158° inc.1. Prescribe que: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados y los criterios adoptados”. Respecto al tema. Peña (2013) afirma que la valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p.340).

Por su parte Talavera (2009) señala que “La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tienen un hecho para demostrar jurídicamente un hecho, si sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o unja fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en curso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (p.113).

Finalmente, consideramos que, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener del Juzgador no sea reflejo de una verdad forma, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho.

212144. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

La sana crítica según Peña (2013). “Hace referencia a que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la Ley y que su valoración está efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso”

Así mismo el autor sostiene que: esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el Art.283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia “. Es así el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su Artículo 393° inciso 2: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederán primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicos” (p.354).

212145. Principios de la valoración probatoria.

Según Rosas (2009) “La valoración de la prueba consiste en determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas al proceso y cuáles son los efectos que puede sacar cada uno de los medios de prueba. El deber del Juez es el de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada por las partes que sustentan la pretensión y la oposición de las partes” (p.724).

212146. Principio de unidad de la prueba.

Según Rosas (2009) “Dicho principio se refiere a los diversos medios aportados que deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin importar que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (p.726).

212147. Principio de la comunidad de la prueba.

Para Rosas (2009) “El Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo señala el principio de su comunidad o adquisición: es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o, por solicitud o a instancia de parte y mucho menos sí proviene del demandante o del demandado de un tercero interventor” (p.726).

2.1.2.14.8. Principio de la autonomía de la prueba.

Rosas (2009) considera que: “El principio de la autonomía, consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas pre consentidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error tomar el trabajo de someterlas a una crítica severa (p.727).

2.1.2.14.9. Principio de carga de la prueba.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Rosas .2009, p.727).

2.1.2.15. Etapas de la valoración de la prueba

2.1.2.15.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba según San Martín (2014), se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación d los hechos con los resultados probatorios (p.794).

2.1.2.15.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

En palabras de San Martín (2014) dicha valoración, se aplica con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, en el que el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios, con el objeto de establecer una base organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes, así mismo, su finalidad radica en que ésta garantizada que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (p.796).

2.1.2.15.3. Los Medios de Prueba.

Los medios de prueba que señala el NCPP son: La confesión, el testimonio, la pericia, el correo y la prueba documental. De lo que ha tratado la norma procesal penal es destacar lo más importantes medios de prueba, siempre y cuando sean pertinentes, legales y necesarios. (Rosas 2009 p.768).

2.1.2.15.4. El atestado policial Conceptos.

Peña (2013), manifiesta que en el N.C.P.P, se le conoce como informe policial, el cual comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentran. El informe policial es muy parecido al atestado policial, pero su diferencia esencial radica en que el informe me policial no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que no constituye ningún elemento probatorio, solo son meros actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién, sino que anteriormente se ha venido sosteniendo por el tribunal constitucional español, quien en jurisprudencia declaro que el “Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto, nunca se puede condenar al acusado con su sola declaración prestada ante la policía, además de obligar a la policía hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.366).

Por otro lado. Rosas, (2009), sostiene que: El atestado policial constituye un documento técnico- administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción. Es un documento técnico de investigación y que fracciona la Policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal. El atestado policial contiene todos los elementos que permiten concluir si el denunciado es el autor del hecho que se incrimina o la investigación policial tiene por finalidad identificar ubicar, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, ponerlos a disposición de la autoridad competente: El Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el, Juez Penal (p.769).

Por su parte Burgos (1992) señala que es fundamental distinguir tres clases de actuaciones en el atestado policial: Declaraciones o manifestaciones de los imputados o testigos, Dictámenes o Informes emitidos por los laboratorios científicos policiales

que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial, Diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral, como pueden ser las diligencias de inspección, revisión, incautación, hallazgo, allanamiento, etc., practicadas con las formalidades legales que son verdaderas pruebas (p.156)

2.1.2.15.5. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al Ceder PP, artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevada a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código”.

Debido a que el Atestado Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativamente; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal, que, aunque pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto, adquiere la consideración de acto pre-procesal. El objeto básicamente, es cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos de Acción Pública, cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público (Müller .2012)

2.1.2.15.6. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.

Müller (2012), refiere que debido a que el Atesta Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativa; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal que, aunque pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto, adquiere la consideración de acto pre-procesal. El objeto básicamente es cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos de Acción Pública., cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público.

Por su parte, el Tribunal Constitucional manifiesta que: El marco de garantías para respetar el atestado policial, relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos: 1) Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico

elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente, mediante la declaración testifical de los agentes de policía finalmente del mismo. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado. 2) El atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado como puede ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba pre-constituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes. Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales, por ejemplo, el test alcohol métrico, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial pre-constituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado. (Exp. N° 0173-1997-TC).

2.1.2.15.7. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial

A consideración de Peña (2013), “La Policía Nacional del Perú por mandato

Constitucional cumple la función de investigar y denunciar los delitos, función que es orientada, conducida y vigilada por la Fiscalía quien es el único legitimado por la Ley para cumplir dicha función; situación que le faculta velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales” (p.140).

2.1.2.15.8. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Regulado en el Artículo 60° y prescribe a la facultad que posee la policía judicial que intervienen en la investigación de un delito, para evitar a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos y características que hubiese recogido. “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado”.

También, en la norma del Artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les formará la impresión digital. Las partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”

2.1.2.15.9. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

En el Nuevo Código Procesal Penal, en el Título II: La denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

En el Informe Policial se adjuntarán las actas levantadas, más manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Al respecto. Peña (2013), refiere que, el Informe Policial comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentra, hay que notar que el Informe Policial es muy parecido al Atestado Policial, pero su diferencia esencial radica en que en el Informe la Policía no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realidad esto no constituye ningún elemento probatorio, sino que son menores actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién sino anteriormente se ha venido sosteniendo por el Tribunal Constitucional Español, quien en jurisprudencia declaró que el “Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto, nunca se puede condenar con su sola declaración prestada ante la Policía, además de obligar a la Policía Nacional del Perú hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.368)

Concluimos señalando que el Informe Policial, es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la Investigación preparatoria; la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria.

2.1.2.15.10. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio.

En el cual consta, que en el Centro Poblado de Acopalca - Huari a horas 03:00 de la tarde del día 24 de junio del 2016, se realizó la inspección en el lado sur del río “Ranrachaca”, lugar donde fuera hallado el cuerpo sin vida de la agraviada Pilar Carmen García Flores. Se constata que el agua de este río posee poco caudal, tiene gran cantidad de piedras de diferentes tamaños. Desde este punto a unos 50 metros aproximadamente se encuentra la confluencia de los ríos "Purhuay" y "Shashal". Desde el puente se continua el recorrido por el río "Purhuay" y se visualiza al lado sur la parte posterior de la vivienda de la agraviada, precisándose que desde este punto hasta la confluencia de los ríos "Purhuay" y "Shashal" hay una distancia de 450 metros aproximadamente. Asimismo, de la parte posterior del domicilio donde la agraviada convivía con el acusado hasta el puente donde fue hallado su cuerpo sin vida, existe un aproximado de 500 metros de distancia, tomando en consideración el río. Finalmente, se deja constancia que el río "Purhuay" hace su paso por la parte posterior del domicilio de la agraviada y acusado y sus aguas circulan de este a oeste a igual que las aguas del río "Rarachaca" Exp -02167-2017-87-0201-JR-PE-01.

2.1.2.15.11. Declaración instructiva

a) Conceptos

En palabras de Peña (2013), “La manifestación que realiza el procesado ante la Autoridad Judicial, y se produce cuando el Fiscal formaliza la denuncia respectiva, teniendo como objetivo recabar la información que pueda proporcionar el imputado respecto de los cargos formulados en su contra. Esta diligencia se efectúa, luego que el procesado es puesto a disposición del Juzgado por el Fiscal Provincial o cuando es

notificado para su concurrencia al local del Juzgado, en caso que se encuentre con mandato de comparecencia”.

2.1.2.15.12. Regulación.

Esta prevista en los Artículos 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en cual establece que: “Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y si no lo designa sepa nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de Abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no saber leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente”. “El careo o confrontación procede cuando: 1) Cuando entre lo declarado; por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír ambos, se realizará el careo. 2) Procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros. 3) No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

2.1.2.15.13. Valor probatorio

Las diligencias de careos tienen por fin esencial establecer la verdad de cómo ocurrieron los hechos, relatados diferente o contrariamente, por dos personas, y si se trata de procesados, el valor probatorio de lo manifestado en el careo, es el mismo que puede atribuirse a la confesión de los hechos sin que pueda hablarse de preferencia en el valor probatorio de la confesión sobre el resultado del careo o vivienda ya que en el fondo se trata de una misma y única prueba, o sea la de confesión producida en vista del debate que se lleva a efecto durante la diligencia de careos, por tanto si en esta el quejoso convino con su contrincante en que aquel tuvo el carácter de agresor al reconocerlos así la autoridad responsable no vida en perjuicio del repetido quejese garantía individual alguna Rosas 299.p.78.

2.1.2.15.14. La preventiva en el caso de estudio

Postula que se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado, por cuanto la menor hija de la agraviada Marisol Pilar ha referido que el día de los hechos, observó como su padre en compañía de su abuela y otras personas golpeó con su madre con un

objeto contundente, fracturándola en diferentes partes del cuerpo a la agraviada. También refiere la menor que fue encerrada con sus hermanos en una habitación, circunstancia que aprovechó el acusado para llevar el cuerpo aún con vida de la occisa hasta las orillas del río Purhuay y lanzarlo, para el posterior deceso de la misma.

Con las declaraciones de los testigos, está probado que el acusado en forma constante maltrataba física y psicológicamente a la agraviada, hecho que se ha probado también con las resoluciones judiciales emitido por el Juzgado Civil de Huari, en donde se señala que el acusado en completo estado de ebriedad maltrataba y la celaba con otras personas a la agraviada. En lo que respecta a la muerte de Pilar Carmen García Flores, se debe tener en cuenta el artículo 158° del Código Procesal Penal sobre la prueba por indicios, como son los indicios de presencia u oportunidad física del acusado, pues la menor Marisol ha referido que vio y observó a su padre y otras personas golpear a su madre, versión que al momento de ser examinada por la psicóloga Julia Sonia Poco Suico ha referido que este relato es coherente y que no se notaba que ha sido inducida, además ha referido la menor que observó que a su madre ser golpeado por su padre, y no la ha vuelto a ver hasta el día de la fecha. Asimismo, la menor Lidia Carmen Espinoza García ha referido que su hermana le comentó todo ello y que ha observado cómo el acusado en compañía de su abuela paterna y un tal Tiwllu, han quemado frazadas que contenían sangre. Igualmente, se debe tener en cuenta la declaración del testigo Mansueto Tolentino Cruz, quien ha referido que a las 1:30 horas de la mañana del día 01 de mayo al amanecer, observó conjuntamente con su esposa cómo el acusado con una linterna en mano recorría las orillas del río Purhuay, que se encuentra muy cerca de su domicilio, lógicamente con la finalidad de ver si las aguas del río habían arrastrado el cadáver de la agraviada por haberla lanzado al río. La perita Cenina Pamela Mauricio Alejos ha señalado que esa cantidad de agua sí tenía la fuerza de haber arrastrado el cadáver hasta el lugar donde se le encontró, y se corrobora con el Acta de Recorrido donde la perito señaló esta posibilidad.

También, se debe tener en cuenta los indicios de participación delictiva, así la menor Lidia Carmen Espinoza García ha referido que escuchó que su padre y su abuela paterna han quemado frazadas, y el tal Tiwllu decía que haría ahora. De lo que se desprende, que las frazadas que contenían sangre de la occisa fueron quemados con la

intensión de borrar las huellas del delito, por cuanto la perito Cenina refirió que el cuarto donde se realizó la prueba de blue star estaba acomodado y limpiado, situación que no es normal.

Como tercer punto, se debe tener en cuenta el indicio de capacidad para delinquir de la persona o personalidad, por cuanto la occisa ha sido víctima de violencia física y psicológica que han sido probado con las testimoniales y las resoluciones judiciales, el indicio del móvil delictivo es lo mismo, los actos de violencia familiar. El indicio de actitud sospechosa, porque los actos de violencia familiar han sido cometidos constantemente en contra de la agraviada, por cuanto el acusado en su declaración señala que estuvo en su casa, además ha indicado que él no ha hecho nada cuando desapareció su esposa como poner en conocimiento a las autoridades policiales u otras de la desaparición de la persona. Igualmente, el acusado ha tratado de tergiversar los hechos al haber denunciado a Vilma Florina Mendoza Llacuash, Buenaventura Rojas Rivera y otros por el delito de feminicidio, en agravio de la hoy occisa. También se advierte, indicios de mala justificación, al hacer el acusado una denuncia para trata de desvincularse o de evadir su responsabilidad penal, denuncia que fue archivada por no encontrar responsabilidad a dichas personas, y no ser cierto lo esgrimido por el acusado en la denuncia. Asimismo, en la resolución de solicitud de garantías que presentó la occisa en contra de Vilma Florina Mendoza Llacuash, se debe tener en cuenta que ello solo es una petición, no habiéndose tramitado dicha solicitud. También, debe tener en cuenta que las menores refieren que la occisa fue golpeada con un objeto contundente, y el médico al momento de ser examinado refirió que esas lesiones se han producido por un objeto contundente, que inclusive puede ser un palo.

Por lo tanto, los hechos que se han indicado se subsumen al tipo penal del artículo 108°-B, numeral 1) del primer párrafo del Código Penal, concordante con el segundo párrafo, inciso 7), y artículo 108°, inciso 3 -gran crueldad- del referido Código, y solicita la pena de 28 años con 04 meses de pena privativa de libertad, la misma que debe ser efectiva. : 02167-2017-87-020I-JR-PE-01).

2.1.2.15.15. La testimonial Conceptos.

Respecto a la testimonial Peña (2013) afirma que: “La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones conceptos o pareceres, sino que debe limitarse a manifestar lo sucedido en el hecho acerca del cual testimonio (p.375).

Regulación.

Esta prevista en los Art 138° al 159 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que: “El Juez Instructor citará testigos:1) A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; 2) A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezcan con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta”. Asimismo, se encuentra previsto en los Art.162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal.

2.1.2.15.16. Valor Probatorio.

Peña (2013), refiere que: “La prueba testimonial prestada en la etapa instructiva, para poder alcanzar valor probatorio necesita obligatoriamente de su reproducción a nivel Juicio Oral, con todas las garantías procesales, el cual se traduce, como regla general, en la necesaria presencia del testigo en la vista oral” (p.377).

2.1.2.15.17. La testimonial en el caso en estudio.

El representante del Ministerio Público, atribuye al acusado F M E C haber dado muerte a su conviviente P C G F. Sostiene que eso de las seis de la tarde del treinta de abril del dos dieciséis el acusado, en presencia de sus menores hijos: Marisol Espinoza García; y Felipe Espinoza García, agredió físicamente a su conviviente Pilar Carmen García Flores en diferentes partes del cuerpo al extremo de fracturarle la nariz y dejarla inconsciente, situación de inconsciencia que aprovecha para continuar golpeándola con un objeto contundente en el lado derecho del tórax y llegar a fracturarle la tercera, cuarta y quinta costillas. Luego, cuando sus menores hijos se quedaron dormidos, a eso de la una con treinta minutos del uno de mayo del dos mil dieciséis, sacar cargando

el cuerpo aún con vida de su conviviente y arrojarlo al río Purhuay, causándole así la muerte. La referida agresión, según la requisitoria fiscal, ocurrió en el interior de la vivienda que el acusado ocupaba con su conviviente e hijos y que está situada en el barrio Purhuay, del centro poblado de Acopalca, distrito y provincia de Huari- Ancash. Agrega que el uno de mayo del dos mil dieciséis el cadáver de Pilar Carmen García Flores fue hallado a orillas del referido río y que el protocolo de necropsia informa que la causa de su muerte fue por: Politraumatismo Múltiple en cabeza, tórax y extremidades. Posible asfixia por ahogamiento.

Los hechos descritos, según el representante del Ministerio Público, configuran el delito contra la vida el cuerpo y la salud- **FEMINICIDIO AGRAVADO** previsto en el artículo 108-B numeral 1) del primer párrafo concordante con el segundo párrafo inciso 7) del Código Penal en agravio de Pilar Carmen García Flores y pide que se le imponga 28 años con cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva y cien mil soles por concepto de reparación civil a cargo del acusado.

SEGUNDO. - Sentencia de primera instancia Los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, descartando el agravante de gran crueldad, fallan condenando al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio en la modalidad de **FEMINICIDIO**, previsto en el artículo 108 B, primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de Pilar Carmen García Flores, a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil por parte del sentenciado (02167-2017-87-0201-JR-PE-01).

2.1.2.15.18. Documentos Conceptos.

Según Rosas (2009), la prueba documental es todo objeto representativo, fenómenos, relaciones, manifestaciones y en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la calidad de representativo se sobre entiende que el objeto documento debe tener unas características una relación en el tiempo, una relación en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada finalmente como

este documento debe servir de prueba se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser fácil movilización en la circulación.

Así igual, podemos marcar que son los objetos materiales en el cual se ha asentado, grabado, impreso, etc., mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual, la cual cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporada al proceso cómo prueba.

Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 184° al 188° del NCPP., el cual establece que: “Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a prestarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

2.1.2.15.19. Valor probatorio.

Para Peña (2013), la prueba documental constituye prueba cuando se comprueba su veracidad, implicancia y contengan registro de sucesos de los hechos materia de controversia. Finalmente, la norma prescribe que cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se acudirán a la prueba pericial. Así lo señala nuestro ordenamiento jurídico (p.405)

Los documentos en el caso en estudio.

Los documentos actuados en el caso en estudio fueron:

- De la policía (atestado) encontrándose a fs.1-2.
- Informe médico a fs. 23.
- Resolución de gobernación a fs.24.
- Certificación de gobernación a fs. 27.
- Constancia de salud a fs.30.
- Denuncia fiscal a fs. 64-72.

2.1.2.15.20. La inspección ocular.

Conceptos.

Según Peña (2013), el termino inspección judicial es más preciso porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La inspección judicial es más precisa porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La Inspección Judicial, es un medio de prueba de suma relevancia que adquiere eficacia probatoria, debido a que el juzgador acude al lugar de los hechos, tomando conocimiento personal e inmediato del delito, es como se advierte, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este ocurre sin intermediario alguno ala percepción de las circunstancias que deben verificar, obteniendo las mismas por medio de su sentido y cualquiera sea (p.401).

Cabe señalar, que la inspección se realiza en el mismo lugar donde supuestamente se realizó el hecho delictivo, desprendiéndose a aquella persona de las huellas vestigios relacionados con el hecho punible cometido y para dotar de legalidad al acto; conforme al derecho de defensa se autoriza la presencia del imputado, del agraviado, de los testigos y peritos.

2.1.2.15.21. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal. En los Art 192° al 194°, en el cual se prescribe lo siguiente que las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

Valor probatorio

La inspección Judicial constituye prueba indubitable puesto que tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (Peña 2013.p.402).

La confrontación en el caso concreto en estudio.

No se lleva a cabo por considerarse es necesario puesta que el inculpado no niega el ataque, pero se ratifica en su instructiva y trata de justificar que actuó porque el demandante lo provocó en su centro de trabajo y que el hecho fue por defenderse sin presentar medios de prueba que la certifiquen.

2.1.2.15.22. La Pericia

a. Definición

Al respecto, Peña (2013) refiere que: "La prueba pericial es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función es transmitirle al Juez el conocimiento de los especialistas y que puede ser conocido mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales y que no puede llegar a conocerse sino valiéndose de este medio" (p. 386).

Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

Regulación

Esta prevista en los Art. 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, está previsto en los Art. 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que:

“La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

2.1.2.15.23. Prueba Pericial

Examen del Perito Walter Agüero Villegas. Sobre el Protocolo de Necropsia del cadáver de Pilar Carmen García Flores de fecha 02 de mayo del 2016, en el cual se describiendo las características propias del cadáver, en cuanto a su vestimenta presenta una casaca roja con negro, un buzo color negro con 03 rayas en ambos lados, una pantaloneta de color pardo negro, un polo de color rojo, su constitución física, posteriormente se hizo la descripción externa de los hallazgos cadavéricos y finalmente se hizo la apertura de las tres cavidades, tanto en la cabeza, tórax y abdomen. Y, la conclusión del diagnóstico de causa de muerte, fue de un politraumatismo múltiple en la cabeza, en tórax, en miembros y extremidades. Presencia de signos múltiples de contusiones, equimosis, hematomas y heridas tanto en la cabeza, en el tórax como en el abdomen y extremidades. El perito explica, que la descripción de posible asfixia de ahogamiento se basó al hallazgo en el estómago de

un fluido o líquido claro. El politraumatismo en el tórax por la multiplicidad de lesiones y por el hallazgo en la cavidad craneana de un hematoma supratentorial, podría haber sufrido un traumatismo de cráneo la occisa y cabe la posibilidad que la víctima habría llegado inconsciente al río, y que las lesiones múltiples que ha tenido la occisa en la cabeza, en las extremidades y en el tórax han sido producidas en vida, y las características de las lesiones que han sido descritas corresponde a heridas contuso - cortantes múltiples, que corresponderían a un agente contuso pero no puede precisar de qué tipo es porque su causa es de distinta índoles, y son catalogados como agentes contundentes el friccionamiento con algún elemento romo y por ello es posible que las equimosis, las hematomas que se presentan en el cuerpo de la occisa hayan sido producidas por el caudal del río pues hay muchas piedras. Aclara que una lesión contusa es ocasionada por un agente contuso o contundente que ocasionan lesiones o heridas contusas, estos tienen una consistencia y una magnitud en el peso, por lo general tienen una superficie roma, extensión amplia de la superficie, que es diferente a las características de un objeto cortante. Agrega, que las características de las lesiones post mortem son diferentes al ante mortem, porque debido a que estando muerta la persona no existe circulación y por el estado de coagulación de la sangre no genera marcas físicas que son clásicas en una equimosis, en un hematoma, por lo tanto, son lesiones que no tienen mayores características fisiológicas en vida. Precisa, que la causa de la muerte es, entre otras, la posible asfixia por ahogamiento [se encontró en cavidad gástrica: líquido en 300cm³].

Examen de la Perito Cenina Pamela Mauricio Alejos. Sobre el Informe de Inspección Criminalística N° 096/16, explicando que se realizó en el lugar de los hechos el 04 de mayo donde se encontró el cadáver de Pilar Carmen García Flores. Precizando, que para la fecha en que se produjeron los hechos, por versión de las personas que vivían aledañas al lugar, le indicaron que, por la cantidad de lluvia el río podría arrastrar un cuerpo. Asimismo, se hizo la descripción del lugar y ambientes donde vivía ésta, se recogieron muestras con el reactivo del blue star que fueron remitidas al laboratorio para determinar si era sangre y ser homologadas con la sangre de la occisa y realizarse el ADN. Precisa que no existen conclusiones y que al revisar la vivienda de la occisa se aplicó el reactivo blue star a las prendas del acusado, a las botas, al pantalón, a la casaca que él vestía. También, se aplicó a las prendas encontradas en el lugar como las

frazadas, y precisa que el dormitorio se advirtió orden en ese lugar, algo que no era tan usual porque ya había restos de limpiamiento, al parecer el ambiente ya estaba limpio y ordenado, lo que no era usual y había restos limpiados.

Examen de la Perito Silvia Elena Bejarano Rodríguez. Sobre el Dictamen Pericial Toxicológico N° 2016002066427, 2016002066427, 2016002066430 y 2016002066429 de las muestras: cerebro, sangre, contenido gástrico e hígado de la agraviada Pilar Carmen García Flores, en el cual se precisa haberse realizado un esgrimen de sustancias: Plaguicidas órgano-fosforados, plaguicidas carbónicos, salicilato, sulfamidados, alcaloides que incluye a la cocaína, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacinicos, cannabinoides que incluye a la marihuana, anfetaminas, benzodiacepinas, sobre los cuales en su totalidad dieron negativo. Concluyendo que la muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias mencionadas, es decir no encontraron droga ni veneno en las muestras analizadas. Precisa las muestras analizadas fueron recibidas en buen estado como para ser analizados.

Examen del Perito Amadeo Collado Pacheco. Sobre los Dictámenes Periciales Toxicológicos Forenses N° 2016002066427, 2016002066428, 2016002066429 y 2016002066430 de la agraviada Pilar Carmen García Flores, respecto de muestras de cerebro, sangre, hígado y contenido gástrico. Sobre los cuales se concluye que éstos no presentan sustancias o restos compatibles con venenos o drogas.

Examen del Perito Mauro Antonio Ruiz Tavares. Sobre el Dictamen Pericial N° 2016004003575 de la agraviada Pilar Carmen García Flores respecto de muestras: Páncreas, corazón, pulmón, riñón y estemocleidomastoideo derecho. Precizando, que el hallazgo más importante es la hemorragia en el páncreas, pulmón y fragmento de músculos del estemocleidomastoideo del lado derecho, y la causa de ellas sería por ahogamiento, pero aquello lo tiene que hacer y analizar el médico legista. Explica, que la necro-hemorragia pancreática es un proceso por el cual el páncreas que es un órgano se ha llenado de glóbulos rojos. Respecto al pulmón, el enema, hemorragia pleural y subpleural, hemorragia septal intraalveolar e intrabronquial de leve a moderada, atelectasia, antracosis son concretamente las hemorragias pulmonares que consisten en que esta persona aparentemente ha tenido un problema traumático extemo que ha causado hemorragia, y ha sido de magnitud considerable por eso se ha colocado que

es moderada, y también cabe la posibilidad que podría haber sido producidas por golpes. La aspiración de control flemático, quiere decir que la víctima al haber tenido probablemente un traumatismo se habría invertido la vía digestiva a la vía respiratoria. En cuanto, a la atelectasia, esto no reviste una necesidad mortal. El enema pudo haberse producido por la caída al río, pero no por la hemorragia, pues lo más probable es que se haya producido por un traumatismo. Finalmente, precisa que la hemorragia de pulmón tenga un origen traumático por la magnitud de la hemorragia.

Examen del Perito Henry Sam Montellanos Cabrera. Sobre el Dictamen de Dosaje N° 2016002042000 de la agraviada Pilar Carmen García Flores, el resultado es de 0,59 gr/lit. de alcohol, empero la muestra no fue recibida en buenas condiciones y el resultado es en base a muestras en descomposición orgánica haciendo difícil determinar si el alcohol encontrado era exógeno o ingerido, o endógeno producido por el propio cuerpo en descomposición y por el tiempos que ha demorado en llegar la muestra, y el equipo que lo evalúa - cromatógrafo de gases-, no sabe diferenciar el alcohol endógeno del exógeno, el exógeno es cuando se liba licor y el endógeno es cuando dentro del organismo se produce. La literatura dice, que una muestra de sangre comienza a descomponerse a las 24 horas y a los 04 días, como en el caso concreto a los cuatro días lamentablemente la muestra ya no es idónea para hacer el dosaje etílico, pero su persona lo hizo porque le pidieron un dictamen pericial. Y, que de acuerdo al cuadro de alcoholemia si se compara el valor fríamente se puede considerar estado de ebriedad, pero en este caso no puede decir si la persona ha estado ebria porque de repente es formación del alcohol endógeno.

Examen de la Perito Alicia Zubiate López. Respecto del Dictamen Pericial Biológico N° 973-987/16, sobre muestras en hisopo recogidos en: Frezadas color plomo y marrón con beige, una bota de pie derecho y otra de pie izquierdo, una gorra, del cuello de una casaca, de un pantalón Jean Scattel's, un pantalón Jean, un polo rojo y de la habitación. Así como, hisopos que contienen sustancia pulverulenta y hasta adherencias de tierra. Sobre estas muestras se concluye, que se ha obtenido un perfil genético incompleto del sexo masculino en la frazada tigre, en la bota de pie derecho, en el cuello de casaca Chianse, en el jean marca Scattel's, en la muestra que corresponde a 90 cm de la pared oeste y en la muestra que corresponde a 60 cm al filo de la vereda sur, estas muestras

corresponden a una misma persona y es una persona de sexo masculino. También se ha determinado otro perfil genético incompleto diferente al anterior, obtenido de un pantalón Jean marca Me Gregor, se ha obtenido además otro perfil incompleto de sexo masculino nuevamente en la muestra de la habitación. Y, finalmente como última conclusión es que hay muestras por su naturaleza, por la escasez probablemente o por la degradación de la misma muestra o los inhibidores que presenta no se ha obtenido ningún resultado. Refiere, que estando a los resultados, si existe una muestra de comparación de alguna persona, del sospechoso, de la agraviada o del agraviado se puede comparar. Explica que al considerar resultado de perfil incompleto no se puede determinar de qué persona es, porque ellos no tienen un banco de datos virtual y los perfiles que tienen no están reconocidas a las personas, y cuando en el dictamen se señala que hay dos resultados de perfil incompleto que pertenecen a tres individuos de sexo masculino quiere decir que ha habido varias personas de sexo masculino totalmente diferentes (Expediente: 02167-2017-87-0201-JR-PE-01).

2.1.2.16. La sentencia

Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sentencia" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "sentiré" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (San Martín, 2003, p. 645).

Conceptos

Rosas (2009) sostiene que: "La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial y se emite según las reglas previstas en el Código Penal. Corresponde emitir una sentencia cuando se trata de condenar o absolver al acusado en la etapa del juzgamiento" (p. 111).

Así mismo, él tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal.

212161. La sentencia penal

Al respecto, San Martín (2014) señala que es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de terminación o finalización del procedimiento penal. Así mismo, la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas, (p. 646).

Por su parte, Rosas (2009) sostiene que: “La sentencia penal es aquél que pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. Finalmente, cabe anotar que la sentencia penal es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”, (p. 667).

Definitivamente, nosotros lo discurrimos como un juicio natural y una convicción psicológica, puesto que el Juez en el dictamen no solo refleja una simple operación lógica sino igualmente en su convicción personal, desarrollada por la confluencia de hechos aportados al proceso, para que después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

212162. La motivación de la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto, de naturaleza abstracta, por lo que dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo

cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

212163. La motivación como justificación de la decisión

Para Colomer (2003), es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidendi, y al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

212164. La motivación como actividad

Referente al tema. Rodríguez (2009). Expone que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

212165. La motivación como discurso.

A criterio de Rodríguez (2009). El discurso está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, proposiciones insertas (encabezamiento) y objetivamente, mediante el fallo y el principio de congruencia, la motivación debido a su condición de discurso implica dicho de otro modo es un acto de comunicación que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

212166. La función de la motivación en la sentencia

Rodríguez (2009) manifiesta que la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios

destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto.

212167. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Rodríguez, 2012).

212168. La construcción probatoria en la sentencia

Para Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

212169. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín (2006), considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los

hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido.

2121610. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas: la confrontación individual de cada elemento probatorio: la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera. 2011).

2121611. Estructura y contenido de la sentencia

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (San Martín, 2003, p. 649).

Por ello, manifiesto que la sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2121612. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2121613 De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene tres secciones, la primera que es el encabezamiento, en el que se constan los datos tales como: a) el lugar y fecha del fallo, b) número de resolución, c) los hechos objetos del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, d) nombre del magistrado y demás jueces; la segunda que consiste en la exposición de la imputación, es decir de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación y la tercera, en el cual se detalla el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (San Martín, 2003, p. 649).

2121614 De la parte considerativa

Es la segunda parte y es en la que contiene el análisis del asunto; se integran dos secciones, la primera denominada fundamento de hecho y la segunda denominada fundamento de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°. 3 (importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones o juicios jurídicos aplicables a dichos hechos establecidos. Así mismo cabe mencionar que, cada fundamento táctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín, 2003, p. 650).

2121615 Fundamento de hecho

En esta sección se considera el análisis claro, y preciso, así como la relación de hechos enlazados con las cuestiones que tenga que resolverse en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa, excluyente de toda contradicción de lo que estimen probados. Cada referencia táctica configuradora de todo demento que integra el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2003, p. 650).

2121616 Fundamento de derecho

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia. 1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo pena! propuesto en la acusación o en la defensa, 2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y s ;se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución: su

omisión acarrea la nulidad la nulidad de la sentencia. 3) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. 4) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se deben tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde los eximentes atenuantes hasta las agravantes y finalmente 5) se deben incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que incurrieren al acusado y a! tercero civil. (San Martín. 2003, p. 651).

2121617. De la parte resolutive

San Martín (2014) sostiene que: "Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el

objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad" (p. 652).

2121618. Aplicación del principio de correlación.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando no esté enunciado expresamente en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC. /f. 10).

2121619. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A consideración de San Martín (2014) esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, (p. 669).

2121620. De la parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. (San Martín. 2003, p. 670).

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (San Martín. 2003, p. 670).

- Extremos impugnatorios
- Fundamentos de la apelación
- Pretensión impugnatoria
- Agravios
- Absolución de la apelación
- Problemas jurídicos
- **De la parte considerativa**

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia a las que me remito (San Martín 2003. P. 671).

A. De la parte resolutive

En esta parte debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible para tal efecto se evalúa.

Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado debe evaluarse.

- Resolución sobre el objeto de la apelación.
- Prohibición de la reforma peyorativa
- Resolución correlativamente con la parte considerativa.
- Resolución sobre los problemas jurídicos.

Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido. (San Martín. 2003, p. 672).

La sentencia con pena efectiva y pena condicional

a) Sentencia con pena efectiva

Al respecto, Peña (2013) señala que: “Es un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin”, (p. 640).

b) Sentencia con pena Condicional

Respecto al presente tema Peña (2013) sostiene que la condena condicional es la que el juez dicta “dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito”. En virtud de este instituto la privación de libertad a que fue condenado el delincuente queda en suspenso y así conserva su libertad ambulatoria, a condición de que no vuelva a delinquir, (p. 642).

2121621. Impugnación de resoluciones

En palabras de Peña (2013), los Medios Impugnatorios, constituye mecanismos

procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación, (p. 55 I).

Así mismo Vásquez (1996) sostiene que: “La impugnación de Resoluciones, es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, (p. 145).

2121622 Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al respecto, Neyra (2010). Señala que el derecho de impugnar obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a- nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5. y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h. los cuales por mandato Constitucional son. vinculante» a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55c y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana (p. 292).

2121623 Finalidad de los medios impugnatorios

Según San Martín (2014). Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana (p. 809).

Por su parte, Neyra (2010), refiere que, precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional (p. 206). También, los medios de impugnación consisten en un instrumento para un nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, así mismo, cuando ven afectado o vulnerando de sus derechos tanto el agraviado o imputado tiene ese derecho de impugnar autos resoluciones sentencias.

2121624 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Según Rosas (2009), los medios impugnatorios implican una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus interés o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las

resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas y maximizar la posibilidad de una resolución, (p. 515).

Es preciso señalar que, en el artículo 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja, debiendo en todo caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descritos, ya que en el artículo 439 y siguientes regula la acción de revisión que como ya se ha indicado no es un recurso sino una acción impugnatoria y además en los artículos 149 y siguientes se regula el tema de las nulidades procesales, que en general, dentro del esquema de medios impugnatorios, constituyen un tipo de remedios.

2.1.2.17. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales El recurso de apelación

San Martín (2014) define el recurso de apelación: “Como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada, valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley”, (p. 848).

Así mismo. Montero (1999) sostiene que: “El Juez revisor puede juzgar y resolver nuevamente cuestiones tácticas y jurídicas a resueltas y hacerlo con toda la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales a que aquel órgano jurisdiccional” (p. 428).

Por mi parte, sostengo que los medios impugnatorios es un remedio procesal que va ser impugnado a un Tribunal superior, para que revoque o modifique una resolución judicial de primera instancia que se estima errónea la interpretación o aplicación del derecho.

2.1.2.17.1. El recurso de nulidad

Para San Martín (2014). "El recurso de nulidad es un recurso impugnatorio de naturaleza impugnatoria que se interpone contra los autos y sentencias dictadas por las salas penales superiores, son recursos de máxima instancia, en tanto el órgano

jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema” (p. 892). En tanto, para Mixán (1994), “El recurso de nulidad introduce una modalidad restringida de apelación, que se expresa, que no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y, que no se puede condenar al absuelto”, (p. 511).

Como se consigue considerar, el recurso de nulidad está dirigido a discutir los fallos que la Sala Superior resuelve en primera instancia, para hacer posible el derecho a instancia plural. De ello se deriva, una sub clasificación que apunta diferenciar los medios impugnativos a utilizar, dependiendo de la gravedad del delito. En el caso de delitos graves, la forma de cuestionar las resoluciones en este tipo de procedimiento es la nulidad, siendo que, en el caso de delitos menos graves, existe el recurso de apelación.

212172. Los medios impugnativos según el Nuevo Código Procesal Penal

En el artículo 413° del Código Procesal Penal del 2004, referente a la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes:

- Reposición
- Apelación
- Casación
- Queja

Así mismo, en el artículo 414° del mismo cuerpo legal enfatiza en cuanto a los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días contra el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición.

212173. El recurso de Reposición

El nuevo CPP en su artículo 415°, prescribe que el recurso impugnatorio de Reposición, constituye un remedio procesal que procede contra los decretos judiciales

de mero trámite, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente a cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Para Peña (2013) el recurso impugnatorio de Reposición constituye un remedio que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra-'meras articulaciones o de impulso procesal. Se interpone ante el mismo Juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución, el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso (p. 521) Por su parte. Rosas (2009) refiere que es conocido como suplica, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado \ consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad, (p. 681).

212174. El recurso de Apelación

Pena (2013). - refiere que el recurso de Apelación Es un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias. Así mismo, mediante este recurso se permite que otro juez o tribunal, distinto al que falló, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una Instancia de mérito resuelva la causa aplicando el derecho material directamente y sin efecto devolutivo. Con el recurso de "Apelación se garantiza la idea del Debido Proceso, el cual se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo, (p.522).

En palabras de Rosa por excelencia que lo cual se propone una 009) el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio y urna de los sujetos procesales que se considera agraviado, en la relación en términos procesales y materiales, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional superior revoque total o parcialmente) el contenido de la sentencia, (p. 681).

Finalmente, El derecho al recurso de apelación debe estar orientado a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (¡que sería superior en grado, dentro del orden competencia! de los tribunales) debe ser uno que

efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

212175. El recurso de casación

Respecto al recurso de casación. Peña (2013) refiere que constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente regladas en la ley de la materia. Al contrario de la apelación la casación es un recurso limitado, que lleva solo a la revisión jurídica de la sentencia, no admitiendo ningún examen de las constataciones fácticas. Mediante el recurso de casación, la Sala Penal Suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir, su control se ciñe a la debida aplicación del derecho sustantivo, definido como un recurso circunscrito a las cuestiones de derecho y del mismo modo controla que las instancias inferiores hayan cumplido con substanciar las causas de acuerdo con las normas del debido proceso, (p. 552).

Por su parte, San Martín (2014) manifiesta que el recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del supremo tribunal en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí no sujetas a ninguna otra impugnación por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica del fallo, o bien -desentendiéndose del sentido de esta, la regularidad del proceder que ha concluido a él (p. 686).

Reforzando estas posturas, consideramos que, el recurso de casación debe ser considerado como la última ratio que dispone el imputado para evitar la imposición de una condena o en su defecto lograr su excarcelación, en consecuencia, este recurso protege la legalidad penal que fundamenta el sostenimiento del ordenamiento jurídico y la garantía del imputado de resistir la facultad sancionadora del Estado ante los máximos tribunales de justicia.

212176. El recurso de queja

En palabras de San Martín (2014). el recurso de queja se trata de un recurso de sui generis pues su objeto es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta

hubiera sido desestimada. De manera que si busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. Considera que el recurso de queja de derecho proceda contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación, (p. 691).

Así mismo. Peña (2013) lo define como: Un recurso ordinario y devolutivo y puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior al cual le solicitamos revoque la resolución dictada por el órgano jurisdiccional funcionalmente inferior. Cabe el planteamiento de este medio de impugnación cuando se ha denegado el recurso de apelación o do nulidad" (p. 538).

Por nuestra parte, manifestarnos que el presente recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso (apelación o nulidad, en la legislación vigente). Así el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado.

2.1.2.18. Formalidades para la presentación de los recursos

Las formalidades para presentar los recursos impúgnatenos se encuentran previstos en el NCPP, en el artículo 405°, el cual prescribe que para la admisión del recurso se requiere:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede incurrir incluso a favor del imputado.
- b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso

de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con la indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Así mismo, el nuevo Código Procesal Penal prescribe que “Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley. Así mismo, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente-elevará- los actuados al órgano jurisdiccional competente; el Juez que debe conocer la impugnación, podrá controlar la inadmisibilidad del recurso y en su caso podrá anular el concesorio”.

2.1.3. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.1.3.1. Delito

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, cuyos elementos se encuentran en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Así mismo el artículo 11° del C.P. expresa que "Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culpables penadas por la ley", finalmente, algunos autores añaden la punibilidad como un elemento adicional en la definición del delito. (Villavicencio. 2006).

2.1.3.2. Teoría del delito

La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. (Villavicencio. 2006).

Por su parte Bustos (2004) refiere que esta teoría, constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto

de la consecuencia jurídico-penal prevista en la Ley. La teoría de la imputación penal trata de dar una base científica al intérprete proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos en un considerable grado de seguridad. Sin embargo, la más importante función que cumple la teoría del delito es la función garantista y a su vez nos brinda un punto referencia para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial respecto de los principios del estado de derecho. Una teoría del delito, que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite ofrecer a los tribunales criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan. De esta forma, la teoría del delito o de la imputación penal, se debe constituir en una barrera frente a la intervención violenta del poder penal. Pero además la imputación cumple una función comunicativa en el sistema social, (p. 621).

21321. Componentes de la Teoría del delito

Villavicencio (2006) señala que: “La tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad son los tres componentes que convierten una acción en delito, los cuales están ordenados y relacionados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito” (p. 227).

Así mismo Muñoz (1999) refiere que “Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito y sabemos que delito por ende los componentes de la teoría del delito es todo acción u omisión: típica (tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva), antijurídica y culpable” (p. 2).

21322. La teoría de la tipicidad

Para Villavicencio (2006) el tipo, es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador, la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta lo descrito en el tipo coinciden. A este proceso de estudio análisis se denomina teoría de la tipicidad que es un proceso de imputación donde el intérprete, tornando como base el bien jurídico protegido va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal, (p. 297).

En palabras de Muñoz (1999) "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *millum crimen sine lege* solo los hechos tipificados en la Ley penal como delitos pueden ser considerados como tales". Ningún hecho, por

antijurídico o culpable que sea puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo, no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal (p. 31).

21323. La teoría de la antijuridicidad

Tomando como punto de partida, que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, la teoría de la antijuridicidad se encarga de estudiar todo el referente a la conducta típica imputable, para el cual se requiere necesariamente que sea antijurídica es decir que no esté protegida causas de justificación; por lo tanto" (Villavicencio, 2006, p. 228).

21324. La teoría de la culpabilidad

La teoría de la culpabilidad nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho. Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad. (Villavicencio, 2006, p. 231).

21325. Consecuencias jurídicas del delito

La comisión de un delito, tiene como consecuencia la imposición de una pena, lo que tradicionalmente se llama efectos del delito, las cuales no solo se limita a la imposición de las sanciones sino tiene una función resocializadora del sujeto con la sociedad. La consecuencia jurídica por excelencia es la pena junto a la medida de seguridad. Así mismo, la pena, tiene como objetivo principal la prevención de la comisión de un delito respecto del autor que, cometió el ilícito penal, es decir, se prevé que el sujeto no vuelva a delinquir.

2.1.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

El delito investigado en el proceso penal en estudio, se encuentra regulado en el Código Penal en el Título I: delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Capítulo III: Lesiones en el que se regula una serie de conductas a fin de proteger el bien jurídico de integridad corporal y la salud física como mental de las personas. De esta, manera se brinda protección tanto a la integridad física, como a la integridad mental de la persona. (Villavicencio, 2006).

21331. Identificación del delito investigado

El delito identificado en el expediente N° **02167-2017-87-0201-JR-PE-01**, emitida por Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz,

21332. Respecto de la Ejecución Provisional de la Pena.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella. En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el órgano jurisdiccional considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.

Decisión.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por unanimidad, RESUELVE:

CONDENAR al acusado F M E C como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la

modalidad de FEMINICIDIO (Artículo 108°-B, primer párrafo, inciso 1) del Código Penal), en agravio de P C G F.

IMPONER al acusado F M E C, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de (20) VEINTE AÑOS, la misma que se computará desde el día de su DETENCION, debiéndose de DESCONTAR la carcelería sufrida desde el 31 de mayo del 2016 en que fue detenido, hasta el 01 de diciembre del año 2017 en que fue excarcelado por exceso de carcelería, esto es 18 meses.

LA INHABILITACIÓN del sentenciado F M E F, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 5) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de todos los menores hijos habidos, entre el sentenciado con la agraviada C P G F

FIJANDO la REPARACION CIVIL en la suma de S/. 100,000.00 SOLES, que deberá pagar el sentenciado F M E C a favor de los herederos legales de la agraviada P C G F.

MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Policía Nacional del Perú para la UBICACION, CAPTURAe INTERNAMIENTO del sentenciado F M E C al Centro Penitenciario de Huaraz, 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, emitida por Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz

21333. Ubicación del delito Femicidio. en el Código Penal

El delito de lesiones graves se encuentra ubicado en el Art. 108°B del Código Penal, parte especial de la cual prescribe: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes

- : 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.1.3.4. El delito de Femicidio.

21341. Conceptos

Reategui (2017) "Se constituye el delito cuando se infiere cualquier daño grave a

la integridad corporal, a la salud física o mental de una persona el cual requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Cabe aclarar que, el delito de lesiones graves para constituir ilícito penal y ser imputada a determinada persona se debe tener el objetivo de dañar a salud o la integridad corporal del que la sufre", (p. 198).

En tal sentido, ha recogido un fenómeno social que venía dándose con frecuencia a través de lo que se conoce como "violencia de género", cuya víctima en un mayor porcentaje es la mujer y en el que el varón, a pesar de que se acreditaba su vínculo afectivo con ella, sencillamente escapaba a una severa represión, pues si la mataba solo se confundía este hecho como un homicidio simple o actos de violencia familiar, sin tener en cuenta la alarma social que despertaba e la población cuando casi a diario aparecía una mujer muerta por acción de su pareja. (Zapata 2014: 57- 58).

21342. Se consideran el Femicidio:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta a más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

“Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años. Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años”.

21343. Regulación

El delito sancionado se encuentra regulado en el Libro II Parte Especial, Título I: delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Capítulo I: Femicidio, Artículo 108- B.- ° del Código Penal, el cual prescribe que: Art. 108°-B. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda (Peña,2007).

21344. Tipicidad

21345. Elementos de la tipicidad objetiva

El tipo penal

Salinas (2012) refiere que: “es definido como el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de paz como el tiempo de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores de este crimen tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical

o social, como por el ejemplo familiares, pareja, enamorados, novios, convivientes, conyuges, ex convivientes. Ex conyuges o amigos. Tambien pueden ser personas conocidas, como vecino, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma, desconocidos para la víctima. Asimismo, los homicidios pueden ser realizados de manera individual o colectiva, e incluso por organizaciones criminales (p.77)

Por lo dicho, para alcanzar la perfección típica es imperativo que se haya puesto termino a una vida humana, es decir, a la coincidencia perfecta entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte) (Villa Stein 1997:41).

2.1346. Circunstancias que califican la Femicidio:

Como se aprecia en la citada norma, la mayoría de sus incisos hace alusión a un feminicidio de tipo íntimo, no se habla por ejemplo de la responsabilidad del estado, por la falta de diligencia en la investigación o por la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos hechos de violencia contra la mujer. La crítica que se puede hacer a la citada norma es que al señalar “el que mata a una mujer por su condición de tal”, surge la interrogante ¿qué quiere decir el legislador con ello? ¿se refiere al aspecto biológico o al aspecto de género? Por ello cuando se está ante el delito el operador jurídico no puede determinar con exactitud si es feminicidio, homicidio, homicidio calificado o parricidio, la línea es muy delgada. Por tanto, el artículo 108-B regulado en el código penal peruano, no se acoge en estricto al femicidio o feminicidio, esbozado por las teóricas Diana Russell o Marcela Lagarde o lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- El bien jurídico protegido

Para Salinas (2012) de la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía de derecho punitivo, pretende proteger, la vida humana independiente comprendida desde el instante del parto. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina la vida humana de la mujer. Con la tipificación del feminicidio agravado seguidas de muerte (homicidio preterintencional) aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la ida de la vida de la mujer por condición de tal (p. 177).

El bien jurídico que se tutela es, evidentemente, el derecho a la vida humana independiente, en concordancia natural con el Art 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que declara que “todo ‘persona tiene derecho a la vida” . De manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer. (Zapata 2014:57.)

Conuerdo con los autores. En tal sentido y para fines del presente trabajo no queda otra alternativa que seguir aquellos lineamientos con la finalidad de no apartarnos ni distorsionar nuestro objetivo principal, que es el análisis del expediente en lo referente a feminicidio.

- **Sujeto activo**

Salinas (2012) sostiene que: “Sujeto activo autor un varón, puesto que el tipo penal exige que inicia la redacción con la frase “él que” significa que cualquier persona puede constituirse en autor del delito. Sea hombre mujer. El delito de feminicidio es un delito común no es especial como parricidio.

Por su parte Peña (2002) señala que: “El delito feminicidio es un delito común, puede ser cometido por un varón porque el tipo penal exige cualidad especial (p. 274). En cuanto al sujeto activo, es cualquier persona, necesariamente varon, que realiza la acción feminicida encontrándose en cualquiera de los contextos que establece la ley penal para este delito (Zapata 2014: 59). La conducta operada por el actor está contenida en el hecho descrito por el verbo rector “matar”, y por la relación de causalidad fenoménica existente entre la conducta y el resultado típico (muerte).

Sujeto pasivo

Salinas (2012) esboza que: “La víctima o agraviado no puede ser cualquiera persona, sino aquella que tiene la condición de mujer, independientemente de que tenga o haya tenido o no relación convivencial o conyugal con el verdugo (p.176). Así mismo Peña (2002) define que: “El sujeto pasivo en este delito es necesariamente un varon y que a tenido una relación conyugal o extramatrimonial indeterminado, no puesto que puede ser cualquier persona” (p. 276). Solamente puede ser víctima del delito de feminicidio la mujer.

21347. Elementos de la tipicidad subjetiva

La acción dolosa (por dolo): Ahora bien, el dolo puede ser directo, indirecto y eventual. Se evidenciará el dolo eventual cuando el agente varón, luego de secuestrar a su ex conviviente, (Salinas. 2012. p. 176).

Cabe resaltar que si de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con animus necandeli estaremos ante tentativa según sea el caso. En feminicidio seguidas de muerte debe concurrir el dolo al ocasionar el feminicidio y el elemento culpa al producirse la muerte por condición de género.

La imputación subjetiva precisa del “dolo”, consistente en el conocimiento de lo que se hace momento cognitivo, lo mismo que de la voluntad, es decir, la decisión de actuar, y que para el delito de feminicidio no es otra cosa que saber que se mata y querer matar, formula conocida como “*animus necandi*” (Villa Stein 1997: 43).

El dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo (Bramont y Garcia Cantizano 1996: 43).

21348. Antijuridicidad

Salinas (2012), sostiene que una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de feminicidio en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 108-B: del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad, es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 108°B del Código Penal. De este modo, el operador jurídico analizará si en la conducta que ocasionó las lesiones graves, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un medio insuperable o en cumplimiento de un deber (p. 216).

Por su parte Muñoz (1991) esboza que: “Cuando un comportamiento se puede subsumir dentro de un supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito existe una conducta típica. Cumplida esta fase, el juez deberá valorar si es que

existe alguna causa de justificación, de no ser así, la conducta, además de típica, será antijurídica" (p. 77). En la praxis judicial es frecuente encontrar a la legítima defensa como causa de exclusión de antijuridicidad. Como ejemplos representativos cabe citar los siguientes precedentes jurisprudenciales.

2.3. Marco conceptual

Antijuricidad. Todo acto contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Calidad. Viene hacer una propiedad o característica para definir el grado de eficacia o particularidad.

Consumación. Constituye la fase final del inter crímenes; el delito se consuma con la plena realización del tipo; esto es, cuando se han realizado o se encuentran presentes todos los elementos del tipo. (Gálvez y Rojas, 2011. P. s/n).

Corte Superior de Justicia. Es una institución que comprende el conjunto de sala de cada distrito, forma parte de la justicia ordinaria se compone de un número impar de magistrados que determina la ley.

Distrito Judicial. Es la sub dimensión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. (Calamandrei, 2005).

Expediente. Es aquel cuaderno o carpeta donde se recopila en físico cada uno de los actos realizados en todo el proceso judicial de un caso concreto.

Juzgado Penal. Es aquel órgano jurisdiccional que posee competencia para resolver casos en materia penal.

Medios probatorios. Son aquellos medios encaminados a sustentar una posición y a probar la verdad o la falsa de hechos alegados a lo largo del proceso. Son los elementos esenciales para ejercer el derecho de defensa.

Parámetros. Viene hacer aquellas medidas que se utiliza algo concreto, es imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación.

Primera instancia. Es el primer momento en el que se desarrollara el proceso el mismo que culmina con una sentencia.

Rango. Es la aplicación de la valoración de un fenómeno entre un mínimo y un máximo claramente especificación.

Sala Penal. Órgano jurisdiccional competente para conocer lo procesos ordinarios y de apelaciones en los procesos sumarios.

Segunda instancia. Es aquella donde se lleva a cabo la impugnación de la primera sentencia, es la segunda jerarquía competencial.

III. Hipótesis

Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Femicidio, en el expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, emitida por Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Hipótesis específica

1. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
5. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, es de rango muy alta.
6. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación

Cuantitativo: para Pita y Pértegas (2002), este tipo de investigación trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada. Es secuencial y evidenciable. (p.01).

Cualitativo: Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 07).

4.2. Nivel de investigación:

Nivel de investigación exploratorio: Es conocido también como “etapa de reconocimiento del terreno de la investigación”. Dentro de este nivel, el investigador se pone en contacto directo con la realidad a investigarse y con las personas que están relacionadas con el lugar y recoge información pertinente sobre la factibilidad, posibilidad y condiciones favorables, para sus fines investigativos. En esta etapa también se debe determinar el problema, el objetivo y fines de investigación, las personas, las instituciones de coordinación, el presupuesto, financiamiento, etc. (Alfaro, 2012, p.15).

Nivel de investigación descriptivo: a las preguntas ¿cómo son? ¿Dónde están? ¿Cuántos son? ¿Quiénes son? Etc.; es decir nos dice y refiere sobre las características, cualidades internas y extremas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad, en un momentos y tiempo histórico concreto y determinado. (Alfaro, 2012, p.15).

4.3. Diseño de investigación:

Planeación: Se refiere al plan o estrategia concebida para responder las preguntas de investigación, alcanzar los objetivos y analizar la certeza de la hipótesis. Comprendió los métodos lógicos y empíricos, fuentes técnicas, con la finalidad y captar la

información requerida, para su tratamiento y presentación de los resultados. Estos diseños fueron no experimental, transversales, retrospectivos. (Alfaro, 2012, p.55).

Experimental: “Se maniobraron deliberadamente una o más variables independientes para analizar las consecuencias de esa maniobra sobre una o más variables dependientes, dentro de una situación de control para el investigador” (Alfaro, 2012, p. 55).

No experimental: No hubo manipulación de la variable; por el contrario, solo hubo una indagación y análisis del contenido (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Retrospectivo: se le llama así, porque la planificación y recolección de datos se realizó a través de documentos o registros (sentencia) pertenecientes a una realidad pasada, en consecuencia, el investigador no tuvo participación del (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Transversal o transeccional: Se le conoce así porque, los datos o antecedentes pertenecerán a un fenómeno que sucedió por única vez en el transcurso del tiempo, el mismo que quedara grabado en registro p documento (sentencia), Supo, (citado en Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.4. Unidad de Analisis y Variables

La Unidad de análisis estuvo conformada por las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, sobre el delito de Femicidio, existente en el expediente N°02167-2017-87-020I-JR-PE-01, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Variables: la variable en estudio fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio, respecto a los indicadores de la variable, (Centy 2006, p. 66) **expone:**

Fueron unidades empíricas de análisis más elementales, por cuanto de dedujeron de las variables y ayudaron a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitaron la recolección de información, pero también demostraron la objetividad y veracidad de

la información obtenida, de tal manera que significaron el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores fueron en base a los criterios normativos doctrinales y jurisprudenciales, tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes, siendo el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable cinco, esto fue. Debido a que se quiso facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

Concluyendo que la variable en el informe de investigación fue: las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02167-2017-87-0201-Jr-Pe-01, del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de – Huaraz, 2019 encontrándose su operacionalizada en el anexo 2.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013).

Mientras que el instrumento: es el medio a través del cual se obtuvo la información relevante sobre la variable en estudio, siendo llamado en la investigación como lista de cotejo (anexo3), tratándose de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, que servirá para recolectar en el texto de las sentencias.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Se ejecutó en las siguientes etapas:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Estuvo basado en la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue un logro pasado en la observación y el análisis. En esa fase de concreto, el contacto inicial con la recolección de datos. (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles 2008).

La segunda etapa: más sistematizada. Es una actividad encaminada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilito la identificación e interpretación de los datos, aplicándose técnicas de observación y el análisis de contenido, obteniendo hallazgos que fueron trasladados literalmente a un registro (hoja digital) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y todas personas particular, los cuales fueron citados en el proceso judicial por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Se trato de una actividad observacional, metódica, profunda, orientada por los objetos, donde se articuló los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes extraídos de la revisión de la literatura y validados, mediante juicio de experto lo cual se constituyó como indicadores de las variables.

4.8. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos Hipótesis, variables, e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Femicidio en el expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
CENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, ¿2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, ¿2019?
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los

	la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.9. Principios Éticos.

La realización de análisis críticos del objeto de estudio, estuvo sometido a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; con la

finalidad de hacer de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se suscribió una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como anexo 5. Asimismo. En todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales que fueron protagonista en el proceso judicial.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento constó de la Operacionalización de la variable (Anexo1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la declaración de compromiso ético (Anexo3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y los procedimientos aplicados para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Aboga. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 02167-2017-87-0201-JR-PE-01</p> <p>JUECES : ALVAREZ HORNA JOSE DAVID</p> <p>JAVIEL VALVERDE LUIS ANGEL NOE</p> <p>ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR</p> <p>ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciante, y al denunciando o, y al del tercero legitimado; éste último en</p>										

	<p>MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARI.</p> <p>IMPUTADO : FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ.</p> <p>DELITO : FEMINICIDIO.</p> <p>AGRAVIADO: PILAR CARMEN GARCIA FLORES.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE.</p> <p>Huaraz, diecinueve de septiembre</p> <p>Del año dos mil dieciocho.</p>	<p>los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>RESULTA DE AUTOS: De los antecedentes se verifica que el proceso se origina en el atestado policial de fojas uno y siguientes, formalizándose denuncia por el representante del Ministerio Publico de fojas sesenta y cuatro a setenta y dos , dictándose el correspondiente auto de apertura de instrucción de fojas setenta y tres a setenta y seis , tramitada la causa que de acuerdo los plazos de investigación, se remitieron los autos al Ministerio Publico quien formulo acusación de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>											<p>9</p>

	cuatro solicitando se imponga a los acusados y se fije en la suma de dos mil nuevo soles por concepto de reparación civil; puesto los autos de manifiesto, y vencido icho plazo, ha llegado el momento de emitir sentencia con los elementos de juicio que corren en la causa y que se tienen a la vista; y	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N°: 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la **sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N°: 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Hechos imputados</p> <p>Según la denuncia efectuada por la representante del Ministerio Público, se imputa al acusado FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ, por el delito de CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO, en la modalidad de FEMICIDIO AGRAVADO, en agravio de PILAR CARMEN GARCIA FLORES.</p> <p>IDENTIFICACION DEL ACUSADO.</p> <p>FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHÁVEZ, identificado con DNI N° 32300376, nacido el 11 de mayo de 1976, soltero, 42 años, sus padres Juan y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos</p>										

	<p>Lidia, domiciliado en Barrio Purhuay del Caserío Acopalca - Provincia de Huari, sin bienes propios y sin antecedentes.</p> <p>FASE DE JUZGAMIENTO</p> <p>FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES DEL ACUSADOR.</p> <p>Refiere que, con fecha 30 de abril del año 2016, siendo las 06.00 de la tarde aproximadamente en presencia de sus menores hijos, el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez sin motivo alguno empezó golpear a la occisa en diferentes partes del cuerpo, llegando a fracturarle la nariz y es por ello que empezó a sangrar, además por los golpes recibidos se desvaneció cayendo sobre las frazadas de la cama quedando inconsciente.</p> <p>Es el caso, que estas circunstancias fue aprovechado por el acusado, quien con un objeto contundente y con la intención de quitarle la vida golpeo a la occisa</p>	<p>requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>fracturándole la tercera, cuarta y quinta costilla a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>										

Motivación del derecho	<p>nivel anterior derecho, y producto de los golpes y el sangrado que se produjo a la occisa, ésta quedo inconsciente estando en la habitación los menores hijos del acusado y la agraviada, por ello espero que los menores se queden dormidos y es así, que a las 01:30 de la madrugada del 01 de mayo del año 2016 cargó el cuerpo de la occisa y dirigiéndose a las orillas del río Purhuay que se encuentra al costado de su vivienda, la soltó aún con vida, agraviada que fue hallada posteriormente fallecida.</p> <p>Es de precisar, que estos hechos se subsumen en el delito de Femicidio, en la modalidad de Femicidio Agravado, tipificado en el artículo 108°-B, numeral 1) del primer párrafo como tipo base, concordante con el segundo Párrafo del inciso 7) del mismo artículo del Código Penal, hechos que se demostraran en la etapa de juicio con las documentales, periciales y testimoniales que han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento. Por lo que solicita, la pena de 25 años y 04 meses de privación de la libertad del acusado.</p>	<p>pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le</p>										20
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

X

	<p>TERCERO:</p> <p>FUNDAMENTOS FACTICOS JURIDICAS.</p> <p>3.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.</p> <p>En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado, la esgrimida por el Ministerio Publico y por el otro lado aquella defendida por el Abogado del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidarlas, teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral, en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.</p> <p>En el caso concreto, es materia de controversia del Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y el Abogado defensor del Estado, respectivamente, y por otra parte la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado Espinoza Chávez,</p>	<p>dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Felipe Mamerto, las que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Femicidio y la responsabilidad penal o no de dicho acusado, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos incriminados por el señor representante del Ministerio Público.</p> <p>certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, y aparece como manifestación del derecho a probar de las partes -Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso-, consistente en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes, empero sin dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.</p> <p>Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta al proceso,</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además conforme al artículo 393°. 1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre aquellas que legítimamente se hayan incorporado en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actividad probatoria, como lo señala el artículo 356°, inciso 1 del Código Procesal Penal.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2020

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DETERMINACION DE LA PENA:</p> <p>Para determinar la pena, debe evaluarse la gravedad de los hechos [magnitud de lesión al bien jurídico] y la responsabilidad del agente. Asimismo, debe valorarse la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, como lo prevé el artículo 45° del Código Penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice</p>										

	<p>Todo ello, en aplicación estricta de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código</p> <p>Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho, además de los artículos 45°-A y 46° del citado Código sustantivo. En esa línea, es de verificarse y analizarse los elementos que concurren al caso concreto, respecto del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez. Así:</p> <p>El delito de Femicidio se encuentra previsto en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, que sanciona al agente con la privación de libertad no menor de 15 años. Habiéndose descartado, la agravante contenida en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal.</p> <p>En el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni privilegiadas a su status procesal, que permitan determinar penas superiores al máximo y mínimo legal del delito imputado, esto es inferior a los 15</p>	<p>pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>				X						9
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>años o superiores a los 35 años, respectivamente.</p> <p>Asimismo, en la conducta del acusado se advierte una circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal [Carece de antecedentes penales], como se advierte de los oficios N° 2848 - 2016-Region Policial Ancash -OFICRI-PNP-HZ y 4101- 2016-RDJ-CSJANC-PJ. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión	<p>45-A°, inciso 1, literal a) del Código Penal, permite determinar una pena dentro del tercio inferior de la pena conminada para dicho delito. Esto es entre 15 años, y 21 años y 08 meses.</p> <p>En este sentido, estando a la existencia de una circunstancia atenuante genérica, el Colegiado debe evaluar finalmente las circunstancias de hecho antes precisada y determinar la pena final que le corresponde al acusado. Así, ésta* debe ser determinada en el extremo cercano al máximo del tercio inferior de la pena conminada para este delito, esto es en 20 años de pena privativa de libertad, por cuanto el acusado independientemente de su actuar para causar la muerte de la agraviada, ha</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>					X					

	<p>mostrado una conducta de indolencia no solo con su conviviente la agraviada, sino también con sus menores hijos al dar muerte a la madre de éstos y dejarlos desprotegidos como se ha constatado, por cuanto éstos en la actualidad viven con sus tíos maternos, además de haber tratado y persistido en imputar responsabilidad penal a otras personas, que como ha quedado establecido no han tenido ninguna participación en ella</p> <p>REPARACION CIVIL.</p> <p>De otro lado, para determinar el monto de la reparación civil a imponerse esta debe estar acorde con los daños y perjuicios ocasionados a los bienes jurídicos materia de protección; además debe tenerse en cuenta la gravedad del delito, así como la situación económica del acusado, de conformidad con lo establecido por los artículos noventa tres, y cuatro y noventa y cinco del código penal; en caso de autos; por la propia naturaleza del delito cometido se debe fijar un monto razonable; pues la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria.</p> <p>DECISION:</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por unanimidad</p> <p>FALLA: CONDENAR al acusado FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la</p> <p>modalidad de FEMINICIDIO (Artículo 108°-B, primer párrafo, inciso 1) del Código Penal), en agravio de PILAR CARMEN GARCIA FLORES.</p> <p>11.2. IMPONER al acusado FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de (20) VEINTE AÑOS, la misma que se computará desde el día de su DETENCION, debiéndose de DESCONTAR la carcelería sufrida desde el 31 de mayo del 2016 en que fue detenido, hasta el 01 de diciembre del año 2017 en que fue excarcelado por exceso de carcelería, esto es 18 meses.</p> <p>11.3. LA INHABILITACIÓN del sentenciado FELIPE MAMERTO ESPINOZA FLORES, de conformidad con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo prescrito en el artículo 36, incisos 5) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de todos los menores hijos habidos, entre el sentenciado con la agraviada CARMEN PILAR GARCIA FLORES.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte **resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

Parte expositiva de la	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
<p>Introducción</p>	<p>EXPEDIENTE N° 144-2016-36 0206-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO : E C F M</p> <p>AGRAVIAD: G F P C</p> <p>DELITO : FEMINICIDIO</p> <p>MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>PROCEDECENCIA :JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAZ</p> <p>Recurso de apelación contra la sentencia imponiendo veinte años de pena privativa de la libertad a Felipe Mamerto Espinoza Chávez, como autor del delito de FEMINICIDIO.</p>	<p>4. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>5. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>6. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciante, y al denunciando o, y al del tercero legitimado; éste último en</p> <p>7.</p>																

	<p>RESULTA DE AUTOS: De los antecedentes se verifica que el proceso se origina en el atestado policial de fojas uno y siguientes, formalizándose denuncia por el representante del Ministerio Publico de fojas sesenta y cuatro a setenta y dos , dictándose el correspondiente auto de apertura de instrucción de fojas setenta y tres a setenta y seis , tramitada la causa que de acuerdo los plazos de investigación, se remitieron los autos al Ministerio Publico quien formulo acusación de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro solicitando se imponga a los acusados y se fije en la suma de dos mil nuevo soles por concepto de reparación civil; puesto los autos de manifiesto, y vencido icho plazo, ha llegado el momento de emitir sentencia con los elementos de juicio que corren en la causa y que se tienen a la vista; y</p>	<p>los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>6. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: right;">9</p>
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>136</p>	<p>PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAZ</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO</p> <p>Huari, veinte de mayo</p> <p>del año dos mil diecinueve</p> <p>VISTOS: En audiencia pública conforme a la notificación que Obra en antecedentes, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de folios doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y siete</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>1.- DENUNCIAS FISCAL: PRIMERO.- Hechos materia de imputación fiscal, calificación y pretensión punitiva</p> <p>El representante del Ministerio Público, atribuye al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez haber dado muerte a su conviviente Pilar Carmen García Flores. Sostiene que eso de las seis de la tarde del treinta de abril del dos dieciséis el acusado, en presencia de sus menores hijos: Marisol Espinoza</p>	<p>impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										<p>7</p>	
------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

	<p>García; y Felipe Espinoza García, agredió físicamente a su conviviente Pilar Carmen García Flores en diferentes partes del cuerpo al extremo de fracturarle la nariz y dejarla inconsciente, situación de inconsciencia que aprovecha para continuar golpeándola con un objeto contundente en el lado derecho del tórax y llegar a fracturarle la tercera, cuarta y quinta costillas. Luego, cuando sus menores hijos se quedaron dormidos, a eso de la una</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>con treinta minutos del uno de mayo del dos mil dieciséis, sacar cargando el cuerpo aún con vida de su conviviente y arrojarlo al río Purhuay, causándole así la muerte. La referida agresión, según la requisitoria fiscal, ocurrió en el interior de la vivienda que el acusado ocupaba con su conviviente e hijos y que está situada en el barrio Purhuay, del centro poblado de Acopalca, distrito y provincia de Huari- Ancash. Agrega que el uno de mayo del dos mil dieciséis el cadáver de Pilar Carmen García Flores fue hallado a orillas del referido río y que el protocolo de necropsia informa que la causa de su muerte fue por: Politraumatismo Múltiple en cabeza, tórax y extremidades. Posible asfixia por ahogamiento. Los hechos descritos, según el representante del Ministerio Público,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>			X								

	<p>configuran el delito contra la vida el cuerpo y la salud- FEMINICIDIO AGRAVADO previsto en el artículo 108-B numeral 1) del primer párrafo concordante con el segundo párrafo inciso 7) del Código Penal en agravio de Pilar Carmen García Flores y pide que se le imponga 28 años con cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva y cien mil soles por concepto de reparación civil a cargo del acusado</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>2.- RESOLUCION RECORRIDA: Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari con adición de funciones de Sala Penal de Apelaciones, resolvieron declarar:</p> <p>INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, mediante escrito de folios trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y siete, contra la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha diecinueve de septiembre del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

<p>dos mil dieciocho obrante a folios trescientos dieciocho a trescientos setenta y cuatro; emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz</p> <p>FALLA: la referida sentencia que falla condenando al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de FEMINICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 108°-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal, en agravio de Pilar Carmen Gracia Flores, a VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil por parte del sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, con lo demás que contien. Notifíquense y Devuélvase, cumplido que sea el trámite en esta instancia.</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: right;">20</p>
<p>CALDERON LORENZO PRINCIPE NAVA</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p>									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N°02167-2017-87-020I-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia																	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta													
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]																			
			1	2	3	4	5																			
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	9	[9 - 10]	Muy alta																
Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10		20	[17 - 20]								Muy alta								
							X											[9- 12]	Mediana							
38																										

		de los hechos																		
		Motivación del derecho						X		[5 - 8]	Baja									
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana									
										[3 - 4]	Baja									
										[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz-2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia																				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta																
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]																
	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta																				
									[7 - 8]										Alta										
		Postura de las partes			X			[5 - 6]	Mediana																				
								[3 - 4]	Baja																				
								[1 - 2]	Muy baja																				
			2	4	6	8	10		[17 - 20]										Muy alta										
									[13 - 16]										Alta										36

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20							
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9							
						X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.1. ANALISIS DE RESULTADOS

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda Instancia sobre Femicidio del Expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde la sentencia de primera Instancia es de **alta calidad** y la sentencia de segunda instancia es muy alta calidad, lo que se puede observar en las tablas N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, mediana y alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3 respectivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: ambas de alta calidad.

En cuanto a la “**introducción**”, su calidad es alta; por que evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos: “evidencia el encabezamiento” “evidencia el asunto”, “evidencia individualización del acusado” y “la claridad”; no siendo así: “aspecto del proceso”

En cuanto a “**la postura de las partes**”, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: “evidencia de los hechos”, “evidencia de la calificación jurídica” “evidencia claridad” y “evidencia la formulación de las pretensiones penales”; más no así “evidencia la pretensión de la defensa del acusado

1.2. La calidad de su parte considerativa; proveniente de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”. “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, y la “motivación de la reparación civil”, las cuales son de muy baja calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad respectivamente.

En cuanto a la “**motivación de los hechos**”; es muy baja calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 1 parámetros previsto que es; “la claridad”, no cumpliéndose así 4 parámetros que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia la

fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”, “videncia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia”

En cuanto a “**la motivación del derecho**”-, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad: las razones que evidencia la determinación de la Antijuricidad: las razones que evidencia la determinación de la responsabilidad penal y la clareada. No cumpliéndose en lo que se respecta a: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión

En cuanto a “**la motivación de la pena**”, es de baja calidad, por se evidencia el cumplimiento de los 2 parámetros previsto que son: “las razones que evidencia la individualización de la pena” y “las razones evidencia la claridad “. No cumpliéndose en lo que respeta a: “las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad”: “evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad” y “las razones que apreciación efectuada por el juzgador”.

En cuanto a “**la motivación de la reparación civil**”, es mediada calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 2 parámetros previstos que son: “ evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, y “ las razones que evidencia la clareada”, No cumpliéndose asi en lo que respeta a: “ las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible” y las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado”.

1.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la sesión”.

En cuanto a la “**aplicación de principio de correlación**”, es de mediana calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumple 3: “ el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación reciproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil “ “ el contenido del pronunciamiento quien evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte

expositiva y considerativa y “ las razones que evidencia la claridad”. No cumpliéndose en lo que respecta a: “el contenido el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal” y el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado”.

En cuanto a “**la presentación de la decisión**”, es muy alta , porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “ el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria”; “el contenido el pronunciamiento que evidencia mención expresa y claridad la identidad de los agraviados” y “la claridad”.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son toda muy alta calidad, conforme se observa en las Tablas N° 4,5 y 6, respectivamente.

Donde

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la “**introducción**”, su calidad es de muy alta: porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “evidencia el encabezamiento” “evidencia el asunto”, “evidencia individualización del acusado”, “aspecto del proceso” y “la claridad”.

En cuanto a “**la postura de las partes**”, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son:” evidencia de los hechos “, “evidencia de la calificación jurídica” “evidencia la formulación de las pretensiones penales”, “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “evidencia claridad”

2.2. La calidad de su parte considerativa.

Proveniente de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”. “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, y la “de la reparación civil”, que son: todas de alta calidad.

En cuanto a la “**motivación de los hechos**”; es muy baja calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: “la selección de los hechos probados e improbadados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”, “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

En cuanto a “**la motivación del derecho**”-, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión: las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En cuanto a “**la motivación de la pena**”, es de muy calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad; y las razones que evidencia la apreciación realizada por el juzgador, respecto de los aclaraciones del acusado y en lo que respecta a la claridad.

En cuanto a “**la motivación de la reparación civil**”, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 5 parámetros: las razones que evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado el bien jurídico protegido; las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la sesión”.

En cuanto a la “**aplicación de principio de correlación**”, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento del evidencia la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, el contenido del pronunciamiento que evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento (fallo) que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y razones que evidencian la claridad.

En cuanto a la “**presentación de la decisión**”, es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviados y el contenido del pronunciamiento que evidencia la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de Femicidio recaído en el expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

que fue emitida por el La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Javier Valverde y José David Álvarez Horna como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ, por el delito de CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO, en la modalidad de FEMICIDIO AGRAVADO, en agravio de PILAR CARMEN GARCIA FLORES., como tal se le impone con una de pena privativa de la libertad de VEINTE años (de pena privativa de libertad. En el expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que, con respecto a los aspectos del proceso, no se encontró este parámetro.

En la postura de las partes, su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal”, “evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “la claridad”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian “la selección de los hechos probados o improbadas”; “la fiabilidad de las pruebas”, “la aplicación de la valoración conjunta”; “la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que el parámetro cerca de que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, y “la claridad”.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente. Mientras que el parámetro acerca del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huarí con adición de funciones de Sala Penal de Apelaciones, resolvieron declarar:

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, mediante escrito de folios trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y siete, contra la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho obrante a folios trescientos dieciocho a trescientos setenta y cuatro; emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz.

CONFIRMARON la referida sentencia que falla condenando al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 108°-B primer párrafo inciso 1) del

Código Penal, en agravio de Pilar Carmen Gracia Flores, a **VEINTE AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil por parte del sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, con lo demás que contiene Expediente N° 02167-2017-87-0201-JR-PE-01, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontró, mientras que en la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: “el objeto de la impugnación”; “la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “la evidencia de la formulación de las pretensiones del impugnantes”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria” y “la claridad”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y motivación de la pena que fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente , y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Cabe anotar que, en ambas sentencias:

En primer lugar, los parámetros previstos para la parte expositiva se cumplen con casi igual frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la "introducción" y "la postura de las partes". Pudiendo identificar a plena vista datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver entre otros; sin embargo, es preciso resaltar que en ambas sentencias no se ha evidenciado los aspectos del proceso, siendo estos esenciales para determinar algún posible vicio de nulidad.

En segundo lugar, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen casi con igual frecuencia; es decir las que están relacionados con la "motivación de los hechos", la motivación del derecho", "la motivación de la pena" y la "motivación de la reparación civil", en cuanto a los parámetros en primera instancia que no se llegaron a cumplir fue los de la sub dimensión respecto a la motivación de la pena, donde no se cumplió con los 5 parámetros previstos, dado que las razones no evidenciaron la apreciación de las declaraciones del acusado, con respecto a la segunda instancia los parámetros que se llegaron a cumplir todo los cinco parámetros

En tercer lugar; son los parámetros previstos para la parte resolutive los que se cumplen casi con igual frecuencia; es decir los que están relacionados con la "aplicación del principio de correlación" y la "descripción de la decisión, no obstante en lo que respecta al principio de correlación en primera instancia, no se evidencio una relación reciproca con las pretensiones del acusado, no llegando a ocurrir lo mismo en la sentencia de segunda instancia dado que aquí si se llegó a cumplir todos los parámetros.

Referencias bibliográficas

Artiga Alfaro F. E., (2013), "La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador", Universidad del Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales escuela de Ciencias Jurídicas Maestría Judicial. El Salvador.

Asencio Mellano., (1997). "Introducción al Derecho Procesar", Valencia: Tirant lo Blanch.

Flores, J. A. N., & Antonio, J. (2010). Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. IDEMSA.

El Día. (02 de abril de 2015). Administración de Justicia empeoró en Bolivia en el 2014. Bolivia. Recuperado el 15 de octubre de 2018, de https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645

El diario.net (2015). "Política y análisis de la Crisis del órgano jurisdiccional". Recuperado de: http://www.eldiario.net/noticias/2015/2015_09/nt150906/politica.php?n=45&- analisis-de-la-crisis-del-organo-judicial

Estado de la Región (2017). "Estadísticas de la administración de Justicia en Centroamérica": Recuperado de: http://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/centroamerica/003/Ponencia_Solana_AdministracionJusticia.pdf.

El país (2015). "La administración de Justicia, corrupción e impunidad". Recuperado de: <http://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justiciacorrupcion-e-impunidad/>

Pinares (2018). Corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales.

Atienza, M., (2005), "Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 134. México.

Bramón Arias. L. (1990). "Temas Je Derecha Penal". T. IV. Ed. San Marcos. Perú.

Diario Correo (2017). Recuperado en <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/ancash-despiden-a-trabajadora-de-la-corte-superior-por-estar-embarazada-770208/>

Huaraz en Línea, <http://www.huarazenlinea.com/noticias/judicial/19/05/2015/corte-superior-de-justicia-de-ancash-emite-pronunciamiento-sobre-0>

Briones (1996) "Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sudaes", Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, Editores Arlo. Diciembre de 2002. Bogotá - Colombia.

Binder Alberto M. (2004). "Introducción al Derecho penal. Ad Mac. Buenas Aires", Código Penal. Lima: Editora Jurídica GRIJLFY.

Burgos Ladrón de Guevara. J. (1992). "Palor Probatorio de las Diligencias sumariales en el proceso penal español, España - Madrid: CIVTTAS.

Bustamante Alarcón. R. (2001). "El derecho a probar como elemento de un proceso justo", Lima: Ar.

Bustos Ramírez Juan (2004). "Derecho Penal Parte General. T. II (Control Social y otros estudios). Ara. Lima.

Caratea Pérez. A. (1998). "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal". Barcelona: J.M. Bosh Editor.

Cabanellas de las Cuevas G. (1993), "Diccionario Jurídico Elemental", Nueva edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta.

Casal, J. (2003), "Tipos de Muestreo". CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev.*, 1:3-7. Recuperado El 20 de marzo de 2015 de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreoI.pdf>.

Cazau P. (2006), "Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales", 3º Ed. Buenos Aires.

CIDE (2008), "Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional", México D.F.: CIDE.

Colomer Hernández (2003) "El arbitrio judicial", Barcelona: Ariel.

Cotrina (2010), "Beneficios carcelarios disminuyen todos los meses en Trujillo", Trujillo - La Libertad. Diario la Industria. Recuperado el 25 de febrero de 2015 de: <http://laindustria.pe/trujillo/local/beneficios-carcelarios-disminuyen-todos236-los-meses-en-Trujillo>.

Código Penal (2014), "10 Códigos Editora Jurídica", Lima: GRIJLEY.

Diario Expansion.com (2014/11/26), España, directora: Ana I. Pereda, recuperado el 20 de marzo de 2015, de: <http://www.expansion.com/2014/11/25/iuridico/1416938Q44.html>.

Diario de Chimbote (2012), recuperado el 22 de febrero de 2015 de <http://www.diariodechimbote.com/>

Escobar Pérez M. J., (2010), "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana", (Maestría publicada en Derecho Procesal).

Echandía (1995) "Teoría General de la Prueba". Ediciones Juan Bravo Aguilar, Madrid: ABC.

Fairen, L. (1992), "Teoría General del Proceso" México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Goldstein (2008), "Diccionario Jurídico", 1º Ed. Buenos Aires: Circulo Latino Industrial.

González García J. (2012). "Administración de Justicia". Boletín Jurídico publicado el 217 09 2012. Universidad de Alcalá: CAECID.

Hernández, R. Fernández. C. & Balista. P. (2010). "Metodología de la Investigación". 5ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.

Jescheck. H. & Weigend "Frenado ce derecho penal parte general" 5º ed. Renovada y ampliada. Granada.

- Lenise Do Prado, M.** Quelopana Del Valle. A. Compean Ortiz. I. & Reséndiz Gonzáles. E. (2008). "El diseño, en la investigación cualitativa" Washington: Organización Paramericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). "Diccionario Jurídico On Line", Recuperado el 20 de marzo de 2015, de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Mack Chang, H.** (2000), "Corrupción en la Administración de Justicia", Revista Probidad *décima edición* septiembre-octubre/2000 recuperado el 22 de marzo de 2015, de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>.
- Martínez, L., & Fernández, J.,** (1994), "Curso de Teoría del Derecho y Metodología. Jurídica" Barcelona: Editorial Ariel.
- Mazariegos Herrera, J. F.** (2008), "Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco", (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004), "Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo", Recuperado el 18 de marzo de 2015, de: http://vvvvw.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a_15.pdf.
- Mir Puig S.,** (2004), "Derecho Penal Parte General", 7º Ed, Editorial B de F, Julio Cesar Faira, editor. Montevideo- Buenos Aires- Argentina.
- Mixan Mass, F.** (1994), "El Juicio Oral", Trujillo: Marsol.
- Montero Aroca J.** (1999), "Introducción al derecho jurisdiccional peruano", Lima: Enmarce.
- Muller Solón, E.** (2012), "El atestado policial en el nuevo modelo procesal penal", recuperado el 06 de marzo de: oldelpolicia.blouspot.es/iimg/codigoprosalpenal.doc.

- Muñoz Conde & García Arán** (2002), “Derecho Penal parte general, 5° ed. Revisada y puesto al día, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Muñoz Conde. F.** (1999), “Teoría general del delito”, 2° ed. Valencia.: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Neyra Flores, J.** (2010), “Manual del nuevo proceso penal y de Litigación oral”, Lima: IDEMSA.
- Pasará, L.** (2003). “Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal”. México D. F.: CIDE.
- Pedraz Penalva, E.** (2000). "Derecho Procesal Penal Madrid: Coltex.
- Peña Cabrera F.** (2013). "Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal". 3° ed. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña Cabrera. R.** (2002). “Derecho Penal parte Especial”. Lima Legales.
(1994) Iraldo de Derecho Penal. Parte Especial I”. Lima Ediciones Jurídicas.
- Proética.** (2012) Capital Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL VIII WSPARCNCY
- Quiroga León. A.G.R.** (2003). El debido proceso legal en el Perú y en el sistema interamericano de derechos humano. La edición Lima Juristas editores.
- Revista Tiempos de Opinión** (2014), "La calidad en el Sistema de Administración de Justicia”. Por Herrera Romero J. Universidad ESAN.
- Revista UTOPIÍA** (2010). "Especial justicia en España". Recuperado el 20 de marzo de 2015. de <http://revisata-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.

- Rodríguez Ramos, Luis**, (2009), "Compendio de Derecho penal". T ed., Dykinson. Rosas Yataco J. (2009), "Derecho Procesal Penal", Perú. Editorial Jurista Editores.
- Roxín Claus:** (1999), "Derecho Penal. Parte General", T.I. trad. 2º ed., Madrid: Cevitas. (2000), "La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal, y el Proceso Penal", Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rubio Lorente F.** (1995), "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Barcelona: Editorial Ariel.
- Peña Cabrera Freyre**, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. IDEMSA. Tomo I. Lima.
- Salinas Siccha**, Ramiro. Los delitos de Acceso carnal Sexual. IDEMSA. 2005. p. 183
- Jurisprudencia Sistematizada de la Corte Suprema Perú. Editado por Comisión Europea. JUSPER.
2008. P. 593 Sandoval C.C. (2002) "Investigación Cualitativa", Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Sánchez Velarde, P.** (2004), "Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Serra Domínguez, M.** (1999), "La administración de Justicia en España", ed. ÇJurídicas. Unam. España, séptimo barómetro de opinión Realizado para el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL por Demoscopia S.A., bajo la dirección de José Juan Toharia. (noviembre de 2000).
- Soberantes Fernández J.** (1993) "Algunos problemas de la administración de justicia en México\ Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 18.
- Talayera Elguera, P.** (2011), "La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación \ Lima: Coperación alemana al Desarrollo.
- Tamayo y Tamayo, Mario** (1999) "El Proceso de la Investigación científica" México: Editorial LIMUSA.

Perú. Tribunal Constitucional:

Sentencia recaída en el Exp. N° 01469-2011-PHC/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0019-2005-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0014-2006-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0012-2010-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 2005-2006-PHCTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0402-2006-PHC.TC

Vásquez Rossi J.E. (2000) "Derecho Procesal Penal". (Tomo I) Buenos Aires: Rubinzal
Culsoni (1996).

Villavicencio Terreros F: (2010) Penal: Parte General". (4ª ed.). Lima: Grijley.

(2006) Lima: Grijley Penal Parte General". Lima: Editora jurídica GRIJLEY.

Anexo

Anexo 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</p>

			<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	---

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

			<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

			<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista quesu objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista quesu objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p>CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>
--	--	----------------------------------	--	--

			<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>

			<p>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas-)

LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en él desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno	1	Muy baja
---	---	----------

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consisto en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	(9 – 10)	Muy alta
						X		(7 – 8)	Alta
	Nombre de la sub dimensión							(5 – 6)	Mediana
								(3 – 4)	Baja
								(1 – 2)	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son bajos y muy altos, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(9– 10)= Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

(7 – 8) = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

(5 – 6) = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

(3 – 4) = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

(1 – 2) = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensión es-de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.)

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2. Está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.

Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa:

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x					(33 – 40)	Muy alta	
							(25 – 32)	Alta	
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		(17 – 24)	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X		(9 – 16)	Baja	
	Nombre de la sub dimensión					X	(1 – 8)	Muy baja	
	Nombre de la sub dimensión								
						32			

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40 = Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17. 1 8, 19, 20, 21.22, 23 o 24 = Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones - ver Anexo I)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión		Calificación		
-----------	--	--------------	--	--

	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
x	x	x	x	x	x				
1	2	3	4	5					
=	=	=	=	=					
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		22	(25 – 30)	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		(19 – 24)	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						X	(13 – 18)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión						X	(7 – 12)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	(1 – 6)	Muy baja	

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

- (25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta
- (19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta
- (13–18) = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana
- (7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja
- (1-6) = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

ROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

		1	2	3	4	5			(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta				
		Postura de las partes							(7-8)	Alta				
						X			(5-6)	Mediana				
									(3-4)	Baja				
									(1-2)	muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(33-44)	muy baja				
						X			(25-32)	Alta				
		motivación del derecho			X				(17-24)	Mediana				
		Motivación de la pena					X		(9-16)	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta				
						X			(7-8)	Alta				
									(5-1)	Mediana				
Descripción de la discusión							(3-4)		Baja					
						X	(1-2)		muy Baja				40	

Ejemplo: 48 esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

De acuerdo a las Lisis de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31, 32,33,34, 35 o 36 = Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta					
		Postura de las partes							(7-8)	alta					
						X			(5-6)	Mediana					
									(3-4)	Baja					
									(1-2)	muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(25-30)	muy baja					
						X			(19-24)	Alta					
		motivación del derecho			X				(13-18)	Mediana					
		Motivación de la pena					X		(1-12)	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta					
						X			(7-8)	Alta					
									(5-1)	Mediana					
		Descripción de la discusión					X		(3-4)	Baja					
									(1-2)	muy Baja					

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplican todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones: y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

(31– 40) = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 o 20 = Baja

(1 – 10) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Femicidio contenido en el expediente N°02167-2017-87-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 21 de Marzo del 2020

LEIVA VALENCIA WALTER

DNI N°42244989

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 02167-2017-87-0201-JR-PE-01

JUECES : ALVAREZ HORNA JOSE DAVID

JAVIEL VALVERDE LUIS ANGEL NOE

ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARI.

IMPUTADO : FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ.

DELITO : FEMICIDIO.

AGRAVIADO : PILAR CARMEN GARCIA FLORES.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE.

Huaraz, diecinueve de septiembre

Del año dos mil dieciocho. -

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Javier Valverde y José David Álvarez Horna como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ, por el delito de CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO, en la modalidad de FEMICIDIO AGRAVADO, en agravio de PILAR CARMEN GARCIA FLORES.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHÁVEZ, identificado con DNI N° 32300376, nacido el 11 de mayo de 1976, soltero, 42 años, sus padres Juan y Lidia, domiciliado en Barrio Purhuay del Caserío Acopalca - Provincia de Huari, sin bienes propios y sin antecedentes.

FASE DE JUZGAMIENTO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES DEL ACUSADOR.

Refiere que, con fecha 30 de abril del año 2016, siendo las 06.00 de la tarde aproximadamente en presencia de sus menores hijos, el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez sin motivo alguno empezó golpear a la occisa en diferentes partes del cuerpo, llegando a fracturarle la nariz y es por ello que empezó a sangrar, además por los golpes recibidos se desvaneció cayendo sobre las frazadas de la cama quedando inconsciente.

Es el caso, que estas circunstancias fue aprovechado por el acusado, quien con un objeto contundente y con la intención de quitarle la vida golpeo a la occisa fracturándole la tercera, cuarta y quinta costilla a nivel anterior derecho, y producto de los golpes y el sangrado que se produjo a la occisa, ésta quedo inconsciente estando en la habitación los menores hijos del acusado y la agraviada, por ello espero que los menores se queden dormidos y es así, que a las 01:30 de la madrugada del 01 de mayo del año 2016 cargó el cuerpo de la occisa y dirigiéndose a las orillas del río Purhuay que se encuentra al costado de su vivienda, la soltó aún con vida, agraviada que fue hallada posteriormente fallecida.

Es de precisar, que estos hechos se subsumen en el delito de Femicidio, en la modalidad de Femicidio Agravado, tipificado en el artículo 108°-B, numeral 1) del primer párrafo como tipo base, concordante con el segundo Párrafo del inciso 7) del mismo artículo del Código Penal, hechos que se demostraran en la etapa de juicio con las documentales, periciales y testimoniales que han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento. Por lo que solicita, la pena de 25 años y 04 meses de privación de la libertad del acusado.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL.

Indica que la víctima tenía un historial de violencia de aproximadamente diez años, y a fines del mes de abril del año dos 2016 fue victimada por el ahora acusado en presencia de sus menores hijos, sin importarle que la misma era madre de 04 de sus menores hijos, infantes que quedaron en orfandad, el último tenía 01 año y 06 meses y la mayor tan solo de 08 años de edad.

Y, que en este juicio oral se probará con los diferentes medios probatorios ampliamente detallados por el representante del Ministerio Público, que la señora Pilar Carmen García Flores fue victimada por el señor Felipe Mamerto Espinoza Chávez, quien sin tener ni la mínima consideración de que se trababa de su esposa y madre de sus pequeños hijos, la victimó. Por lo que, se ha propuesto un monto de reparación civil en vista que no solo se ha perjudicado la integridad física de la occisa, ocasionándole una muerte cruel sino que se ha perjudicado también el desarrollo integral a sus 04 menores hijos, puesto que ya no van a contar con el cuidado, afecto y otros de su progenitora y esto marcará su niñez, y toda su vida ya que la pérdida repentina de su progenitora les ha dejado en absoluta desprotección, quienes en la actualidad se encuentran a cargo y bajo protección de los hermanos de su

progenitora en la ciudad de Lima, y el acusado no ha vuelto ocuparse para nada de ellos ni en su alimentación ni en ningún otro aspecto.

Además, hace suyo todos los medios probatorios que han sido ofrecidos por el Ministerio Público y solicitan por concepto de reparación civil la suma de S/. 100,000.00 soles que deberá pagar el acusado en su oportunidad.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

La defensa solicita la absolución del acusado de los cargos en su contra, la cual es endeble e inconsistente por no existir ninguna vinculación directa ni indirecta de manera objetiva en contra del acusado referente al hecho investigado, la cual es está sustentado en apreciaciones subjetivas y conjeturas. En el juicio oral, se va a demostrar que es un ciudadano honesto, tranquilo y trabajador, y por ello sin motivo alguno no ha agredido de manera despiadada a su conviviente y madre de sus 03 hijos para golpearla, dejarla inconsciente y posteriormente quitarle la vida con un palo.

Que, la teoría del caso del señor Fiscal no se podrá demostrar, así como la Vinculación lógica del imputado con los hechos. El acta de levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia y lesiones, además las diferentes pruebas o elementos probatorios que ha mencionado el Fiscal no lo vinculan a su defendido, que la sangre encontrada en el dormitorio mediante la prueba luminol o el blue star no le pertenece a la agraviada y que la declaración de la menor de iniciales M.E.G. es contradictoria con la secuela de los hechos, por cuanto manifiesta que vio viva a la agraviada el 30 de mayo del 2016. Que, durante la secuela de este proceso no se acreditara la imputación necesaria y objetiva estableciéndose un nexo causal de relación y resultado que podría a futuro demostrar el señor fiscal. Asimismo, con los mismos medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público va a demostrar, a pesar de que la inocencia se presume, de manera incontrovertible la inocencia de su defendido. Por lo que, tiene la plena convicción de que no existen asideros fácticos ni medios probatorios contundentes que a futuro demuestren la responsabilidad penal de su defendido, solicitando su absolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado, la esgrimida por el Ministerio Público y por el otro lado aquella defendida por el Abogado del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidarlas, teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral, en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia del Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y el

Abogado defensor del Estado, respectivamente, y por otra parte la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado Espinoza Chávez, Felipe Mamerto, las que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Femicidio y la responsabilidad penal o no de dicho acusado, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos incriminados por el señor representante del Ministerio Público.

certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, y aparece como manifestación del derecho a probar de las partes -Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso-, consistente en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes, empero sin dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta al proceso, además conforme al artículo 393°. 1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre aquellas que legítimamente se hayan incorporado en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actividad probatoria, como lo señala el artículo 356°, inciso 1 del Código Procesal Penal.

RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito materia de acusación contra el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, conforme a la calificación jurídica en el auto de enjuiciamiento, los alegatos de apertura y cierre del Ministerio Público, lo constituye el delito de Femicidio que se encuentra previsto en el artículo 108°-B, inciso 1) del primer párrafo como tipo base, concordante con el segundo párrafo del inciso 7) del mismo artículo, y artículo 108°, inciso 3, todos del Código Penal, que sanciona al agente que mata a una mujer con gran crueldad y por su condición de tal, en el contextos de violencia familiar.

El delito de femicidio debe entenderse como un homicidio cualificado, en el cual la realización típica básica, viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo, y, desde un aspecto subjetivo. (...) conociendo de forma virtual el riesgo concreto que entraña para la vida de la víctima, y finalmente se concretiza en el resultado lesivo¹.

En tal sentido, conforme a su descripción típica este delito consiste en realizar la muerte a una persona en condiciones específicas en la cual la víctima es una mujer y ésta debe de

encontrarse con vida y con todos sus signos vitales al momento de ejecutar el hecho por el victimario.

En la doctrina, se considera al feminicidio como “la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales”, (...) en un contexto sociocultural que las ubica en posiciones y roles subordinados, escenario que favorece y las expone a múltiples formas de violencia 2.

Asimismo, la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 2585- 2013/Junín, F.J. N° 04 se señala: Según la doctrina, el delito de feminicidio es dañino como el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango de edad ni de condición económica.

RESPECTO DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO.

De la redacción típica de este ilícito penal, solo puede ser sujeto activo un hombre en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien, realiza el tipo penal lo hace en el contexto de lo que es denominado violencia de género, mediante cualquier acción contra la mujer basada en su género, que cause la muerte. En este estado de cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer para producirle la muerte, por su género o su condición de tal, y por esta circunstancia dicho delito es calificado como especial.

Como se ha precisado, el agente varón no posee cualidades específicas, pudiendo ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social [Familiar, pareja, enamorado, novio conviviente, cónyuge, ex conviviente, ex cónyuge o amigo]. Igualmente pueden ser agentes, personas conocidas [vecinos, compañeros de trabajo y de estudio], así como personas desconocidos para la víctima. En nuestra legislación nacional solo se regula el delito de feminicidio cometido en razón de la relación sentimental que tiene o ha tenido la mujer con su victimario.

En tal sentido, al recaer la conducta homicida del varón sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual 3.

Asimismo, estando a que la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición, el sujeto pasivo será únicamente la persona de género femenino, es decir la acción homicida será sobre el cuerpo físico de la mujer. Por cuanto, conforme a la conducta descrita en la norma penal, dicha conducta implica una actividad homicida del agente que produce la muerte del sujeto pasivo, en este caso una mujer.

RESPECTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

De modo genérico, lo constituye la vida humana independiente que es el bien jurídico tutelado en el delito de homicidio, en cualquiera de sus configuraciones que se prevé en el Código Penal [homicidio simple, delito de parricidio, delito de asesinato, delito de sicariato, homicidio por emoción violenta, homicidio culposo, homicidio piadoso y la instigación o ayuda al suicidio].

Sin embargo, respecto del delito sub análisis “(...) la orientación político-criminal que ha fundamentado su tipificación y por su ubicación legislativa, es evidente que el bien jurídico que se protege mediante el feminicidio es la vida humana, en lo atinente a las relaciones de parentesco, afectividad, convivencia u otra relación de pareja, conforme lo señala el tipo”. (...) “Se entiende que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer, pero no de cualquier mujer, sino de aquella que padece una situación de desigualdad, discriminación y subordinación por parte de un varón, lo que constituye en realidad, un elemento implícito en la violencia de la que son víctimas muchas mujeres⁴.”

RESPECTO DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL CUAL SE PRODUCE LA MUERTE.

El concepto Violencia Familiar, incluye toda violencia ejercida por uno o varios miembros de la familia contra otro u otros miembros de la familia. Empero, de modo concreto la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-, en el artículo 5o define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, como en el ámbito público como en el privado. Así, constituye contexto en los cuales se puede producir la violencia familiar, la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

En esta perspectiva, el artículo 8o de la misma Ley prevé los tipos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, entre ellos los siguientes:

Violencia física; es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas,

que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Violencia psicológica: es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la Apersona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos, daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

En conclusión, para la configuración del delito de Femicidio en el contexto de violencia familiar, en el asesinato de la fémina, ha de identificarse un acto propio de maltrato físico o psicológico, que no importe un acto típico del delito de lesiones, y en este contexto, propiamente tomar lugar la muerte de sujeto pasivo 5.

RESPECTO DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CON GRAN CRUELDAD EN LA QUE SE PRODUCE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA.

Por lo general todo homicidio calificado, se comete con las circunstancias descritas en el tipo penal del artículo 108 del Código Penal -Asesinato-, esto es que el agente da muerte a su víctima, entre otros móviles, con crueldad. La cual constituye una particular forma de dar muerte a la víctima.

En el delito de Femicidio, también se verifica como agravante del actuar del agente para dar muerte a la agraviada mujer, la gran crueldad en su consumación, circunstancia que constituye un agregado especial del agente - padecimiento de la fémina- en el proceso para conseguir la muerte de ésta.

Por ello, esta agravante consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de una persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio⁶.

En este sentido, debe ser la materia de probanza, dos aspectos fundamentales para acreditar dicho delito. Primero, que el padecimiento de la víctima sea aumentado de manera deliberada por el agente, es decir se verifiquen elementos que contribuyan a evidenciar con facilidad que exista realmente en el victimario el propósito de hacer sufrir más acerbamente al agraviado antes que muera -conciencia y voluntad de hacer sufrir al sujeto pasivo-, y segundo, que el padecimiento en la, víctima sea innecesaria, es decir se verifique la presencia real de una suma de dolores físicos que resulten mayor que la necesaria para dar muerte – no se precisa del mismo, para realizar el acto homicida.

Estas dos circunstancias en la conducta del agente, son los que otorgan un mayor desvalor a este injusto, por cuanto ésta implica padecimientos y dolores inhumanos que el autor provoca

en la víctima, en el marco de la ejecución típica constitutiva del homicidio agravado. (...) La víctima, entonces, es sometida a un trato cruel, que repercute en el juicio de imputación individual, generando una respuesta punitiva más drástica 7.

ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:

PRUEBAS DE CARGO PRUEBA TESTIMONIAL

Interrogatorio de la Testigo Marcelina Santiago León.

Precisa que el 01 de mayo cuando se celebra el día del trabajador en Acopalca a horas 1:15 de la tarde, el Juez de Paz le manifestó que había un muerto en el río y le pidió le proporcione el N° de teléfono de la Comisaría, y por ello comunican a la Policía y Fiscalía y se apersonaron al río, encontrando el cadáver de Pilar Carmen García Flores dentro del río. Agrega, que Felipe Espinoza Chávez no estuvo en este lugar, pero en la mañana estuvo merodeando este lugar, y que el día 30 de abril por la mañana cuando se dirigía a la Provincia de Huari a horas 07:45 de la mañana observó a Felipe Espinoza saliendo muy pálido amarillento como si hubiese trasnochado mirando a ambos lados por la carretera principal y esto le pareció sospechoso. Asimismo, refiere que a horas 07.00 de la mañana la hija de la fallecida Lidia Carmen le dijo que estaba buscando a su mamá y si lo había visto, agrega que la occisa no ha vivido en paz, siempre lloraba y andaba moreteada, y que el domingo 01 de enero a horas 09.00 de la mañana vio al acusado merodeando el río por la carretera troncal que va a la dirección del río, y que el acusado celaba a la occisa con varios hombres, entre ellos con su vecino Mansueto Tolentino, Ventura Rojas Rivera y Sósimo Jara y que desconoce el motivo de sus celos y le pegaba a la occisa.

Interrogatorio de la Testigo Vilma Florina Mendoza Llacuash.

Manifiesta que Felipe Espinoza Chávez siempre ha hecho sufrir a su esposa, la celaba con varios vecinos y negociantes, también con su esposo Ventura Rojas Rivera, que ha visto al acusado tratar mal a su esposa con palabras soeces como “perra” y “puta”, pero que no le consta si le agredía físicamente. Agrega, que ha sido denunciada por el acusado y a su esposo Ventura Rojas Rivera de haber matado a Pilar

Flores García. Que, el 01 de mayo escuchó comentarios sobre un muerto en el río y en la tarde comentaron que el muerto era Pilar Flores- García. Agrega, que Luzmila que es la hermana de acusado un día manifestó que metería al río a Pilar, quien era una persona muy humilde, vendía su gelatina, su canchita. Que, sospecha que quien ha dado muerte a la occisa sería su propio esposo, que con la agraviada han sido buenas vecinas y es mentira que haya pedido garantías personales.

Interrogatorio de la Testigo Paulina Juana Yauri Agreda.

Manifiesta que el 28 de mayo encontró a la agraviada Pilar Flores García subiendo con su negocio a la escuela cargando a su bebe y esta vez fue la última que la vio con vida. Agrega, que la agraviada andaba llorando y el acusado andaba siempre borracho y es agresivo, ofensivo y abusivo, y desconoce que Felipe y Pilar se hayan llevado bien o mal. Precisa, que el día que vio por última vez a la agraviada estaba vestida con una manta de lana multicolor y buzo rosado.

Interrogatorio del Testigo Buenaventura Rojas Rivera.

Refiere que la última vez que vio a la agraviada fue el día 28 de Abril y que el acusado cuando estaba ebrio era agresivo y malcriado con todos los vecinos, y que la agraviada y el acusado siempre hacían bulla cuando el acusado se encontraba borracho, pues la pegaba y maltrataba, y que tomo conocimiento de la muerte de la agravada por versión de su esposa, y que no ha mantenido ninguna relación sentimental con la agraviada y después de la muerte de dicha agraviada recién apareció la denuncia por homicidio contra su persona. Agrega, que ha observado que el acusado es agresivo, no es un hombre sano, con todos los vepinos no tiene amistad, anda emborrachándose, celaba con todos los vecinos a la occisa, diciendo que es su querida, es su amante y que a ;su persona también le ha dicho que era amante de la agraviada cuando se encontraba borracho, diciéndole que se vaya a descansar y se fue. Refiere, que ha visto personalmente las agresiones e insultos del acusado hacia la occisa porque su casa queda aproximadamente a veinte metros de la casa del acusado. No conoce cómo ha fallecido la agraviada y que sobre las garantías personales que la agraviada Pilar Flores García había solicitado a Vilma Florina Llacuash por peligrar su vida, que se ha hecho el examen de sangre y de ADN en un proceso que se archivó.

Interrogatorio del Testigo Mansueto Tolentino Cruz.

Precisa, que conoce a la agraviada Pilar Flores García por haber vivido frente a la casa de ésta, agrega que el acusado Felipe Espinoza Chávez maltrataba a la agraviada y la amenazaba con votarla al río, matarla y que no pasaría nada, y que escuchaba estas amenazas lo hacía cerquita su casa y dicha agraviada varias veces se iba a su pueblo y siempre regresaba. Agrega, que para el primero de mayo a horas 01:30 de la noche con su esposa, vio al acusado subir del rio con una linterna, y al día siguiente al regreso de la laguna de Reparín vieron gente por el río y se entera de la muerte de la agraviada el día sábado. Que, el apodo del acusado es cuchillo^ por ser ofensivo y amenazar de muerte a la gente, no es persona normal, insulta cuando toma alcohol, no respeta a nadie, y que a su persona le ha amenazado también varias veces. Además, señala que cuando vivía frente a la casa de la agraviada, todo era ruido, bulla y problemas y su persona lo escuchaba, también ha percibido que el acusado botaba a su suegra a media noche cuando iba llevando oca, olluco para que coma su hija y sus nietos y él le daba hospedaje a la señora porque venía de lejos. Que, la agraviada ha sido humilde, honrada, trabajadora, últimamente vendía a los profesores caldo de gallina, papa con huevo, hacía su negocio, y el acusado no asistía como debía ser a su hogar, no mantenía bien a su esposa ni a sus hijos, era irresponsable, le gustaba mucho tomar alcohol y ofendía

a todos de Acopalca, y que ha visto a la agraviada por última vez cuando estaba buscando gallina para los profesores. Agrega, que desde la casa de la fallecida está al río hay 30.00 metros.

Interrogatorio de la testigo Rosa Eugenia Flores Santiago.

Precisa que con la agraviada Pilar Carmen y el acusado Felipe Mamerto viven frente a frente, que el acusado cuando se emborrachaba insultaba a su mujer, y que ha visto al acusado cuando regresando del río con su linterna con dirección a su casa, estando en ese momento con su esposo Manzueto, que la agraviada se dedicaba a vender gelatina y comida, y el acusado siempre que se emborrachaba insultaba, agarrando piedra tiraba a la gente. Que, sobre la muerte de la agraviada se enteró por la gente que hablaba, y que la hora en que vio conjuntamente con su esposo al acusado por el río fue a las 12:00 de la noche.

Interrogatorio de la testigo Julia Alejandra Agreda Ticlo.

Señala, que su persona pasa varias veces en el día por la casa de la finada Pilar y que ésta le tenía confianza y por ello conversaban, se quejaba que la pasaba mal cuando el acusado se emborracha, que vendía su gelatina y andaba llorando, y en una fecha observo que tenía rasguños y moretones, diciendo que habían peleado con su esposo. Agrega, que el último jueves de tarde antes de su muerte también llegó donde la agraviada vendiendo gelatina, esto le parece que fue 28 de mayo, y al día siguiente pasa por su chacra y no la ha visto, cuando ha

vuelto a pasar en la tarde tampoco la ha visto, y el viernes por la madrugada tampoco la ha visto, y así pasaron los días viernes y sábado, y el 01 de mayo escucho que la gente comentaba que la agraviada \ estaba botado en el río y que la habían encontrado muerta. Agrega, que la agraviada le contó que su esposo le pegaba porque la celaba y que no le mantenía lo suficiente, que el acusado le hacía problemas cuando tomaba, pero no cuando estaba sano.

Indica que, en una fecha aproximadamente a las 04.00 de la tarde cuya fecha no observo que el acusado y la agraviada estaban peleando, y sus hijos también estaban gritando, y que su persona pretendió bajar a auxiliar, pero su nieta la impidió diciendo que en su casa le puede hacer algo. Que, el acusado cuando estaba borracho era ofensivo y ha escuchado que le dicen cuchillo, y que la última vez que vio a la occisa fue un jueves y que estaba vestida de rojo, con un sombrero color rojo y blanco, además que el acusado le celaba a su esposa con cualquier gente.

Interrogatorio de la Testigo Flavia Victoria Jara Blas.

Refiere, que la agraviada andaba con la cara moreteada pero no sabe si ha peleado con su esposo o no, y le avisaron sobre su muerte y colaboró, y que su persona vive lejos y que el acusado no es su amigo.

6.1.9. Interrogatorio del testigo Amancio Santiago Ocaña.

Refiere, que la agraviada cargada con su bebe a su casa que es tienda de su hija, pidiendo dinero y diciendo que el acusado no tenía trabajo, y también le pedía fiado. Que, estando en la tienda ha escuchado de la agraviada que el acusado le pegaba a cada rato y que le celaba con los profesores, y que en cualquier momento quedaría mal porque le amenazaba con matarle, y cuando tomaba amenazas a la gente con matarlos. Que el acusado, toda la vida ha tenido mal a su esposa, quien a cada rato se iba a Lima y él le hacía regresar, otras veces la agraviada encargaba sus cosas por aquí y por allá, y que se entera de su muerte el día domingo 01 de mayo. Asimismo, refiere que la agraviada también recibía maltratos de su suegra Lidia por no querer patear su ganado. Finalmente indica que su hija se llama Maribel Santiago, que no ha tenido amistad ni enemistas con el acusado.

6.1.10. Interrogatorio del testigo Moisés Zelaya Chávez.

Refiere que la agraviada hablaba y contaba llorando a la gente del pueblo que vivía infeliz, que su esposo se emborrachaba, llegaba a su casa a insultar y la celaba con varias personas, y que el acusado era una persona irresponsable de sus obligaciones con su familia. Agrega, que desconoce si la agraviada era golpeada y que el día 28 o 29 y para el 01 de mayo fue encontrada la agraviada en el rio, quien tenía ropa verde pero no logró ver bien, no recuerda el color de ropa que usaba el acusado, según la agraviada los familiares del acusado la odiaban, su suegra y cuñadas.

6.1.11. Interrogatorio de la testigo Florcita Hidalgo Olortegui.

Precisa, que no sabe cómo era la relación de pareja entre el acusado y la agraviada, porque vivía un poco apartado de ese pueblo y se enteró de la muerte de dicha agraviada recién cuando le dijeron que estaba muerta, que sabe que la mencionada agraviada andaba quejándose y lograba, pero no sabe quién la habría matado y tampoco ha visto al acusado golpear o maltratar a su señora.

Interrogatorio del testigo Samuel Antonio Gonzales Cano.

Manifiesta que en el año de los hechos era teniente gobernador mayor del pueblo, y que el 01 de mayo se encontraba en Huaraz y llegó a Acopalca el domingo por la tarde, que conoce que la agraviada siempre se quejaba diciendo que el acusado se emborrachaba y la pegaba*, agrega que un mes antes de la muerte de la agraviada el Juez de Paz le manifestó que le acompañe porque se había producido un problema en la casa del acusado Felipe, y constato que habían peleado y la policía intervino y la agraviada fue llevada a la Comisaria para que ponga la denuncia en Huari, pero dicha agraviada no quiso,. Que, respecto del acusado, por comentarios supo que éste siempre paraba peleando y esto lo sabía todo el pueblo.

Interrogatorio de la testigo Nicerata Olortegui Agama,

Manifiesta que ha conocido a la agraviada Pilar Carmen García Flores y que la visto llorando diciendo que vivía mal, y que el acusado era borracho y no sabe si el acusado la celaba a su esposa porque vivía lejos y muy apartada de la casa de ésta, y que no sabe cómo murió la agraviada Pilar Carmen.

Interrogatorio la testigo Marisol Pilar Espinoza García.

Menor agraviada, hija de la agraviada y del acusado [acompañada de su tía Sonia García Flores], quien refiere que cuando vivía con su mamá Pilar García Flores Carmen no todo estaba bien y su papá Felipe Mamerto Espinoza Chávez vivía mal con su mamá porque él le pegaba con correa y con leña, esto fue un viernes. Refiere que el primero, estaba en el colegio y cuando regresó comieron, y luego salió su papá pero no sabe a dónde, después la menor con su mamá y hermanos se durmieron, y después llegó su papá borracho, abrió la puerta, dijo malas palabras y le pegó con correa, y vinieron su tía, su abuela y su hermano de su abuela Tiwllu, quienes pegaron a su mamá, y a su mamá su papa lo sacó afuera y le pegaron, le jaló de los pelos y la menor estaba viendo todo eso en su cuarto con sus hermanos, y después su papá les dijo que no salgan y los encerró, no pudiendo abrir la puerta y le seguía pegando a su mama, después ya no escuchó la voz de su mamá y no sabe a dónde le llevaron, escuchaba que su mamá solo gritaba sin decir nada.

Agrega, que cuando estaba amaneciendo para el sábado le preguntó a su papá por su mamá y él respondió que no sabe, su papá salió temprano a la casa de su abuela, y su hermana Carmen fue a recogerlos pues ella no estaba con ellos en el cuarto sino en la casa de su abuela porque vivía con ella, cuando llegó su hermana Carmen cambiaron a su hermano Miki porque estaba llorando, y le llevaron a la casa de su abuelita, y su hermana Carmen les dio su desayuno, y escucho que Tiwllu conversaba de su mamá con sus tíos, pero no escuchó la conversación. Precisa, que las cosas para el colegio, para comer, su ropa compraba su mamá, pues ella trabajaba vendiendo gelatina, no recuerda cómo falleció su mamá, pero escuchó a la gente hablar sobre su muerte, aquella fecha fue la única vez que su papá la golpeó a su mamá, pero sí ha escuchado otras fechas que su papa le decía a su mamá malas palabras varias veces. La última que la vio a su mamá estaba con un polo, con un jean era celeste con un poco de blanco y por delante era rojo, le parece que la zapatilla era negra, en la cabeza tenía gancho, menciona que su mamá con la señora Vilma Llacuash se discutían a veces, pero no sabe por qué, tampoco sabe si le celaba con su esposo, a ellos la señora Vilma les tenía cólera, y agrega que aquella vez que estuvieron en su cuarto su papá discutió con su mamá, pero no sabe el motivo. Y, que no siente cariño por su papá porque está mal lo que hicieron a su mamá.

6.1.15. Interrogatorio de la menor Lidia Carmen Espinoza García.

Menor hija del acusado y la agraviada, refiere tener 04 hermanos: Marisol, Felipe y Miki, y el día viernes que fue último día que vio a su mamá, por la noche sus abuelitos fueron a la casa de su mama y discutieron con ésta, luego la hicieron dormir y cuando ya era mañana, su hermanita Marisol le contó que a s mama le pegaron con leña, le sacaron sangre y a sus

hermanitos se los llevó donde su abuelita, luego sus abuelita les dio desayuno, y en la tardecita escucho al señor Tiwllu desesperado decir: "que vamos hacer" y ese día también quemaron sangre, que les preguntó y ellos dijeron que no sabían nada y solo estaban llorando, y quemaban frazadas con sangre por la casa de su abuelita, estando presente su papa el acusado. Agrega, que su hermana le contó que luego a su mama la llevaron al río, y ella le persiguió llorando, pero no le hicieron caso, le gritaron y le pegaron. Y, que ella vía con su abuelita paterna y a su

mama solo la vía a veces, y que su abuela también trataba mal a su mamá, que su papa no le daba a su mama, la trataba mal y pegaba, solo se dedicaba a tomar, además nunca trabajaba. Agrega, que su papa le decía a su mamá perra, y que la casa de su abuelita está cerca a la casa de su mama, desconoce el motivo por el cual discutieron sus abuelitos con su mamá en la tarde estando presente su papa, y que antes de quemar frazadas decían hay que matarlo porque mucho saca mi choclo, mucho me fastidia y su papá el acusado no decía nada. Finalmente, precisa que el último día que vio a su mamá estaba sana todavía, y le dijo que si le pasara algo cuide mucho a sus hermanitos, le dijo esto porque siempre la amenazaban sus tías y su abuelita, diciendo que la iban a matar y sus abuelos se llaman Lidia Chávez Llacuash y Juan Espinoza Chávez, y que no recuerda cómo estaba vestida su mamá cuando salió de la casa, y que después de la discusión de su abuelita con su mama ya no la volvió a ver a su mamá. Y, que su hermana le contó que a su mamá le llevaron al río, Tiwllu, su papá, su abuelita y sus tías Llusmi y Filli.

PRUEBA PERICIAL

6.1.16. Examen del Perito Walter Agüero Villegas.

Sobre el Protocolo de Necropsia del cadáver de Pilar Carmen García Flores de fecha 02 de mayo del 2016, en el cual se describiendo las características propias del cadáver, en cuanto a su vestimenta presenta una casaca roja con negro, un buzo color negro con 03 rayas en ambos lados, una pantaloneta de color pardo negro, un polo de color rojo, su constitución física, posteriormente se hizo la descripción externa de los hallazgos cadavéricos y finalmente se hizo la apertura de las tres cavidades, tanto en la cabeza, tórax y abdomen. Y, la conclusión del diagnóstico de causa de muerte, fue de un politraumatismo múltiple en la cabeza, en tórax, en miembros y extremidades. Presencia de signos múltiples de contusiones, equimosis, hematomas y heridas tanto en la cabeza, en el tórax como en el abdomen y extremidades. El perito explica, que la descripción de posible asfixia de ahogamiento se basó al hallazgo en el estómago de un fluido o líquido claro. El politraumatismo en el tórax por la multiplicidad de lesiones y por el hallazgo en la cavidad craneana de un hematoma supratentorial, podría haber sufrido un traumatismo de cráneo la occisa v cabe la posibilidad que la víctima habría llegado inconsciente al río, y que las lesiones múltiples que ha tenido la occisa en la cabeza, en las extremidades y en el tórax han sido producidas en vida, y las características de las lesiones que han sido descritas corresponde a heridas contuso - cortantes múltiples, que corresponderían a un agente contuso pero no puede precisar de qué

tipo es porque su causa es de distinta índole, y son catalogados como agentes contundentes el friccionamiento con algún elemento romo y por ello es posible que las equimosis, las hematomas que se presentan en el cuerpo de la occisa hayan sido producidas por el caudal del río pues hay muchas piedras. Aclara que una lesión contusa es ocasionada por un agente contuso o contundente que ocasionan lesiones o heridas contusas, estos tienen una consistencia y una magnitud en el peso, por lo general tienen una superficie roma, extensión amplia de la superficie, que es diferente a las características de un objeto cortante. Agrega, que las características de las lesiones post mortem son diferentes al ante mortem, porque debido a que estando muerta la persona no existe circulación y por el estado de coagulación de la sangre no genera marcas físicas que son clásicas en una equimosis, en un hematoma, po* lo tanto, son lesiones que no tienen mayores características fisiológicas en vida.

Precisa, que la causa de la muerte es, entre otras, la posible asfixia por ahogamiento [se encontró en cavidad gástrica: líquido en 300cm³].

6.1.17. Examen de la Perito Cenina Pamela Mauricio Alejos.

Sobre el Informe de Inspección Criminalística N° 096/16, explicando que se realizó en el lugar de los hechos el 04 de mayo donde se encontró el cadáver de Pilar Carmen García Flores. Precizando, que para la fecha en que se produjeron los hechos, por versión de las personas que vivían aledañas al lugar, le indicaron que, por la cantidad de lluvia el río podría arrastrar un cuerpo. Asimismo, se hizo la descripción del lugar y ambientes donde vivía ésta, se recogieron muestras con el reactivo del blue star que fueron remitidas al laboratorio para determinar si era sangre y ser homologadas con la sangre de la occisa y realizarse el ADN. Precisa que no existen conclusiones y que al revisar la vivienda de la occisa se aplicó el reactivo blue star a las prendas del acusado, a las botas, al pantalón, a la casaca que él vestía. También, se aplicó a las prendas encontradas en el lugar como las frazadas, y precisa que el dormitorio se advirtió orden en ese lugar, algo que no era tan usual porque ya había restos de limpiamiento, al parecer el ambiente ya estaba limpio y ordenado, lo que no era usual y había restos limpiados.

Examen de la Perito Silvia Elena Bejarano Rodríguez.

Sobre el Dictamen Pericial Toxicológico N° 2016002066427, 2016002066427, 2016002066430 y 2016002066429 de las muestras: cerebro, sangre, contenido gástrico e hígado de la agraviada Pilar Carmen García Flores, en el cual se precisa haberse realizado un esgrimen de sustancias: Plaguicidas órgano-fosforados, plaguicidas carbónicos, salicilato, sulfamidados, alcaloides que incluye a la cocaína, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacinicos, cannabinoides que incluye a la marihuana, anfetaminas, benzodicepinas, sobre los cuales en su totalidad dieron negativo. Concluyendo que la muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias mencionadas, es decir no encontraron droga ni veneno en las muestras analizadas. Precisa las muestras analizadas fueron recibidas en buen estado como para ser analizados.

Examen del Perito Amadeo Collado Pacheco.

Sobre los Dictámenes Periciales Toxicológicos Forenses N° 2016002066427, 2016002066428, 2016002066429 y 2016002066430 de la agraviada Pilar Carmen García Flores, respecto de muestras de cerebro, sangre, hígado y contenido gástrico. Sobre los cuales se concluye que éstos no presentan sustancias o restos compatibles con venenos o drogas.

Examen del Perito Mauro Antonio Ruiz Tavares.

Sobre el Dictamen Pericial N° 2016004003575 de la agraviada Pilar Carmen García Flores respecto de muestras: Páncreas, corazón, pulmón, riñón y estemocleidomastoideo derecho. Precisando, que el hallazgo más importante es la hemorragia en el páncreas, pulmón y fragmento de músculos del estemocleidomastoideo del lado derecho, y la causa de ellas sería por ahogamiento, pero aquello lo tiene que hacer y analizar el médico legista. Explica, que la necro-hemorragia pancreática es un proceso por el cual el páncreas que es un órgano se ha llenado de glóbulos rojos. Respecto al pulmón, el enema, hemorragia pleural y subpleural, hemorragia septal intraalveolar e intrabronquial de leve a moderada, atelectasia, antracosis son concretamente las hemorragias pulmonares que consisten en que esta persona aparentemente ha tenido un problema traumático extemo que ha causado hemorragia, y ha sido de magnitud considerable por eso se ha colocado que es moderada, y también cabe la posibilidad que podría haber sido producidas por golpes. La aspiración de control flemático, quiere decir que la víctima al haber tenido probablemente un traumatismo se habría invertido la vía digestiva a la vía respiratoria. En cuanto, a la atelectasia, esto no reviste una necesidad mortal. El enema pudo haberse producido por la caída al río, pero no por la hemorragia, pues lo más probable es que se haya producido por un traumatismo. Finalmente, precisa que la hemorragia de pulmón tenga un origen traumático por la magnitud de la hemorragia.

Examen del Perito Henry Sam Montellanos Cabrera.

Sobre el Dictamen de Dosaje N° 2016002042000 de la agraviada Pilar Carmen García Flores, el resultado es de 0,59 gr/lit. de alcohol, empero la muestra no fue recibida en buenas condiciones y el resultado es en base a muestras en descomposición orgánica haciendo difícil determinar si el alcohol encontrado era exógeno o ingerido, o endógeno producido por el propio cuerpo en descomposición y por el tiempos que ha demorado en llegar la muestra, y el equipo que lo evalúa - cromatógrafo de gases-, no sabe diferenciar el alcohol endógeno del exógeno, el exógeno es cuando se liba licor y el endógeno es cuando dentro del organismo se produce. La literatura dice, que una muestra de sangre comienza a descomponerse a las 24 horas y a los 04 días, como en el caso concreto a los cuatro días lamentablemente la muestra ya no es idónea para hacer el dosaje etílico, pero su persona lo hizo porque le pidieron un dictamen pericial. Y, que de acuerdo al cuadro de alcoholemia si se compara el valor fríamente se puede considerar estado de ebriedad, pero en este caso no puede decir si la persona ha estado ebria porque de repente es formación del alcohol endógeno.

Examen de la Perito Alicia Zubiate López.

Respecto del Dictamen Pericial Biológico N° 973-987/16, sobre muestras en hisopo recogidos en: Frezadas color plomo y marrón con beige, una bota de pie derecho y otra de pie izquierdo, una gorra, del cuello de una casaca, de un pantalón Jean Scattel's, un pantalón Jean, un polo rojo y de la habitación. Así como, hisopos que contienen sustancia pulverulenta y hasta adherencias de tierra. Sobre estas muestras se concluye, que se ha obtenido un perfil genético incompleto del sexo masculino en la frazada tigre, en la bota de pie derecho, en el cuello de casaca Chianse, en el jean marca Scattel's, en la muestra que corresponde a 90 cm de la pared oeste y en la muestra que corresponde a 60 cm al filo de la vereda sur, estas muestras corresponden a una misma persona y es una persona de sexo masculino. También se ha determinado otro perfil genético incompleto diferente al anterior, obtenido de un pantalón Jean marca Me Gregor, se ha obtenido además otro perfil incompleto de sexo masculino nuevamente en la muestra de la habitación. Y, finalmente como última conclusión es que hay muestras por su naturaleza, por la escasez probablemente o por la degradación de la misma muestra o los inhibidores que presenta no se ha obtenido ningún resultado. Refiere, que estando a los resultados, si existe una muestra de comparación de alguna persona, del sospechoso, de la agraviada o del agraviado se puede comparar. Explica que al considerar resultado de perfil incompleto no se puede determinar de qué persona es, porque ellos no tienen un banco de datos virtual y los perfiles que tienen no están reconocidas a las personas, y cuando en el dictamen se señala que hay dos resultados de perfil incompleto que pertenecen a tres individuos de sexo masculino quiere decir que ha habido varias personas de sexo masculino totalmente diferentes.

6.1.23. Examen del Perito Wilder Alcántara Malea.

Respecto del Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 2438-2439/16, sobre muestras: Hisopo y una placa petri conteniendo 05 láminas porta objetos, para examen biológico, dando como resultado negativo para sangre y positivo para restos seminales en ambas muestras. Al examen microscópico realizado salió se observó regular cantidad en formas completas e incompletas de espermatozoides humanos en las dos muestras. Explica, que sobre los restos seminales no se puede determinar si estos pertenecen a uno, dos o más individuos, porque solamente se ha hecho examen para determinar la presencia de espermatozoides humanos, y los otros solo se puede determinar en una prueba de ADN.

Examen de la Perito Dionisia Victoria Domínguez Azaña.

Sobre el Acta de Levantamiento de fecha 01 de mayo del 2016 a horas 06.00 de la tarde aproximadamente, en el Centro Poblado de Acopalca se constata el hallazgo de una persona de sexo femenino, vestida con una casaca roja con negro, un buzo color negro con 03 rayas en ambos lados, una pantaloneta de color pardo negro, un polo de color rojo. Precisa la Perito, que sobre las lesiones que presenta la occisa se indica en el acta que será determinado en la necropsia de ley e igualmente respecto si las lesiones fueron antes o después de la

muerte. Respecto del tiempo de muerte se concluyó que fue de 14 horas aproximadamente por la rigidez cadavérica de la occisa al momento de levantamiento del cadáver.

Examen de la Perito Julia Sonia Poco Suico.

Respecto a la Pericia Psicológica N° 004475-2016-PSC realizada a la menor Marisol P. Espinoza García, hija del acusado y la agraviada, en la cual dicha menor refiere que: “mi papá le pegaba a mi mamá, él le gritaba de borracho, le decía “te voy a pegar”, mi papá le pegó a mi mamá con puñete en la cara y con patada (la menor señala con sus manos), mi mamá cayó al suelo, mi papá le seguía pegando, yo estaba en la puerta, mi mamá estaba afuera, mis hermanos se estaban durmiendo”.

Concluyendo que la menor ha sido testigo de violencia familiar, ha presenciado sucesos de agresiones violentas hacia la madre por parte del progenitor en estado etílico, y evidencia indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia. Precisa que el relato los

hechos por la menor examinada, es espontánea y lógica, y que el frotarse las manos nerviosamente es propio de una actitud que muestra al momento de recordar los hechos que relata en la evaluación, su relación que tiene con el papá es de temor y se refiere a él como persona mala, refiere eventos de violencia y maltrato psicológico y físico hacia ella, que bebe y toma cerveza todos los días con sus tíos en la tienda de su tía, y que cuando le pegaba a su mamá ella salía fuera, y el día que sucedieron los hechos se quedó mirando que le pegaba con palo y piedra a su mama. Agrega la Perito, que la menor muestra rechazo hacia la abuela paterna y hermanos del progenitor, porque siempre ha habido episodios de violencia hacia la madre. Precisa, que el relato de la menor de 07 años de edad guarda lógica, porque usa un lenguaje lógico, coherente, espontáneo, no es un lenguaje en la cual ella ha pensado mucho para dar los detalles, los cuales lo ha consignado en el Protocolo Pericial. Y, ello no solamente en respecto del relato que incide en esos detalles, sino también se ha tomado otros aspectos de su historia personal, como es su época de niñez, en los cuales también reitera los hechos que indica en el relato, y en cuanto a la historia familiar, se tiene en cuenta la relación que tiene con el padre o las agresiones que tuvo la menor. Además, la menor recuerda textualmente y se ha consignado tal y como ella lo relata. Finalmente, refiere la perita que la es evaluada sola para evitar manipulación en la información que va a otorgar, el relato ha sido realizado secuencialmente no obstante su edad, puede recordar los eventos violentos a los cuales ella se refiere y los cuales ha narrado en detalle y su entrevista ha sido en dos sesiones. Agrega, que sus gestos y su movimiento corporal (ademanos y gestos) guarda relación con el relato de los hechos que la menor expresa al momento de la entrevista, como se ha precisado en el Peritaje: “Se comunica espontáneamente sucesos referidos a proceso de denuncia”. Y, los indicadores de temor, temblor corporal, sudoración palmar, nerviosismo y la frotación de manos es frecuente, sobre todo al momento de recordar los eventos que ella relata. Además, presenta angustia al manifestar: “entre todos le han pegado, mi mamá estaba

llorando”, el papá la golpea “igualmente mi abuela Lidia”, y su mamá estaba en el suelo, callada, no hablaba.

Examen del Perito Jhener Castañeda Parra.

Sobre el Dictamen Pericial de Biología Forense - ADN N° 2890-2891/17 para identificación genética, respecto de muestras de sangre de Pilar Carmen García Flores contenidos en un frasco de vidrio, y un sobre de papel con manchas pardo oscura, con el resultado que la sangre de P.C.G.F corresponde a un solo individuo de sexo femenino [Perfil genético BM N° 2891/17] y el papel filtro de F.M.E.CH. corresponde a un solo individuo de sexo masculino [Perfil genético BM N° 2891/17]. Precisando, que el perfil genético (Papel Filtro - F.M.E.CH.) no es compatible ni corresponde con ninguno de los diferentes perfiles genéticos masculinos de las muestras reportados en el Dictamen Pericial de Biología Forense - ADN N° 973-987/ 16 emitido por la Perito Alicia Zubiate López.

6.1.27. Examen del Perito Enrique José Manuel Aguilar Castillo.

Sobre el Dictamen Pericial de Biología N° 2279-2280/16, sobres muestras de manoderecha e izquierda de Pilar Carmen García Flores: Fragmentos de recortes ungueales y sucios, los cuales no presentan indicios biológicos aparentes. Concluyendo, que en las dos muestras examinadas - restos ungueales, no se encontró restos de sangre. fegL.28. Examen de la Perito Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra.

Sobre el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2134-2153/16, sobre 20 muestras - hisopos y sustancias terrosas. Realizado el análisis hemático para determinar la presencia o ausencia de manchas de; sangre, se concluye que dieron positivo para la muestra 04 y muestra 05 [En 02 hisopos], pero resultaron insuficiente para determinar prueba de certeza y otros exámenes como el grupo sanguíneo o determinar si exactamente era sangre humana o animal. Y, negativo para el resto de las muestras [hisopos y sustancias terrosas]. Asimismo, se encontraron sustancias oscuras en la muestra 12 (hisopo de madera) y en estudio microscópicos se observaron restos vegetales compatibles con restos fecales.

6.1.29. Examen de la Perito Pilar Samillan Rivadeneyra.

Sobre el Informe Técnico Bilógico Ampliatorio N° 112-2016- DIREJCRI.DIVIDFOR.SEC, en el cual se precisa los significados de los términos utilizados en las pruebas: ORIENTACIÓN, CERTEZA e INTERPRETACION. Así, la prueba de orientación son las que permiten la detención o comprobación de manchas en soportes o superficies, y son pruebas preliminares. La prueba de certeza, se realiza cuando la prueba de orientación resulta positiva, se procede a la prueba de certeza la cual certifica si realmente las muestras es sangre, esto se realiza mediante los medios instaló gráficos. Las pruebas de orientación y certeza, son pruebas de laboratorio para la investigación de mancha de sangre y la reacción de Adler es prueba de orientación.

PRUEBA DOCUMENTAL

Copia Certificada del Acta De Entrega De Cadáver Pilar Carmen (jarcia Flores).

En el cual consta que, en la localidad de Huari a horas 06:30 de la mañana del día 02 de mayo del 2016 después de la necropsia de ley, se hizo entrega del cadáver de Pilar al García Flores al hermano de la occisa, Joel García Flores.

Copia Certificada del Acta de Registro Domiciliario.

En el cual consta que en el barrio de Purhuay del centro poblado de Acopalca -Huari, a horas 10:00 de la noche del 01 de mayo del 2016, se realizó el registro en el inmueble de propiedad del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, el cual se ubica frente a la carretera Huari - San Luis y a unos 30 metros aproximadamente del puente de Acopalca, al cual luego e ingresar se observa un pasadizo de 12 metros de longitud hacia el interior, también observándose tres puertas de madera. Ingresando por la puerta del flanco izquierdo, se observa un ambiente de 04 x 06 metros de paredes de tapia pintado de color celeste, con alumbrado eléctrico, sobre la superficie del piso dos colchones de paja tendidos sobre una gigantografía, se aprecia frazadas y prendas de vestir de bebes, el cual por referencia del acusado era utilizado como dormitorio donde pernotaba con la agraviada Pilar Carmen García Flores y sus tres menores hijos. Se precisa, que en este ambiente no se evidencia signos de haberse producido en el interior alguna gresca, además se observa una ventana cubierta por una manta o yucya de 40 x 50 centímetros que da conduce a la cocina.

En el segundo ambiente - dormitorio, al lado derecho se aprecia un ambiente de 04 x 04 metros, se ingresa por una puerta de madera con un candado de metal asegurado únicamente por fuera, y en el interior se aprecia paredes con yeso, en la pared del lado sur se encuentra pendiendo de un clavo un foco eléctrico, se observa varias herramientas de trabajo, picos, lampas y un triciclo.

Copia Certificada de Acta de Recorrido.

En el cual se deja constancia, la diligencia fiscal realizada el 04 de mayo del 2016 a horas de la mañana, en la cual Marizuelo Tolentino Cruz que presto su declaración el 03 mayo de 2016, precisa que observó al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez en la parte posterior de su domicilio del Centro Poblado de Acopalca provisto con una linterna y cerca del Río Purhuay. Así, se realiza y precisa el recorrido que habría realizado el mencionado acusado. Ubicados en el lado oeste del puente Purhuay, se observa la parte posterior de la vivienda de Felipe Mamerto Espinoza Chávez y a unos 15 metros se observa una gran cantidad de árboles y a unos 50 metros aproximadamente se observa el rio Purhuay. Se precisa, que del lugar donde el testigo refiere haber visto al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez a la casa de éste, existe un aproximado de 20 metros, y de este lugar a unos 10 metros se encuentra el rio Purhuay, y de ahí a unos 10 metros de la parte posterior su domicilio, y el acusado caminaba con dirección a su domicilio provisto de una linterna encendida de Este a Oeste. Asimismo, se deja constancia que, al realizarse el desplazamiento, desde el lugar donde según referencia del testigo se encontraba el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, y el lugar donde

estaba dicho testigo refiere haberlo observado, se puede constatar que es fácilmente visible el día 30 de abril del año 2016.

Copia Certificada del Acta de Lacrado.

En la cual se constata que a horas 02.00 de la tarde del 04 de mayo del 2016 en el centro poblado de Acopalca - Huari, se procede a lacrar la puerta del ambiente - dormitorio de la vivienda del acusado Felipe Espinoza Chávez, la misma que fue forrada con un papel boom y asegurado con una cinta adhesiva.

Copia certificada del acta de deslacrado de la habitación donde pernoctaba la occisa, el acusado y sus tres menores hijos.

Donde se constata que en el centro poblado de Acopalca-Huari a horas 10.16 de la noche del día 04 mayo del 2016, se procede al deslacrado de puerta del dormitorio del acusado, donde también dormía la agraviada Pilar Carmen García Flores y sus menores hijos, ubicado en el interior de la vivienda de acusado a fin de realizar la prueba blue star en las prendas de vestir de Felipe Espinoza Chávez, recogándose también como muestra una cubrecama, una frazada, botas de jebe, casacas, pantalón color beige, polo de color rojo, manchas de pedazo rojiza hallados en la habitación y muestras de tierra.

Copia certificada del acta de la audiencia única en el proceso de violencia familiar signado con el N° de Expediente N° 243-2012.

En la cual se precisa, que la ciudad de Huari el día 20 septiembre del 2012, ante el Juzgado Especializado en lo Civil, presentes el demandado Felipe Mamerto Espinoza Chávez y la demandante Pilar Carmen García Flores, se lleva a cabo la audiencia única. Se constata en esta resolución, que el demandado FELIPE Mamerto Espinoza Chávez admite haber tenido problemas con la agraviada - demandante Pilar Carmen García Flores a causa de las bebidas alcohólicas, pues cuando toma le insulta, pero nunca ha llegado a ponerle la mano, de otro lado la agraviada señala que su conviviente la ceba y la maltrata cuando se encuentra en estado de ebriedad, por lo que quiere que cambie por el bienestar de su familia. Y, el juzgado propone un acuerdo conciliatorio donde las partes acuerdan arribar a dicho acuerdo.

Copia certificada del acta de la Audiencia Única en el proceso de violencia familiar signado con el número de Exp. N° 256-2012.

En la cual se constata, que en la ciudad de Huari del día 07 enero del 2015 ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Huari, la emisión de la sentencia en el proceso donde es demandado el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez y la demandante la agraviada Pilar Carmen García Flores. En esta sentencia se precisa que, el Ministerio Público formulo acusación sobre Violencia Familiar - Maltrato Psicológico, sobre hechos ocurrido el 30 de julio del año 2012, en los cuales el acusado llevo a su vivienda en estado de ebriedad y se puso a vociferar palabras soeces denigrantes a la dignidad de la agraviada Pilar Carmen García Flores, como “perra, puta, grandísima” y celándola con su vecino. En esta sentencia se precisa que en el

Reconocimiento Psicológico se concluye: Que, la evaluada se muestra airada, refiere haber sido golpeada por su conviviente en la cabeza, refiere que el motivo principal de la discusión fue por celos de su conviviente y porque la agraviada la amenazó con ir a la policía a denunciarlo porque el demandado la insultaba, se siente intranquila debido a que un familiar de su conviviente la ha amenazado con quitarle el terreno.

Copia certificada del Acta de campo de prueba de bluestar - luminol.

En el cual se deja constancia, haberse realizado en el dormitorio del acusado Felipe Espinoza Chávez ubicado en el Centro Poblado de Acopalca - Huari, la prueba de campo del reactivo Bluestar con restos de sangre humana y papel higiénico, dando positivo para quimioluminiscencia (azul frío), sobre los siguientes enseres, los cuales constituyen muestras recogidas en hisopos y bolsas de plásticos: Un cubrecama polar color rojo con diseño de Tigre, una frazada color plomo de algodón, una frazada color marrón con beige con diseño de tigre, dos botas de jebe (venus) del pie lado derecho e izquierdo, una gorra de tela color plomo, una casaca beige de marca Chianese Jacketsa (del cuello de la casaca), un pantalón jean de marca scattel color azul (pierna derecha), un pantalón jean marca Mc Gregor color celeste, un polo de algodón de color rojo, con inscripciones en la parte del pecho, recojo de manchas pardo rojizas hallados en la habitación inspeccionada, muestras con restos de tierra, recojo de manchas pardo rojizas con restos de tierra, un tronco de madera que se encuentra ubicado en el interior del patio, recojo de manchas pardo rojizas hallados en la pared lado oeste de un patio con techo, muestra recogida en una bolsa de plástico, muestra de recojo de manchas pardo rojizas halladas a 63 cm en la pared del lado Oeste sobre el piso del patio del techo, recojo de

gnanchas pardo rojizas halladas a 90cm de la pared del lado oeste, Sobre el piso del patio con techo, recojo de manchas pardo rojizas falladas a 1.50 m en la pared del lado Oeste sobre el piso del patio del fecho, recojo de manchas pardo rojizas con restos de tierra, ubicado a 50 cm de la vereda lado sur, recojo de manchas pardo rojizas hallados en dos pequeñas piedras, ubicados a 20 cm de la vereda lado sur, y a 10 cm de la pared superior, recojo de manchas pardo rojizas con restos de tierra, ubicados a 60 cm del filo de la vereda lado sur, y a 30cm parte inferior.

6.1.38. Copia certificada del Acta de inspección policial.

En el cual consta, que en el Centro Poblado de Acopalca - Huari a horas 03:00 de la tarde del día 24 de junio del 2016, se realizó la inspección en el lado sur del río "Ranrachaca", lugar donde fuera hallado el cuerpo sin vida de la agraviada Pilar Carmen García Flores. Se constata que el agua de este rio posee poco caudal, tiene gran cantidad de piedras de diferentes tamaños. Desde este punto a unos 50 metros aproximadamente se encuentra la confluencia de los ríos "Purhuay" y "Shashal". Desde el puente se continua el recorrido por el río "Purhuay" y se visualiza al lado sur la parte posterior de la vivienda de la agraviada, precisándose que desde este punto hasta la confluencia de los ríos Purhuay" y "Shashal" hay una distancia de 450 metros aproximadamente. Asimismo, de la parte posterior del domicilio

donde la agraviada convivía con el acusado hasta el puente donde fue hallado su cuerpo sin vida, existe un aproximado de 500 metros de distancia, tomando en consideración el río. Finalmente, se deja constancia que el río "Purhuay" hace su paso por la parte posterior del domicilio de la agraviada y acusado y sus aguas circulan de este a oeste a igual que las aguas del río "Rarachaca"

Oficio N° 2848 - 2016-Region Policial Ancash -OFICRI-PNP-HZ.

El cual constata que el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez no registra Antecedentes Policiales.

OFICIO N° 4101-2016-RDJ-CSJANC-PJ.

El cual constata, que el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez no registra Antecedentes Penales ni Judiciales.

Acta realizada en la ex Gobernación de la Provincia de Huari.

En la cual se constata, la existencia de una solicitud de garantías personales que presento la agraviada Pilar Carmen García Flores en contra de Vilma Mendoza Llacuash, la cual fue archivada por abandono de la misma, no existiendo ningún documento que determine haberse notificado a Vilma Mendoza Llacuash.

Oficio N° 028-2017-ONAGI-ANC-SP. HUARI.

El cual informa que en la Gobernación de la Provincia de Huari existe la solicitud de garantías de Pilar Carmen García Flores en contra de Vilma Mendoza Llacuash, la cual fue archivada por abandono.

6.1.43. Copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 1306094500-2017-324.

Respecto de la Disposición Fiscal N° 5-2018 de fecha 26 de febrero del 2018, en la investigación seguida contra Vilma Florina Mendoza Llacuash, Buenaventuro Rojas Rivera y los que resulten responsables, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Femicidio, en agravio de Pilar Carmen García Flores, la cual se encuentra consentida. En el cual se precisa que la denuncia que dio origen a esta investigación fue realizada por el ahora acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez contra los denunciados. Asimismo, dicha investigación finalmente fue archivada, por no proceder formalizar y continuar la investigación preparatoria contra dichos denunciados, la cual ha quedado consentida por no haberse interpuesto recurso impugnatorio a dicha disposición.

6.1.44. Lectura de la declaración del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez.

Refiere que a la agraviada la vio por última vez el sábado 30 de abril del 2016 a horas 06:00 de la mañana, cuando sale de su casa dejando dormida en su cama porque fue a llamar por celular. Asimismo, precisa que la agraviada se encontraba vestida con un pantalón delgado

chicle, color negro con chispas y dibujos de máscaras dibujadas, sin polo pues la dejó durmiendo. Y, que luego de la desaparición de su esposa la ha buscado hasta cansarse y estuvo en el patio con sus tres hijos hasta la hora de almorzar, donde su madre les dio de comer, y en horas de la tarde también estuvo en el interior de su domicilio con sus hijos y se quedó dormido con ellos hasta el día siguiente. Y, sobre los motivos y causa de la muerte de la agraviada refiere que desconoce cómo falleció.

PRUEBAS DE DESCARGO:

PRUEBA TESTIMONIAL

Interrogatorio de la Testigo Margarita Espinoza Sifuentes.

Refiere, que conocía a la agraviada Pilar García Flores por ser su comadre y vecina, viven en Acopalca cerca de la casa de la agraviada y acusado a unos 20 metros aproximadamente, que la última vez que vio a la agraviada con vida fue el 30 de abril del 2016 a eso de las 07.00 de la mañana, cuando la agraviada se dirigía por el camino de Huari, y que el acusado aquel día fue a su casa a las 08.00 de la mañana cargando su bebe preguntando por la agraviada si había llegado ahí y después el acusado se fue a buscarla, agrega que pregunto a su ahijada e hija del acusado Marisol si había peleado el acusado con su mama. Además, precisa que nunca ha visto a la agraviada con moretones o golpeada o que haya estado llorando. Agrega que el acusado era una persona trabajadora, que, si tomaba, pero nunca trato mal a su señora e hijos, sino al contrario en ocasiones la agraviada pegaba a su esposo con palo.

6.1.2. Interrogatorio de la Testigo Luzmila Antonia Espinoza Chávez.

Refiere que el acusado es su hermano y la agraviada su cuñada. Indica que la convivencia entre el acusado y la agraviada era normal, y nunca escucho que hayan tenido problemas. Asimismo, refiere que en el mes de marzo del 2016 ha vio a la agraviada ya que ella no vive en Acopalca, y que ha mantenido comunicación con su cuñada hasta el año 2014. Y, que el 01 de mayo del 2016 cuando estaba en Lima, se enteró de la muerte de su cuñada mediante su hermana Felipa Espinoza Chávez. Agrega, que la agraviada le conto que Vilma le amenazaba y le celaba con su esposo Venturo y que le quería matar, y que su cuerpo lo iba a votar al rio y por ello solicito garantías para su vida. Finalmente indica, que cada vez que Vilma amenazaba a su cuñada, ésta agarraba sus cosas y se iba a lima.

PRUEBA DOCUMENTAL

6.2.3. Solicitud de Garantías Personales de Pilar Carmen García Flores en contra de Vilma Mendoza Llacuash ante la Gobernación de Huari.

En el cual se precisa como texto de dicha garantía: Que con fecha 04 de febrero del 2014, Vilma Mendoza Llacuash "en forma constante me amenazaba de agredirme físicamente y lo

más grave es que me ha deseado mi muerte, quien ha manifestado que como vivo a cerca de un río que podría votarme matándome, amenazándome de accionar con sus falsos celos (...)"

FINALES DE LAS PARTES.

7.1. Del Representante del Ministerio Público.

Postula que se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado, por cuanto la menor hija de la agraviada Marisol Pilar ha referido que el día de los hechos, observó como su padre en compañía de su abuela y otras personas golpeó con su madre con un objeto contundente, fracturándola en diferentes partes del cuerpo a la agraviada. También refiere la menor que fue encerrada con sus hermanos en una habitación, circunstancia que aprovechó el acusado para llevar el cuerpo aún con vida de la occisa hasta las orillas del río Purhuay y lanzarlo, para el posterior deceso de la misma.

Con las declaraciones de los testigos, está probado que el acusado en forma constante maltrataba física y psicológicamente a la agraviada, hecho que se ha probado también con las resoluciones judiciales emitido por el Juzgado Civil de Huari, en donde se señala que el acusado en completo estado de ebriedad maltrataba y la celaba con otras personas a la agraviada. En lo que respecta a la muerte de Pilar Carmen García Flores, se debe tener en cuenta el artículo 158° del Código Procesal Penal sobre la prueba por indicios, como son los indicios de presencia u oportunidad física del acusado, pues la menor Marisol ha referido que vio y observó a su padre y otras personas golpear a su madre, versión que al momento de ser examinada por la psicóloga Julia Sonia Poco Suico ha referido que este relato es coherente y que no se notaba que ha sido inducida, además ha referido la menor que observó que a su madre ser golpeado por su padre, y no la ha vuelto a ver hasta el día de la fecha. Asimismo, la menor Lidia Carmen Espinoza García ha referido que su hermana le comentó todo ello y que ha observado cómo el acusado en compañía de su abuela paterna y un tal Tiwllu, han quemado frazadas que contenían sangre. Igualmente, se debe tener en cuenta la declaración del testigo Mansueto Tolentino Cruz, quien ha referido que a las 1:30 horas de la mañana del día 01 de mayo al amanecer, observó conjuntamente con su esposa cómo el acusado con una linterna en mano recorría las orillas del río Purhuay, que se encuentra muy cerca de su domicilio, lógicamente con la finalidad de ver si las aguas del río habían arrastrado el cadáver de la agraviada por haberla lanzado al río. La perito Cenina Pamela Mauricio Alejos ha señalado que esa cantidad de agua sí tenía la fuerza de haber arrastrado el cadáver hasta el lugar donde se le encontró, y se corrobora con el Acta de Recorrido donde la perito señaló esta posibilidad.

También, se debe tener en cuenta los indicios de participación delictiva, así la menor Lidia Carmen Espinoza García ha referido que escuchó que su padre y su abuela paterna han quemado frazadas, y el tal Tiwllu decía que haría ahora. De lo que se desprende, que las frazadas que contenían sangre de la occisa fueron quemados con la intención de borrar las huellas del delito, por cuanto la perito Cenina refirió que el cuarto donde se realizó la prueba de blue star estaba acomodado y limpiado, situación que no es normal.

Como tercer punto, se debe tener en cuenta el indicio de capacidad para delinquir de la persona o personalidad, por cuanto la occisa ha sido víctima de violencia física y psicológica que han sido probado con las testimoniales y las resoluciones judiciales, el indicio del móvil delictivo es lo mismo, los actos de violencia familiar. El indicio de actitud sospechosa, porque los actos de violencia familiar han sido cometidos constantemente en contra de la agraviada, por cuanto el acusado en su declaración señala que estuvo en su casa, además ha indicado que él no ha hecho nada cuando desapareció su esposa como poner en conocimiento a las autoridades policiales u otras de la desaparición de la persona. Igualmente, el acusado ha tratado de tergiversar los hechos al haber denunciado a Vilma Florina Mendoza Llacuash, Buenaventura Rojas Rivera y otros por el delito de feminicidio, en agravio de la hoy occisa. También se advierte, indicios de mala justificación, al hacer el acusado una denuncia para trata de desvincularse o de evadir su responsabilidad penal, denuncia que fue archivada por no encontrar responsabilidad a dichas personas, y no ser cierto lo esgrimido por el acusado en la denuncia. Asimismo, en la resolución de solicitud de garantías que presentó la occisa en contra de Vilma Florina Mendoza Llacuash, se debe tener en cuenta que ello solo es una petición, no habiéndose tramitado dicha solicitud. También, debe tener en cuenta que las menores refieren que la occisa fue golpeada con un objeto contundente, y el médico al momento de ser examinado refirió que esas lesiones se han producido por un objeto contundente, que inclusive puede ser un palo.

Por lo tanto, los hechos que se han indicado se subsumen al tipo penal del artículo 108°-B, numeral 1) del primer párrafo del Código Penal, concordante con el segundo párrafo, inciso 7), y artículo 108°, inciso 3 -gran crueldad- del referido Código, y solicita la pena de 28 años con 04 meses de pena privativa de libertad, la misma que debe ser efectiva.

7.2. Del actor civil.

precisa, que se ha llegado a demostrar que la occisa Pilar Carmen García Flores mantuvo una relación convivencia! de aproximadamente 11 años con el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chavez, y producto de dicha relación amorosa tuvieron 04 menores hijos, habiendo domiciliado en el Centro Poblado de Acopalca en el Barrio Purhuay, en el Distrito y Provincia de Huari.

Es de precisar, que durante este tiempo el acusado siempre la agredió física, psicológica y económicamente convirtiendo a la finada en una víctima de violencia familiar y de violencia de género, conforme se ha demostrado en el transcurso del proceso.

Se ha probado que el 30 de abril del año 2016 al promediar las 16:00 horas cuando la occisa se encontraba en su habitación en su casa, en compañía de 'sus menores hijos Marisol, Felipe y Miki conjuntamente con el acusado, y de un momento el acusado le empezó a agredir, primero con insultos para luego golpear a la finada. Se ha demostrado que la hoy occisa tuvo golpes de puñetes, patadas en diferentes partes del cuerpo, es así que a medida que la golpeaba el acusado se enfurecía y llegó a fracturarle la nariz, posteriormente, mientras ella sangraba la golpeó en el cuerpo ocasionando la rotura de las costillas, hasta que esta se

desvaneció y cayó encima de las frazadas de la cama inconsciente, circunstancias que aprovechó el acusado quien con un palo y con intención de quitarle la vida la golpeó a la occisa en el lado derecho del tórax, fracturándole las costillas y producto de dichos golpes la occisa quedó inconsciente, todo ello ocurrió en presencia de sus menores hijos, quienes lloraban y decían al padre que no siga golpeándola. Así, una vez que los menores quedaban dormidos, como la agraviada no reaccionaba, pese a que pasaron las horas, el acusado decidió quitarle la vida y por eso al promediar la una de la mañana del día 01 de mayo del año 2016 la sacó de su habitación el cuerpo aún con vida de la agraviada y cargando la llevó hasta las orillas del río Purhuay, que se encuentra a escasos metros de su vivienda lanzando el cuerpo de su conviviente a las aguas del río Purhuay aún con vida.

Se ha acreditado que doña Pilar Carmen García Flores ha sido víctima de feminicidio por violencia familiar por parte del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, y en el presente proceso se ha afectado gravemente, no solo a la integridad de la agraviada hoy occisa ocasionado una muerte violenta y cruel, sino también ha perjudicado el desarrollo integral de sus cuatro menores hijos, puesto que éstos ya no van a contar, con el cuidado, afecto y otros que su progenitora les brindaba como era su derecho y su deseo, marcará su niñez y toda su vida para siempre con esta muerte cruel y repentina de su progenitora donde ya no gozarán de su amor, cariño y cuidado, donde para poder superar y continuar con sus vidas requieren necesario y prolongadamente del apoyo de un profesional en psicología, ya que a la fecha están recibiendo el acompañamiento que le brindan los profesionales del Centro de Emergencia Mujer, pero resulta sumamente necesario que tengan un tratamiento psicológico y deberá cubrirse dichos gastos, por un tiempo indeterminado, para los cuatro menores huérfanos, así también cubrir sus necesidades básicas. También, los ancianos padres y hermanos de la hoy occisa también se ven afectados con su muerte cruel, no solo por las circunstancias en que se dio las mismas, sino también, por cuanto ya no gozarán de su presencia y cariño. Por ello solicita, que el monto indemnizatorio como reparación civil es la suma de S/ 100,000.00 soles.

7.3. Defensa técnica del acusado.

Solicita se absuelva de la acusación fiscal a su defendido, por cuanto lo alegado por el Ministerio Público y la abogada del actor civil es una historia prefabricada, por cuanto si bien es cierto efectivamente el 30 de abril del 2016 fue la última vez que se vio con vida a la agraviada Pilar Carmen García Flores, quien salió de su casa ubicado en el Barrio de Purhuay en Acopalca, no se sabe a qué lugar se fue y se presume que fue buscando su propia muerte, y el acusado después de advertir su ausencia se constituyó a la casa de su comadre Margarita Espinoza Sifuentes conjuntamente con su niño y su menor hija Marisol Pilar, preguntando por la occisa y ello está probado y corroborado con la versión de esta testigo. En este sentido, el señor fiscal ha tenido que haber demostrado en este juicio la responsabilidad del acusado, no son aseveraciones, conjeturas o subjetivas, sino tenía que haber traído un caso concreto, verosímil, respetando y no vulnerando la teoría de imputación necesaria, el nexos causal entre la acción y el resultado.

El Fiscal no ha podido demostrar en el juicio, en la investigación preliminar y preparatoria, solo ha presentado unos testigos aleccionados, comprados, manipulados, incluso en claro perjuicio de la salud mental de las dos menores hijas del acusado, para traerlos a declarar en contra de su señor padre, y lo que ha manifestado la psicóloga que la versión de esta testigo es sólida, coherente, no guarda coherencia con lo manifestado por la menor en el juicio oral, pues en muchos pasajes ha guardado silencio, se agachaba, miraba a la tía, miraba al fiscal, miraba a la abogada del actor civil, se pregunta, si eso se

llama coherencia, solidez. En este juicio, lamentablemente se ha utilizado, no solamente la menor Marisol Pilar para tratar de ser vencedores en este proceso y que su teoría del caso prevalezca, sino también a la niña Lidia Carmen a quien al preguntarle qué sabía de los hechos mencionó que le contó Marisol Pilar, por lo que no es testigo presencial de los hechos. Asimismo, el actor civil y el señor fiscal no han mencionado las pruebas científicas que han sido admitidas y oralizadas en el tribunal, así el servicio de toxicología forense a través del perito Darwin Edison Flores Yupanqui, respecto al dosaje de alcohol etílico, refiere que es difícil determinar si la agraviada se encontraba da o no. El examen Pericial de Biología Forense N° 2134-2153/16, en las conclusiones señala que la muestra examinada por su cantidad resulta suficiente para determinar certeza, en otras no se halló sangre y en otras si, en éstas no se puede determinar si la sangre encontrada es sangre humana animal. Por ello, la apreciación del Fiscal y del actor civil es de corte objetivo, no existe prueba que sea eje central del proceso, esto evidencia que no existe certeza y ello abonan a la inocencia del acusado. Agrega, que el servicio de Toxicología Forense en el examen químico toxicológico, del cerebro ha precisado que no presenta ninguna sustancia como plaguicidas, órganos fosforados, igual en la sangre, en el hígado, en el contenido gástrico. Y, en la Pericia de Biología Forense ADN, la Alicia Suvieta López señala que este perfil genético es incompleto, no se sabe de quién es, que les corresponde a otros individuos de sexo masculino. De similar manera, en el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2438-2439 se señala sobre restos hemáticos, negativo, de restos seminales positivo, elementos biológicos, espermatozoides humanos diferentes. Cabe la pregunta, qué es lo que se incrimina al acusado? ¿Qué la han violado con otras dos personas más o que la agraviada buscó su propia muerte? Precisa, que está probado que las personas que dieron muerte a la agraviada son Vilma Mendoza Llacuash con Buenaventuro Rojas Rivera, porque ya había animadversión probada por una cuestión de celos, existiendo una petición de garantías y una Resolución de la Gobernación, con el cual se le emplaza a la Vilma Mendoza Llacuash, y ello es el fondo del asunto, y que estas personas son las que han dado muerte y por desidia e incipiente investigación de fiscal no se descubrió a los verdaderos autores de este crimen, pretende justificar esa inadecuada acción fiscal buscando a un responsable de este delito en un hombre totalmente inocente bajo las premisas de que era un hombre abusivo, que le decían cuchillo. Concluyendo, que el fiscal no ha probado absolutamente nada, sólo versiones de testigos aleccionados, comprados, manipulados empezando desde la Juez de paz, a quien también se le hubiese investigado por haber sido una de las partícipes en este evento criminal. Por otra parte, se ha acreditado que el acusado ha convivido con la agraviada 11 años, han procreado

04 hijos a quien es educaba, no era un hombre malo o perverso, es vendedor mayorista de leña, trabajador de una municipalidad, acreditado en el expediente con certificados de trabajo, un hombre de bien. Finalmente agrega, que en el juicio no ha habido ninguna actividad probatoria en el cual el fiscal haya demostrada la responsabilidad penal del acusado, por el contrario, la defensa con las pruebas científicas que han sido debidamente ratificadas demuestra incontrovertible e ineludiblemente la plena inocencia del acusado. Y, que el Fiscal recién trata de introducir la prueba por indicios lo que no pidió en sus alegatos de apertura, lo cual no existe en el presente caso, no puede ser sólida la incriminación la declaración de dos niñas aleccionadas, de un testigo comprado, pagado, dadvado para que diga que lo vio al acusado a la una de la mañana subiendo por el rio Purhuay. y, estando a que el Fiscal no ha aportado un medio probatorio idóneo, categórico, contundente, corroborante a excepción de las dos endebls e inconsistentes declaraciones de dos niñas, manipuladas, aleccionadas, vejadas, incluso han sido sujetas a presión de parte de sus tías, la cuales no pueden considerarse vitales e importantes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia del acusado, que en este caso, no existe la verosimilitud, tampoco la persistencia en la incriminación, porque ha habido declaraciones sumamente contradictorias de estas dos menores. Y por todo ello, solicita al colegiado se absuelva al acusado.

Defensa material del acusado.

Manifiesta que él es inocente, que a su hija Lidia Carmen Espinoza en Acchas le han enseñado, su cuñada Brígida García, después su cuñada Sonia la han enseñado "así díganlo, díganlo" diciendo.

ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver la imputación contra el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez es necesario aplicar además de las normas penales sustantivas y adjetivas, los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

En este sentido, se debe ser materia de análisis también la tesis de inocencia de la defensa de dicho acusado, con la finalidad de verificar con los medios de pruebas actuados en el juicio si se ha enervado o no el Principio de Presunción de Inocencia que le asiste a dicho acusado. Para ello, debe de enunciarse que conforme a la doctrina existe dos formas de conocer los hechos y la responsabilidad del agente en el mismo, primero a través de la prueba directa y segundo, a través de la prueba por indicios, es decir a través de la inferencia basados en manifestaciones propias del actuar o conducta del agente [Esto es, partiendo de uno o más "hechos iniciales - indicios", se acredita la existencia de un "hecho final", previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una "inferencia lógica"].

Así se tiene: La tesis de la defensa es que: No existe ninguna vinculación directa ni indirecta de manera objetiva en contra del acusado referente al hecho investigado, y la acusación del Ministerio Público se sustenta en apreciaciones subjetivas y. conjeturas. Precisa, que la declaración de la menor testigo Marisol Espinoza García no es coherente y la menor testigo Carmen Espinoza García no es testigo presencial de los hechos, que sus declaraciones serian versiones aleccionadas. Además, ninguna de las pruebas periciales apareja certeza sobre el acusado, y que xk>s demás testigos han sido pagados y comprados, y que las personas que han dado muerte a la agraviada han sido Buenaventura Rojas Rivera y su esposa Vilma Florina Llacuash.

Siendo así, de los medios de pruebas actuados SE HA PROBADO más allá de cada duda razonable lo siguiente:

8.1. QUE, EL CADAVER DE LA AGRAVIADA PILAR CARMEN GARCIA FLORES FUE ENCONTRADO EN UNA DE LAS ORILLAS DEL RIO PURHUAY, UBICADO EN EL CENTRO POBLADO DE ACOPALCA, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON FECHA 01 DE MAYO DEL AÑO 2016 A HORAS 06.00 DE LA TARDE, ÉL CUAL SE ENCONTRABA A 500 METROS APROXIMADAMENTE DÉ LÁ VIVIENDA DONDE LA AGRAVIADA DOMICILIABA CONJUNTAMENTE CON EL ACUSADO FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ, UBICADO EN EL BARRIO PURHUAY S/N DEL MISMO CENTRO POBLADO.

HECHO PROBADO:

Con el examen de la Perito médico Dionisia Victoria Domínguez Azaña,

sobre el contenido del acta de Levantamiento de la agraviada Pilar Carmen García Flores, en el cual se precisa que ésta fue encontrada con fecha 01 de mayo del 2016 a horas 06.00 de la tarde aproximadamente, en una de las orillas del Rio Purhuay en el Centro Poblado de Acopalca,

❖ Con el contenido de la Acta de inspección policial, en el cual se precisa haberse realizado en el Centro Poblado de Acopalca - Huari, la inspección de los Alrededores donde se halló el cadáver de la agraviada Pilar Carmen García Flores. Se constata, que desde el lugar donde fue encontrada la occisa agraviada y realizado el recorrido del río "Purhuay", se visualiza la parte posterior de la vivienda de la agraviada y el acusado, precisándose que desde el lugar del hallazgo hasta la casa del acusado hay una distancia de 500 metros aproximadamente, y por la parte posterior de dicha vivienda pasa el río "Purhuay", cuyo recorrido discurre hasta el lugar donde fue encontrado el cadáver.

Con lo cual se encuentra acreditado, que el cadáver de la agraviada Carmen García Flores fue encontrado en una se las orillas del río "Purhuay", ubicado en el Centro Poblado de Acopalca, jurisdicción del Distrito y Provincia de Huari del Departamento de Ancash, río

que pasa por la parte posterior de la vivienda donde convivía la agraviada y el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, y desde esta vivienda al lugar del hallazgo del cadáver existe una distancia de 500 metros aproximadamente, cuyo cauce del río discurre por la parte posterior de la vivienda antes mencionada, hasta llegar al lugar donde se halló a la agraviada muerta.

82. QUE, LA CAUSA DE LA MUERTE DE LA AGRAVIADA PILAR CARMEN GARCIA FLORES HA SIDO POLITRAUMATISMO MÚLTIPLE EN LA CABEZA, TORAX Y EXTREMIDADES, PERO TAMBIEN DE POSIBLE ASFIXIA POR AHOGAMIENTO. AGRAVIADA QUE PRESENTA LESIONES SU INTEGRIDAD: HERIDAS CORTANTES EN LA CABEZA, CARA Y TORAX, FRACTURAS COSTALES DERECHA Y MULTIPLES EQUIMOSOS / HEMATOMAS EN LA CARA ABDOMEN PELVIS Y MIEMBROS INFERIORES Y SUPERIORES.

HECHO PROBADO:

Con el examen del Perito Walter Agüero Villegas, sobre el Protocolo de Necropsia de Pilar Carmen García Flores, en el cual se describe las características propias del cadáver, el cual presenta heridas cortantes en la cabeza, cara y tórax, fracturas costales derecha, además de signos múltiples de contusiones, equimosis, hematomas y heridas tanto en la cabeza, en el tórax como en el abdomen y extremidades. Y, se diagnosticó como causa de muerte politraumatismo múltiple en la cabeza, en tórax, en miembros y extremidades. Además, de posible asfixia de ahogamiento por haberse hallado fluido o líquido claro en el estómago. Agrega, que se ubicó un hematoma supratentorial en la cavidad craneana, el cual se ha producido por un traumatismo de cráneo en la occisa, y cabe la posibilidad que la víctima habría llegado inconsciente al río, además que las lesiones múltiples que ha tenido la occisa en la cabeza, en las extremidades y en el tórax han sido producidas en vida y con agente contuso - contundente. Y, las equimosis y hematomas del cuerpo de la occisa es posible que hayan sido producidas por el caudal del río pues hay muchas piedras.

De lo que se concluye, que el cadáver de la agraviada Carmen Pilar Espinoza García presentaba múltiples equimosis y hematomas en la cara, abdomen, pelvis y miembros inferiores y superiores, así como heridas cortantes en la cabeza, cara y tórax, fracturas costales derecha, las cuales causaron su muerte, empero también cabe la posibilidad de haber muerto de asfixia por ahogamiento por haberse hallado fluido o líquido claro en el estómago, de lo que se desprende que la agraviada habría podido llegar inconsciente al río producto de las lesiones en la cabeza, cara, tórax y fracturas costales.

QUE, PREVIO A LA MUERTE DE LA AGRAVIADA PILAR CARMEN GARCIA FLORES, ÉSTA HA SIDO VICTIMA DE AGRESION FISICA POR EL ACUSADO FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ CHÁVEZ, A HORAS 06.00 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE EN LA VIVIENDA QUE COMPARTIA DICHO ACUSADO CON LA AGRAVIADA Y SUS MENORES HIJOS, UBICADO EN EL BARRIO

PURHUAY DEL CENTRO POBLADO DE ACOPALCA, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH.

HECHO PROBADO:

Con la versión de la testigo Marisol Pilar Espinoza García, quien es hija

de la agraviada y del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, quien refiere que el día viernes su papá llegó y pegó a su mamá con correa y con leña. Que, ello sucedió cuando luego de regresar del colegio, comieron y luego salió su papá no sabiendo a donde fue que después que su papa llevo borracho y abriera la puerta, y después de decir malas palabras, le pego con una correa a su mamá, posteriormente vinieron su tía, su abuela y el hermano de su abuela “Tiwillu”, quienes también pegaron a su mamá, para luego su papa sacarla fuera de la casa y le siguieron pegando, para después ya no escuchar la voz de su mamá, y no sabe a dónde la llevaron, solo escuchaba que su mamá gritaba sin decir nada.

Con la versión de la testigo Lidia Carmen Espinoza García, quien refiere ser hija de la agraviada y el acusado Mamerto Felipe Espinoza García, y que el día viernes fue el último día que vio a su mamá viva. Precisa, que esa noche sus abuelitos fueron a la casa de su mama y discutieron con ella en presencia de su papa, y al día siguiente de mañana, su hermanita Marisol Pilar le contó que a su mama le pegaron con leña, le sacaron sangre, y que después de la discusión de su abuelita con su mama ya no la volvió a ver a ésta.

Con el examen de la perito Julia Sonia Pocco Suico, sobre la Pericia Psicológica N° 004475-2016-JPSC realizada a la menor Marisol P. Espinoza García, en la cual esta última asevera que el acusado: “mi papá le pegaba a mi mamá, él le gritaba de borracho, le decía “te voy ahogar”, mi papá le pegó a mi mamá con puñete en la cara y con patada (la menor señala con sus manos), mi mamá cayó al suelo, mi papá le seguía pegando, yo estaba en la puerta, mi mamá estaba afuera, mis hermanos estaban durmiendo”, refiriéndose al último día que vio a su madre, la agraviada.

De las versiones de las menores hijas del acusado y la agraviada, se establece de modo inequívoco que éstas estuvieron presentes en la vivienda de sus padres el día viernes 30 de abril a horas 06.00 de la tarde aproximadamente del año 2016, lugar y hora en el cual la agraviada Pilar Carmen García Flores fue objeto de agresión física por parte del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, menores que aseveran ser la última vez que vieron a su madre con vida, la agraviada.

Para sostener esta conclusión, este órgano jurisdiccional ha examinado la versión de las menores Marisol Pilar Espinoza García v Lidia Carmen Espinoza García, las cuales han sido evaluada en concordancia con los medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros de las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2- 2005/CJ-1 16. Así se sostiene que resultan COHERENTES, PERSISTENTES, UNIFORMES y SOLIDAS por las siguientes razones:

Estas declaraciones están libres de todo elemento de incredibilidad subjetiva, por cuanto resultan ser coherentes, sólidas y persistentes, características que la dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende poseen virtualidad procesal para otorgarles credibilidad a las mismas y generar convicción en el Colegiado, que dichas afirmaciones está exenta de incredibilidad subjetiva por no haberse evidenciado móviles espurios que motiven una falsa aseveración en dichas testigos, máxime si éstas son parientes directos del acusado.

En este aspecto, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado ha alegado que la declaración Marisol Espinoza García no es coherente y de la menor testigo Carmen Espinoza García no es testigo presencial de los hechos, además que éstas serían versiones aleccionadas. Sin embargo, estas afirmaciones no se han visto corroborada con medio de prueba actuado en el juicio oral, solo preexiste la afirmación del Abogado y por ello lo alegado por el Abogado solo resulta ser argumentaciones solitarias no corroboradas.

Asimismo, la versión de dichas menores resultan coherentes entre sí y corroboradas con medios de pruebas personales actuados en el juicio oral, como son aquellas contenidas en las declaraciones de los testigos vecinos de Acopalca8), también corroboradas con el examen de la Pericia Psicológica N° 004475-2016-PSC realizada a la menor Marisol Pilar Espinoza García, y con las copias de las Actas de audiencia en el proceso de Violencia Familiar - Expedientes N° 243-2012 y 256-2012, medios de pruebas actuadas con todas las garantías en el juicio oral, que acreditan que efectivamente el acusado agredía físicamente y psicológicamente a la agraviada cuando se encontraba ebrio, las cuales que coinciden respecto de las afirmaciones expuestas por las menores hijas del acusado. Características, que le otorgan a estas versiones solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a las agresiones en la agraviada y las circunstancias de cómo se produjo éstos, sino también para identificar e incriminar de manera directa al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez como su autor.

Finalmente, la versión de hechos en este extremo de las testigos menores hijas del acusado, contratados con los medios de pruebas precisados ut supra, inciden para concluir que éstas contienen un relato incriminatorio contra el acusado Felipe 'Mamerto Espinoza, las cuales se ha visto prolongado en el tiempo de manera reiterada y expresa con aquellos medios de pruebas actuadas en el juicio oral como lo expuesto por la menor Marisol Pilar Espinoza García en la Pericia Psicológica N° 004475-2016-PS.C., la cual no contiene ambigüedades o contradicciones con su versión en juicio oral, sobre las circunstancias directas y periféricas de como el acusado agredió físicamente a la agraviada Carmen Pilar García Flores en horas de la tarde del día 30 de Abril del 2016. Declaración de la menor, que guarda lógica, es coherente, espontáneo, no solamente en respecto del relato de los hechos en detalles, sino también se ha tomado en cuenta otros aspectos de su historia personal, habiéndose tomado medidas en la entrevista para evitar manipulaciones en su versión. Además, que los gestos y

movimiento corporal de la menor guarda relación con el relato que ésta expresa al momento de la entrevista.

Estas circunstancias, acreditan la verosimilitud sobre el patrón de las afirmaciones de las menores y el modus operandi del acusado [circunstancias de cómo, cuándo, dónde y quién ha sido la persona que agredió físicamente a la agraviada], además han sido narrados con coherencia, persistencia y solidez. Relato incriminatorio, que se ha visto corroborado con los medios de pruebas actuados en juicio oral que han sido materia de evaluación y análisis precedentemente. Por ello la versión incriminatoria sub análisis, resulta válida para formar convicción en el colegiado de la persistencia de la incriminación de las menores testigos contra el acusado.

84. QUE, ENTRE LA AGRAVIADA PILAR CARMEN GARCIA FLORES Y EL ACUSADO FELIPE MAMERTO HA EXISTIDO UNA RELACION CONVIVENCIAL, LA CUAL SE HA ESTABLECIDO EN LA VIVIENDA DE AMBOS, UBICADA EN BARRIO PURHUAY DEL CENTRO POBLADO DE ACOPALCA, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, Y PRODUCTO DE ESTA RELACION HAN PROCREADO A LOS MENORES, ENTRE ELLOS: MARISOL PILAR, LIDIA CARMEN.

HECHO PROBADO:

Con la versión de los testigos Vilma Florina Mendoza Llacuash, Buenaventuro Rojas Rivera, Mansueto Tolentino Cruz, Rosa Eugenia Flores Santiago, Julia Alejandra Agreda Ticlo, Flavia Victoria Jara Blas, Marisol Pilar Espinoza García y Lidia Carmen Espinoza García, quienes refieren haber sido vecinos de los esposos Felipe Mamerto Espinoza Chávez y Pilar Carmen García Flores, por haber domiciliado cerca a la casa de estos.

Con la versión de los testigos Marisol Pilar Espinoza García y Lidia Carmen Espinoza García, quienes refieren ser hijas del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez y la agraviada Pilar Carmen García Flores, y que el día en que vieron por última vez a su madre, fue en la casa en la cual vivían con sus padres y sus hermanitos Felipe y Miki.

De lo que se desprende, que se encuentra acreditado que efectivamente el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez y la agraviada Carmen Pilar García Flores, antes y en la fecha de los hechos han sostenido una relación de convivencia en el inmueble ubicado en el Barrio Purhuay del Centro Poblado de Acopalca, Distrito y Provincia de Huari - Departamento de Ancash, y producto de esta relación han procreado a los menores Marisol, Lidia, Felipe y Micky Espinoza García.

85. QUE, ENTRE LA AGRAVIADA PILAR CARMEN GARCIA FLORES Y EL ACUSADO FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ, EN SU CONVIVENCIA SE HA

PRODUCIDO DESAVENENCIAS PERSONALES QUE HAN GENERADO AGRESIONES FISICAS, PSICOLGICAS Y PROCESOS JUDICIALES.

HECHO PROBADO:

Con las versiones de Marcelina Santiago León, Amancio Santiago Ocaña, Moisés Zelaya Chávez y Julia Alejandra Agreda Ticlo, quienes refieren haber visto y escuchado que la agraviada siempre lloraba y andaba moreteada, y se quejaba y contaba a la gente que el acusado la pegaba y celaba con varios hombres y profesores, y que esto sucedía cuando el acusado se emborraba, además de haber observado a la agraviada con rasguños y moretones.

Con las versiones de Vilma Florina Mendoza Llacuash, Buenaventura Rojas Rivera, Mansueto Tolentino Cruz y Rosa Eugenia Flores Santiago, quienes precisan haber visto al acusado maltratar, insultar y pegar a la agraviada con palabras soeces como “perra” y “puta”, además de amenazarla, todo ello cuando se encontraba borracho.

Con la versión de Samuel Antonio Gonzales Cano, quien precisa que la agraviada se quejaba que el acusado estando borracho le pegaba, y que un mes antes de la muerte de la agraviada, acompañó al Juez de Paz a la casa del acusado porque éste había peleado con la agraviada, dando cuenta de este hecho a la Policía.

Con la versión de Marisol Pilar Espinoza García y el examen de la Perito Julia Sonia Poco Suico, respecto a la Pericia Psicológica N° 004475-2016-PSC de la menor Marisol Espinoza García, en la cual la menor hija del acusado y la agravada, refiere que cuando vivía con sus padres su padre pegaba a su mama con correa y con leña, además de gritarle cuando estaba borracho.

Con el contenido del Actas de la audiencia en el proceso de Violencia Familiar - Expedientes N° 243-2012 y 256-2012, en el cual el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez admite, que cuando estaba borracho insultaba a su conviviente Pilar Carmen García Flores, y la agraviada precisa que su conviviente la ceba y la maltrata cuando se encuentra en estado de ebriedad. También se precisa, que el 30 de julio del año 2012, llegó mareado el acusado le insulto a la agraviada diciéndole: “perra”, “puta” y “grandísima”, además de celarla y golpearla en la cabeza.

De lo que se acredita de modo inequívoco, que la agraviada Carmen Pilar García Flores durante el tiempo de su convivencia con el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, e inclusive el día mismo que desapareció, ha sido objeto de agresiones físicas por el acusado cuando éste se encontraba mareado.

En este extremo de lo concluido, el Abogado defensor ha alegado que las declaraciones de los testigos: Marcelina Santiago León, Amancio Santiago Ocaña, Moisés Zelaya Chávez, Julia Alejandra Agreda Ticlo, Vilma Florina Mendoza Llacuash, Buenaventuro Rojas Rivera, Mansueto Tolentino Cruz, Rosa Eugenia Flores Santiago y Samuel Antonio Gonzales Cano, se ha hecho así en el juicio oral porque éstos habrían sido pagados y

comprados. Sin embargo, esta afirmación del Abogado defensor del acusado no ha sido corroborado en los debates orales con medio de prueba actuado en el juicio

oral, desprendiéndose de ello que lo argumentado constituye solo una afirmación de hecho que no ha sido probado en juicio oral, por cuanto se advierte que en el juicio oral la defensa no ha podido desacreditar a estos testigos o a su testimonio, por el contrario, las preguntas de la defensa a los testigos, han servido para que éstos reafirmen su versión coherente y coincidente en el contexto de estos hechos examinados.

86 LA VINCULACION DEL ACUSADO FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ COMO LA PERSONA QUE CAUSO LA MUERTE DE LA AGRAVIADA PILAR CARMEN FLORES GARCIA, ACONTECIDO CON FECHA 01 DE MAYO DEL AÑO 2016 EN EL CENTRO POBLADO DE ACOPALPA, DISTRITO DE HUARAI, PROVINCIA DE HUARI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.

Esta conclusión se ha arribado, en atención a la concurrencia de los siguientes indicios:

INDICIO DE ACTITUD SOSPECHOSA, COMPORTAMIENTO VIOLENTO, AGRESIVO Y DE AMENAZA DEL ACUSADO FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ CONTRA LA AGRAVIADA PILAR CARMEN GARCIA FLORES.

Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con los medios de pruebas actuados en el juicio oral y que han sido materia de análisis en esta sentencia. Así, se acredita este indicio:

Con las versiones de Marcelina Santiago León, Amancio Santiago Ocaña, Moisés Zelaya Chávez y Julia Alejandra Agreda Ticlo, quienes refieren haber visto y escuchado que la agraviada siempre lloraba y andaba moreteada, y se quejaba y contaba a la gente que el acusado la pegaba y celaba con hombres y los profesores, y que esto sucedía cuando el acusado se emborraba.

Con las versiones de Vilma Florina Mendoza Llacuash, Buenaventuro Rojas Rivera, Mansueto Tolentino Cruz y Rosa Eugenia Flores Santiago, quienes precisan haber visto al acusado maltratar, insultar y pegar a la agraviada con palabras soeces, además de amenazarla cuando el acusado se encontraba borracho.

Con la versión de Samuel Antonio Gonzales Cano, quien precisa que la agraviada se quejaba que el acusado estando borracho le pegaba, y que un mes antes de la muerte de la agraviada, acompañó al Juez de Paz a la casa del acusado porque éste había peleado con la agraviada, dando cuenta de este hecho a la Policía.

Con la versión de Marisol Pilar Espinoza García y el examen de la Perito Julia Sonia Poco Suico, respecto a la Pericia Psicológica N° 004475-2016-PSC de dicha menor, en las cuales la menor hija del acusado y la agravada, refiere que cuando vivía con sus padres su padre pegaba a su mamá con correa y con leña, además de gritarle cuando estaba borracho.

Con el contenido de las Actas de la audiencia sobre Violencia Familiar - Expedientes N° 243-2012 y 256-2012, en el cual el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez admite, que cuando estaba borracho insultaba a su conviviente Pilar Carmen García Flores, y la agraviada precisa que su conviviente la ceba y la maltrata cuando se encuentra ebrio. También se precisa, que el 30 de julio del año 2012, el acusado mareado le insulto diciéndole: “perra”, “puta” y “grandísima”, además de celarla y golpearla en la cabeza.

En este aspecto, habiendo sido materia de análisis las versiones de personas allegadas a la agraviada y vecinos del Centro Poblado de Acopalca, quienes han sido testigos del comportamientos, actitudes personales y familiares-del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez que han constituido una constante en la conducta de éste, antes de producirse la muerte de la agraviada. Estos medios de pruebas, acreditan de modo inequívoco las frases intimidantes, amenazantes, agresiones físicas contra la integridad de la agraviada y de celos del acusado contra la agraviada, de que ha sido objeto la agraviada, la mayoría de casos, cuando el acusado se encontraba en estado de ebriedad, los que han generado inclusive investigaciones judiciales, en los cuales el acusado ha aceptado haber obrado de manera violenta contra la agraviada cuando se encontraba mareado.

INDICIO DE MÓVIL, MOTIVACIÓN Y CAPACIDAD PARA DELINQUIR DEL ACUSADO FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ, PARA OCASIONAR LA MUERTE DE LA AGRAVIADA PILAR CARMEN GARCIA FLORES.

Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con los medios de pruebas actuados en el juicio oral y que han sido materia de análisis en esta sentencia. Así, se acredita este indicio:

Con la versión de los testigos Marcelina Santiago León, quien refiere que el acusado celaba a la occisa con varios hombres, entre ellos con su vecino Mansueto Tolentino, Ventura Rojas Rivera y Sósimo Jara.

Con la versión de los testigos Vilma Florina Mendoza Llacuash, quien refiere que Felipe Espinoza Chávez celaba a la agraviada con varios vecinos y negociantes, y también con Ventura Rojas Rivera, y por ello le decía palabras soeces como “perra” y “puta”.

Con la versión de los testigos Buenaventuro Rojas Rivera, quien refiere que ha visto de manera personal que el acusado Felipe Espinoza Chávez celaba con todos los vecinos a la occisa y decía que su persona era su querida y amante, ello cuando el acusado se encontraba borracho.

Con la versión de los testigos Mansueto Tolentino Cruz, precisa que el acusado Felipe Espinoza Chávez maltrataba a la agraviada y la amenazaba con votarla al río, matarla y que no pasaría nada, y que ha visto personalmente estas amenazas.

Con la versión de la testigo Julia Alejandra Agreda Ticlo y Moisés Zelaya Chávez, quien precisa que la agraviada Pilar Carmen le contó que su esposo le pegaba porque la celaba con cualquier persona.

Con la versión de los testigos Amancio Santiago Ocaña, quien refiere, que ha escuchado que la agraviada decía que el acusado le celaba con los profesores y le amenazaba con matarle cuando tomaba.

Con la versión de Marisol Pilar Espinoza García, quien es hija de la agraviada y del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, quien refiere que el día viernes su papá llegó borracho y pegó a su mamá con correa y con leña.

Con el contenido del acta de la audiencia en el proceso de violencia familiar - Expediente N° 243-2012, en el cual se deja expresa constancia que el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez admite haber tenido problemas con la agraviada, que la insulta cuando toma bebidas alcohólicas, y la agraviada Pilar Carmen García Flores precisa que el acusado la ceba y maltrata cuando se encuentra en estado de ebriedad.

Con el contenido del acta de la Audiencia Única en el proceso de violencia familiar - Expediente N° 256-2012, en la cual se constata que el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez luego de llegar a su vivienda en estado de ebriedad vociferó palabras soeces contra la agraviada Pilar Carmen García Flores, como “perro, puta, grandísima”, por motivo de celos con su vecino. Además, de golpeada a su conviviente en la cabeza y que el motivo principal de esta discusión es los celos del acusado.

Con el contenido de la Solicitud de Garantías Personales de Pilar Carmen García Flores en contra de Vilma Mendoza Llacuash ante la Gobernación de Huari, el cual constata que la agraviada Pilar Carmen García Flores denunció a Vilma Mendoza Llacuash porque ésta de manera constante la amenazaba con agredirle y deseado su muerte, todo ello por falsos celos.

En este aspecto, ha sido materia de análisis la pluralidad de versiones de vecinos del Centro Poblado de Acopalca, quienes han coincidido que el acusado cuando se encontraba ebrio, celaba a su conviviente con los vecinos del Centro Poblado y con los profesores del lugar, incluso con nombres propios como de los testigos Manzueto Tolentino Cruz, Ventura Rojas Rivera y Sósimo Jara, además también coinciden las agresiones verbales y físicas a la agraviada Carmen Pilar García Flores. Ello motivado, por los celos fundados o no., sobre, - infidelidades de. Ja agraviada. Comportamiento del acusado, que ha sido de manera reiterada como lo aseveran sus vecinos y se precisan en los procesos judiciales en los cuales el acusado ha aceptado estos hechos y que han acontecidos antes de producirse la muerte de la agraviada. Estos medios de pruebas, acreditan agresiones verbales...físicas v amenazas de muerte del acusado contra la agraviada, los cuales se producían en su totalidad, cuando el acusado se encontraba en estado de ebriedad, y ello como consecuencias de sentimientos de celos que surgía en este por relaciones sentimentales habidas entre la agraviada, y los vecinos y profesores del Centro Poblado de Acopalca. De lo que se infiere y acredita, la existencia en el acusado no solo una predisposición potencial a infringir las normas de convivencia social en el acusado, sino también acreditan haber realizado actos materiales de agresión física al cuerpo y a la salud de su conviviente, la agraviada Carmen Pilar García Flores, todo

ello cuando se encontraba en estado de ebriedad y motivado por celos, como los hechos acontecido con fecha 01 de mayo del año 2016 en horas de la tarde.

En este extremo, el abogado defensor del acusado ha precisado que los medios de pruebas científicos - pericias, no han vinculado a su defendido. Sin embargo, es de advertirse que las muestras recabadas en la mayoría de los casos han sido recogidas del interior de la vivienda del acusado, lugar donde se habría iniciado los hechos que finalmente desencadenó la muerte de la agraviada. En este sentido, el Colegiado debe de tener presente lo manifestado por la Perito Cenina Mauricio Alejos, quien refiere que, pasados 04 días del descubrimiento del cadáver de la agraviada, se realizó la inspección en la vivienda de ésta y recabó diversas muestras que sirvieron para los resultados de las pericias a que hace alusión el mencionado Abogado defensor. Perito que ha precisado, que al realizar la inspección y recabar muestras en la vivienda de la agraviada, ésta se encontraba en orden, había evidencias de haber sido limpiados, es decir la vivienda estaba limpia y en orden, lo que explica la perito que ello no es usual. Circunstancias de hecho y versión del perito, que evidencia que el acusado ha tomado todas las precauciones y medidas para no dejar posibles evidencias en este lugar, habiéndolo limpiado y ordenado previo a la diligencia realizada por la Perito, lo que habría influido para que las muestras tomadas en estas condiciones no se hayan reflejado en el resultado de las Pericia, y las mismas hayan relacionado a la agraviada o al acusado. Concluyéndose, que ahí se encuentra la explicación a lo alegado por el referido Abogado defensor.

8.7.3. INDICIO DE PRESENCIA DEL ACUSADO FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ EN LUGAR CERCANO Y EN HORAS ANTES, DE AQUEL DONDE SE ENCONTRO EL CADAVER DE LA AGRAVIADA PILAR CARMEN GARCIAS FLORES. ADEMAS DE SU NO PRESENCIA EN EL LUGAR DONDE SE UBICO Y LEVANTO EL CADAVER DE DICHA AGRAVIADA.

Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con los medios de pruebas actuados en el juicio oral y que han sido materia de análisis en esta sentencia. Así, se acredita este indicio:

Con la versión del testigo Mansueto Tolentino Cruz, quien refiere que para el 01 de mayo a horas 01:30 de la noche con su esposa, vio al acusado subir del río con una linterna, y al día siguiente que fue v sábado vieron gente por el río y se entera de la muerte de la agraviada.

Con la versión de la testigo Rosa Eugenia Flores Santiago, quien precisa que ha visto a horas 12.00 de la noche al acusado regresando del río con su linterna con dirección a su casa, estando en ese momento con su esposo Manzueto Tolentino Cruz.

Con la versión de la testigo Marcelina Santiago León, quien refiere que el 01 de mayo del 2016 a horas 01.15 de la tarde aproximadamente, se supo del hallazgo del cadáver de la agraviada Pilar Carmen Gracia Flores, el cual se encontraba dentro del río Purhuay, comunicándose de este hecho a la Policía y Fiscalía. Precisa, que el acusado Felipe Espinoza Chávez no ha estado presente en este lugar.

Con el examen de la Perito Dionisia Victoria Domínguez Azaña, sobre el acta de Levantamiento de Cadáver de la agraviada Pilar Carmen García Flores de fecha 01 de mayo del 2016 a horas 06.00 de la tarde aproximadamente, constatándose el hallazgo en el Centro Poblado de Acopalca de una persona de sexo femenino, no precisándose en dicha acta la presencia de algún familiar del cadáver hallado, solo la presencia del Ministerio Público y de la Policía Nacional.

Con el contenido del Acta de entrega de cadáver de Pilar Carmen García Flores, en el cual consta que en la localidad de Huari a horas 06:30 de la mañana del día 02 de mayo del 2016 después de la necropsia de ley, se hizo entrega del cadáver de Pilar al García Flores al hermano de la occisa, don Joel García Flores.

Con el contenido del Acta de Registro Domiciliario, en el cual consta el registro del inmueble de propiedad del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, el cual se ubica frente a la carretera Huari - San Luis y a unos 30 metros aproximadamente del puente de Acopalca.

Con el contenido del Acta de Recorrido, en la cual con la presencia del testigo Manzuelo Tolentino Cruz, quien precisara haber observado al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez en la parte posterior de su domicilio del Centro Poblado de Acopalca provisto con una linterna y cerca del Río Purhuay. Se consta el recorrido que habría realizado el mencionado acusado desde el río a su vivienda, y se constata que desde el puente del río Purhuay se observa la parte posterior de la vivienda del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez. Se precisa, que del lugar donde el testigo refiere haber visto al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez al río, existe unos 10 metros, y desde este lugar a la casa de éste, existe un aproximado de 20 metros.

Con el examen de la Perito Cenina Pamela Mauricio Alejos, quien al ser examinada sobre el Informe de Inspección Criminalística N° 096/16, explica que al constatar el lugar donde se encontró el cadáver de Pilar Carmen García Flores, constata que en la fecha en que se produjeron los hechos, por versión de las personas que vivían aledañas al lugar le indicaron que por la cantidad de lluvia y el cauce del río, éste podría arrastrar un cuerpo.

Con el contenido del Acta de Inspección Policial, en el cual se deja constancia que desde el lugar donde fuera hallado el cuerpo sin vida de la agraviada Pilar Carmen García Flores hasta el lugar de la vivienda donde convivía con el acusado, existe un aproximado de 500 metros de distancia, tomando en consideración el recorrido del río Purhuay.

Con la versión del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez,

quien refiere que luego de la desaparición de su esposa la agravada, la ha buscado hasta cansarse y después estuvo en el patio con sus tres hijos hasta la hora del almuerzo, y en horas de la tarde estuvo en el interior de su domicilio con sus hijos y se quedó dormido con ellos hasta el día siguiente.

En este aspecto, se ha acreditado que entre las 12.00 y la 01.30 de la madrugada del día 01 de mayo del 2016, el acusado Felipe Mamerto Espinoza provisto de una linterna encendida, fue observado a unos 10 metros del río Purhuay, quien caminaba con dirección a la parte posterior de su vivienda que dista a unos 20 metros de dicho lugar, y desde dicha vivienda al lugar donde fue encontrado el cadáver de la agraviada Carmen Pilar García Flores dista uno 500 metros, cadáver que pudo haber sido arrastrado desde otro lugar, hasta aquel en que fue encontrado el día 01 de mayo del 2016.

Asimismo, se ha acreditado que desde la 01.15 de la tarde del día 01 de mayo del 2016 los pobladores y autoridades del Centro Poblado de Acopalca, ya tenían conocimiento de la presencia en las orillas del río de Purhuay del cadáver de la agraviada Carmen Pilar García Flores, motivo por el cual el Ministerio Público a horas 06.00 de la tarde aproximadamente realizó la diligencia de levantamiento del cadáver de dicha agraviada y al día siguiente fue entregado dicho cadáver al hermano de la agraviada. No habiéndose observado en ninguna de estas tres circunstancias y momentos al mencionado acusado, por cuanto como éste mismo refiere en horas de la tarde de dicho día, se ha encontrado en su vivienda con sus menores hijos durmiendo hasta el día siguiente.

874. INDICIO DE CONCURRENCIA SIMULTÁNEA DEL ACUSADO FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ Y LA AGRAVIADA PILAR CARMEN GARCIA FLORES, EN EL LUGAR Y HORA EN QUE DICHA AGRAVIADA FUE VISTA POR ULTIMA VEZ CON VIDA.

Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con los medios de pruebas actuados en el juicio oral y que han sido materia de análisis en esta sentencia. Así, se acredita este indicio:

Con la versión de la testigo Marisol Pilar Espinoza García, hija de la agraviada y del acusado, quien refiere que el día viernes su papá Felipe Mamerto Espinoza Chávez llegó borracho, abrió la puerta, dijo malas palabras y le pegó con correa y leña a su mamá, y le siguió pegando en las afueras de su vivienda, posteriormente ya no escuchó la voz de su mamá y no sabe a dónde la llevaron.

Con la versión de la testigo Lidia Carmen Espinoza García, menor hija del acusado y la agraviada, quien refiere que el día viernes fue el último día que vio a su mamá, y que a la mañana siguiente su hermanita Marisol Pilar le contó que estando presente su papá, a su mamá le pegaron con leña y le sacaron sangre, que luego a su mamá la llevaron al río su papá, su abuelita, sus tías “Llusmi” y “Filli”, y su tío “Tiwllu”.

En este aspecto, realizado la versión de los hechos de las dos menores hijas del acusado y la agraviada, se ha determinado de la versión de éstas, que la última información que se tiene de la agraviada aún con vida, es aquella en la cual el día 30 de abril del 2016 a horas 06.00 de la tarde aproximadamente, luego de ser golpeada la agraviada por el acusado, se dejó de escuchar sus gritos y el acusado la llevó a un lugar desconocido. Lugar, día y hora desde la

cual no se supo dónde estaba la agraviada, hasta las 01.15 de la tarde del día 01 de mayo en que fue encontrada sin vida en una de las riveras del río Purhuay.

8.75. INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA OBSERVADA Y AFIRMADA HABER REALIZADO EL ACUSADO FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ EN RELACION CON LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS Y POSTERIORES DE LUGAR Y TIEMPO DE LA MUERTE DE SU CONVIVIENTE PILAR CARMEN GARCIA FLORES.

En este aspecto, se tiene la versión del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, contenida en su declaración preliminar leída en juicio oral, en la cual asevera que, a la agraviada su esposa la vio por, última vez el sábado 30 de abril del 2016 a horas 06:00 de la mañana, cuando salió de su casa dejándola dormida en su cama. Y, que luego de la desaparición de su esposa la ha buscado hasta cansarse y estuvo en el patio de la casa de su madre con sus tres hijos hasta la hora de almorzar, y en horas de la tarde estuvo en el interior de su domicilio con sus hijos y se quedó dormido con ellos hasta el día siguiente. Respecto de esta afirmación, en el juicio oral se han actuado medios de pruebas que han sido materia de análisis en esta sentencia, que acreditan el indicio de mala justificación del relato del acusado. Así, se ha acreditado:

Con la versión de Marcelina Santiago León, v de los testigos Vilma Florina Mendoza Llacuash, Julia Alejandra Agreda Ticlo v Moisés Zelaya Chávez, se acredita que desde la 01.15 de la tarde del 01 de mayo del 2016 en el Centro Poblado de Acopalpa ya se conocía de la muerte de la agraviada Pilar Carmen Gracia Flores y que su cadáver se encontraba dentro del río Purhuay.

Con la versión de los testigos Mansueto Tolentino Cruz y Rosa Eugenia Flores Santiago, se acredita que el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez entre las 00.00 horas y 01:30 de la madrugada del 01 de mayo del año 2016, fue visto en circunstancias que se trasladaba del río Purhuay con una linterna con dirección a su vivienda.

Con el examen de la Perito Dionisia Victoria Domínguez Azaña, presente en el Levantamiento de Cadáver de la agraviada, se acredita haberse realizado dicha diligencia a horas 06.00 de la tarde del 01 de mayo del 2016 y la no presencia en dicho acto del acusado Felipe Espinoza Chávez.

Con el contenido del Acta de entrega de cadáver de Pilar Carmen García Flores, que acredita que el cadáver de la agraviada Pilar Carmen García Flores a horas 06:30 de la mañana del día 02 de mayo del 2016 fue entregado a Joel García Flores, hermano de la agraviada y no al acusado.

Con el contenido del Acta de Registro Domiciliario, se acredita que la vivienda del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez y la agraviada Pilar Carmen García Flores dista al lugar del puente del río Purhuay a unos 30 metros aproximadamente.

Con el contenido del Acta de Recorrido, se acredita que desde el puente Purhuay se observa la parte posterior de la vivienda del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, y también se observa el río Purhuay, y de este río a la casa de acusado existe unos 30 metros aproximadamente.

Con la versión de las testigos Marisol Pilar Espinoza García y Lidia Carmen Espinoza García, hijas de la agraviada y del acusado, se acredita que el día viernes 30 de abril del 2016 en horas de la tarde, el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez estuvo presente en su domicilio, habiendo llegado ebrio y luego de haber proferido improperios, golpeo a la agraviada dentro y fuera de dicha vivienda.

Con el examen de la Perito Julia Sonia Poco Suico, respecto a la Pericia Psicológica N° 004475-2016-PSC realizada a la menor Marisol Pilar Espinoza García, con lo cual se acredita que el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez el día 30 de abril del 2016, estando borracho ha golpeado a la agraviada Pilar Carmen García Flores.

En consecuencia, a través de estos hechos acreditados con los medios de pruebas actuados en los debates orales, se ha constatado y verificado, una pluralidad de incoherencias, y: contradicciones en la información brindada por el acusado en su declaración, previa, se advierte y se concluye:

El acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, ha afirmado que ha visto por última vez a la agraviada el día 30 de abril a horas 06.00 de la mañana. Esta afirmación, no guarda coherencia con la versión de sus menores hijas Marisol Pilar y Lidia Carmen Espinoza García, en las cuales se afirma que dicho acusado ha llegado a su vivienda en horas de la tarde del día 01 de mayo del 2016 en estado de ebriedad, lugar donde agredió físicamente a la agraviada Carmen Pilar García Flores en presencia de sus menores hijos.

Con lo que se desvirtúa en este extremo lo afirmado por el acusado. Y, por el contrario, se acredita que el referido acusado ha intentado ocultar información veraz de los hechos, buscando presentar hechos falsos y favorables a su persona.

El acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, ha afirmado que luego de la desaparición de su esposa la ha buscado hasta cansarse. Esta afirmación, no guarda coherencia con la versión de la testigo Marcelina Santiago León, quien refiere que el 01 de mayo del 2016 desde las 01.15 de la tarde se sabía del hallazgo del cadáver de la agraviada Pilar Carmen Gracia Flores, y no obstante ser de conocimiento este hecho en el Centro Poblado de Acopalca, dicho acusado no se ha apersonado a esta hora a dicho lugar, ni al levantamiento del cadáver de su esposa llevada a cabo a horas 06.00 de la tarde del mismo día del hallazgo del cadáver, así como tampoco haber estado presente al día siguiente en horas de la mañana para la entrega de dicho cadáver, en su condición de conviviente y padres de los hijos con la agraviada.

Con lo que se desvirtúa en este extremo, lo afirmado por el acusado. Por el contrario, se acredita que el referido acusado, no ha buscado conviviente desaparecida menos aún ha

mostrado interés en encontrarla o hacer de conocimiento de las autoridades de su desaparición para su inmediata búsqueda, como el mismo los sostiene al precisar, que luego de almorzar en la casa de su madre, con sus hijos ha dormido en la tarde en su vivienda hasta el día siguiente.

De lo que se infiere, que la información proporcionada por el acusado resulta inverosímil en relación a los hechos probados en la presente sentencia, por cuanto no resulta lógico, razonable y acorde a las máximas de la experiencia, que el acusado no haya mostrado un interés natural de esposo de conocer donde se encontraría su pareja hasta el día en que supo de la muerte de ésta, salvo que ya conociere de antemano el lugar donde se encontraba y no quería demostrar la relación con dicha desaparición y muerte, como fue de sospecha notoria para los vecinos de Acopalca y familiares de la agraviada.

Estando a los medios de pruebas directas que han sido materia de análisis, y corroboración, además del análisis de los indicios que han sido materia de inferencias, en este extremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 158°.3 del Código Procesal Penal se determina que los indicios anteriormente descritos, analizados y basados en medios de pruebas obtenidos y actuados con las garantías procesales resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, y se refuerzan unos con otros para concluir, la existencia de vinculación del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez con. la muerte de la agraviada Carmen Pilar García Flores. Los mismos que aunados a las pruebas directas sub análisis, nos han permitido concluir, que: El acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez el día 30 abril del año 2016 en horas de la tarde -06.00 de la tarde - cercano a la noche- ha llegado en estado de ebriedad a su domicilio ubicado en el Barrio de Purhuay del Centro Poblado de Acopalca, Distrito y Provincia de Huari, y como en este estado al parecer recuerda o se acuerda de infidelidades de su conviviente Carmen Pilar García Flores (indicio de móvil), ha emprendido a agredir verbal y físicamente a dicha agraviada, tanto en el interior de la vivienda como en la parte exterior, produciéndole lesiones de gravedad en la cabeza, tórax y extremidades que han causado finalmente un estado de inconciencia y posterior muerte de dicha agraviada, concretando de estas las amenazas de muerte contra su esposa (indicio de sospecha y comportamiento agresor), para luego esperar el acusado que trascurra el tiempo y se haga más tarde, y además de aprovechar lo oscuridad de la noche y la soledad del lugar (indicio de presencia y concurrencia simultánea), trasladar el cuerpo de la víctima desde su vivienda hasta las riveras del río Purhuay, el cual discurre por la parte posterior de la vivienda del acusado, y luego arrojarlo a sus cauces, cuerpo que fuera arrastrado por las aguas del río y finalmente encontrado a 500 metros del lugar de donde domicilia el acusado.

Es de agregarse, que el presente caso no existe contra indicios que nos hagan colegir que una o terceras tercera personas distintas al acusado, haya producido las lesiones que produjeron la muerte de la agraviada, por cuanto la persona con quien fue visto la última vez la agraviada, resulta ser el acusado su conviviente. Y, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado sostiene que los autores de la muerte de la agraviada serían los esposos Vilma Mendoza. Llacuash. y-Buenaventurq Rojas Rivera, sin embargo existe un proceso penal -

fiscal que ha investigado este extremo y que ha concluido por la no responsabilidad de dichas personas (indicio de mala justificación), denuncia que habría sido formulada por el propio acusado con la única finalidad de distraer la investigación en curso en su contra, lo que reflejaría una actitud y conducta inescrupulosa de imputarle responsabilidad a terceras personas, evadir su propia responsabilidad y aparecer como agraviado de hechos que su persona a cometido. Asimismo, es de precisarse que las lesiones que presenta la agraviada como se han descrito en el protocolo de Necropsia [Lesiones en la cabeza con agente contuso], resulta compatible con aquellas referidas por la menor Marisol Espinoza García en el sentido, que el acusado golpeo en varias oportunidades con una leña en la cabeza a la agraviada. Igualmente, que ésta fuera la última ocasión que dicha testigo viera con vida a la agraviada. Lo cual hace concluir, que las lesiones que ocasionara el acusado en la cabeza a la agraviada, fueron las mismas que le produjeron la muerte, lo cual, asociado a los indicios antes precisados, permiten a este colegiado llegar a la convicción que el autor de dichas agresiones y que produjeron la muerte de la occisa, es el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez.

Asimismo, en el presente Juicio Oral:

NO SE HA PROBADO:

QUE, EN EL ACUSADO FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ, AL MOMENTO DE DAR MUERTE A LA AGRAVIADA HA HECHO USO DE METODOS, INSTRUMENTOS O REALIZADO ACTOS QUE CONSTITUYAN GRAN CRUELDAD PARA MATERIALIZAR LA MUERTE A LA AGRAVIADA PILAR CARMEN GARCIA FLORES - DOLOR ADICIONAL AL QUE HA PADECIDO POR LA PROPIA AGRESION.

Esta conclusión se arriba, toda vez que los medios de prueba actuado en los debates orales que ha otorgado información sobre la causa de la muerte de la agraviada Pilar Carmen García Flores, lo constituye el examen del Protocolo de Necropsia del cadáver de la agraviada Pilar Carmen García Flores, y las versiones de hechos de las menores Marisol Pilar Espinoza García y Lidia Carmen Espinoza García. Habiéndose, diagnosticado como causa de muerte de dicha agraviado politraumatismo múltiple en la cabeza, tórax, miembros y extremidades, constituidos por múltiples contusiones, equimosis, hematomas y heridas en la cabeza, tórax, abdomen y extremidades. Además, de posible asfixia por ahogamiento por haber llegado inconsciente al río. Siendo posible, que las equimosis y hematomas que presentan el cuerpo de la occisa hayan sido producidas por el caudal del río, y las lesiones contusas han sido ocasionados por agente contuso o contundente que tienen una consistencia y una magnitud de peso, por lo general de superficie roma y de extensión amplia en su superficie, las cuales han sido causadas cuando la agraviada se encontraba con viva, lesiones que guardan coherencia con lo vertido por la testigo Marisol Espinoza García.

En este sentido, realizado el análisis de manera individual y conjunta estos medios de pruebas actuados, solo se ha advertido como lesiones en la agraviada que hayan podido

causar la muerte, son los traumatismos que presenta en la cabeza y tórax, lesiones que guardan relación con la versión de las menores hijas del acusado, esto es los golpes realizados con leña del que fuera objeto la agraviada por parte del acusado.

De lo que se concluye, que no se ha logrado evidenciar en el cuerpo de la agraviada y en la conducta de la conducta del acusado, que éste haya obrado con la intención de causar o aumentar el padecimiento de la agraviada de manera deliberada, y que este padecimiento sea innecesario para conseguir la muerte de la agraviada.

Asimismo, es de precisarse que además de los medios de pruebas sub análisis, no se ha incorporado, ofrecido o actuado otro medio de prueba que nos permita determinar que el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, para producir la muerte de la agraviada Pilar Carmen García Flores haya acrecentado de manera innecesaria, deliberada e inhumanamente el sufrimiento de dicha agraviada antes de darle muerte, sino que los golpes que han producido el acusado constituyen la causa inmediata de la muerte de ? la agraviada, siendo posible que dicha agraviada habría sido llevada al río y dejado en él cuando aún se encontraba con vida, lo que también podría ser causa de la muerte por ahogamiento de ésta, como ha concluido la perito médico.

CONCLUSION.

En consecuencia, respecto a la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma que se ha ACREDITADO de modo CATEGORICO e INEQUÍVOCO, que el acusado FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ en su Condición de varón ha dado muerte a Carmen Pilar García Flores por su condición [3e mujer, en un contexto de violencia familiar de convivencia. Empero, [descartándose cualquier forma o tipo de crueldad en la ejecución de dicha muerte.

Acreditándose con ello, la responsabilidad penal en dicha muerte del acusado Felipe' Mamerto Espinoza Chávez.

Por cuanto, existen pruebas suficientes que enervan la presunción de inocencia que goza el mencionado acusado, y permiten determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado. Esto es, que el día 30 abril del año 2016 en horas de la tarde -cercano a la noche- dicho acusado llegó en estado de ^ebriedad a su vivienda ubicada en el Barrio de Purhuay del Centro Poblado de 'Acopalca, Distrito y Provincia de Huari, y por los celos de que era objeto [Según el por infidelidad de su conviviente Carmen Pilar García Flores], la agrede verbal y Tísicamente en el interior y exterior de la vivienda, produciéndole lesiones en la (cabeza, tórax y extremidades, que por la gravedad de los mismos le produjeron un jestado de inconciencia o la muerte a la agraviada, para luego de transcurrir el tiempo y aprovechando la oscuridad de la noche y la soledad del lugar, trasladar el cuerpo !de la víctima al río Purhuay y arrójaló a sus cauces, cuando dicha victima ya se encontraba muerta.

ÍX. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

9.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez se adecúa a la descripción de la fórmula típica prevista en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108°-B° del Código Penal. En tal sentido, se puede afirmar que en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dicho tipo penal, además se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de dicho delito, por haberse producido la muerte de una mujer por su condición de tal, en un contexto de violencia familiar entre el actor y la víctima por ser ambos convivientes, hecho acontecido el 30 de Abril del año 2016 en el Barrio de Purhuay del Centro poblado de Acopalca, Distrito y Provincia de Huari del departamento de Ancash.

Asimismo, la actuación del acusado ha sido dolosa pues su conducta nos informa que aprovechando la condición de mujer y conviviente de la agraviada se ha determinado para darle muerte.

Por otra parte, como se ha concluido ut supra, es de precisarse que no se ha acreditado la agravante de gran crueldad en la ejecución de la muerte de la agraviada, como lo sostiene Ministerio Público en sus alegatos de inicio y de cierre, por lo que en este extremo debe de adecuarse el delito imputado por el Ministerio Publico y materia de juzgamiento, solo a su fórmula básica, y en estos términos debe emitirse la sentencia.

9.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o, por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de violentar sexualmente a la menor agraviada.

9.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chavez tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuado prueba alguna que determine que dicho

acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que acceder camalmente con la menor agraviada mediante la violencia y contra a voluntad de ésta constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, y por el contrario éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

X- RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

10.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena, debe evaluarse la gravedad de los hechos [magnitud de lesión al bien jurídico] y la responsabilidad del agente. Asimismo, debe valorarse la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, como lo prevé el artículo 45° del Código Penal.

Todo ello, en aplicación estricta de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código

Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho, además de los artículos 45°-A y 46° del citado Código sustantivo. En esa línea, es de verificarse y analizarse los elementos que concurren al caso concreto, respecto del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez. Así:

El delito de Femicidio se encuentra previsto en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, que sanciona al agente con la privación de libertad no menor de 15 años. Habiéndose descartado, la agravante contenida en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal.

En el acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni privilegiadas a su status procesal, que permitan determinar penas superiores al máximo y mínimo legal del delito imputado, esto es inferior a los 15 años o superiores a los 35 años, respectivamente.

Asimismo, en la conducta del acusado se advierte una circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal [Carece de antecedentes penales], como se advierte de los oficios N° 2848 - 2016-Region Policial Ancash -OFICRI-PNP-HZ y 4101- 2016-RDJ-CSJANC-PJ. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el

artículo 45-A°, inciso 1, literal a) del Código Penal, permite determinar una pena dentro del tercio inferior de la pena conminada para dicho delito. Esto es entre 15 años, y 21 años y 08 meses.

En este sentido, estando a la existencia de una circunstancia atenuante genérica, el Colegiado debe evaluar finalmente las circunstancias de hecho antes precisada y determinar la pena final que le corresponde al acusado. Así, ésta* debe ser determinada en el extremo cercano al máximo del tercio inferior de la pena conminada para este delito, esto es en 20 años de pena privativa de libertad, por cuanto el acusado independientemente de su actuar para causar la muerte de la agraviada, ha mostrado una conducta de indolencia no solo con su conviviente la agraviada, sino también con sus menores hijos al dar muerte a la madre de éstos y dejarlos desprotegidos como se ha constatado, por cuanto éstos en la actualidad viven con sus tíos maternos, además de haber tratado y persistido en imputar responsabilidad penal a otras personas, que como ha quedado establecido no han tenido ninguna participación en ella.

10.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los danos y perjuicios causados.

Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, como se precisa en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116. A lo que debe agregarse, que la reparación civil como sanción civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo, por tanto, ésta debe de guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.

En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima y sus familiares, en ese sentido se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es la muerte de una persona lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna. Por lo que en ese contexto, la reparación civil debe guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico vida, máxime el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que habiéndose afectado un derecho constitucional fundamental que ha ocasionado una lesión indemnizable a la parte agraviada, sobre la cual no existe la posibilidad que ésta sea restituida, por lo que debe ser indemnizable, dado el sufrimiento y

necesidades de sus deudos que pueden ser cubiertos a través de la Reparación Civil, la cual debe apuntar principalmente el proyecto de vida de la agraviada, quien solo tenía 31 años de edad, y el desamparo de sus 04 menores hijos. Circunstancias, el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil.

10.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497°. 1 del Código Procesal Penal, toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°. 10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que nadie puede ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8o. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

10.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella. En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el órgano jurisdiccional considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.

XI. DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por unanimidad, RESUELVE:

11.1. CONDENAR al acusado FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la

modalidad de FEMINICIDIO (Artículo 108°-B, primer párrafo, inciso 1) del Código Penal), en agravio de PILAR CARMEN GARCIA FLORES.

11.2. IMPONER al acusado FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de (20) VEINTE AÑOS, la misma que se computará desde el día de su DETENCION, debiéndose de DESCONTAR la carcelería sufrida desde el 31 de mayo del 2016 en que fue detenido, hasta el 01 de diciembre del año 2017 en que fue excarcelado por exceso de carcelería, esto es 18 meses.

11.3. LA INHABILITACIÓN del sentenciado FELIPE MAMERTO ESPINOZA FLORES, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 5) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela de todos los menores hijos habidos, entre el sentenciado con la agraviada CARMEN PILAR GARCIA FLORES.

11.4. FIJANDO la REPARACION CIVIL en la suma de S/. 100,000.00 SOLES, que deberá pagar el sentenciado FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ a favor de los herederos legales de la agraviada PILAR CARMEN GARCIA FLORES.

11.5. MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Policía Nacional del Perú para la UBICACION, CAPTURAE INTERNAMIENTO del sentenciado FELIPE MAMERTO ESPINOZA CHAVEZ al Centro Penitenciario de Huaraz.

11.6. SIN COSTAS.

11.7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

11.8. DESE LECTURA de la presente y ENTREGUESE copia a las partes procesales.

S.S

ALMENDRADES LÓPEZ.

JAVIEL VALVERDE.

ÁLVAREZ HORNA. (D.D.)

EXPEDIENTE N° 144-2016-36 0206-JR-PE-01

IMPUTADO : ESPINOZA CHAVEZ FELIPE MAMERTO

AGRAVIADA : GARCIA FLORES PILAR CARMEN

DELITO : FEMINICIDIO

MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA

PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAZ

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huari, veinte de mayo

del año dos mil diecinueve

ASUNTO:

Recurso de apelación contra la sentencia imponiendo veinte años de pena privativa de la libertad a Felipe Mamerto Espinoza Chávez, como autor del delito de FEMINICIDIO.

ANTECEDENTES

PRIMERO.-. Hechos materia de imputación fiscal, calificación y pretensión punitiva

El representante del Ministerio Público, atribuye al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez haber dado muerte a su conviviente Pilar Carmen García Flores. Sostiene que eso de las seis de la tarde del treinta de abril del dos dieciséis el acusado, en presencia de sus menores hijos: Marisol Espinoza García; y Felipe Espinoza García, agredió físicamente a su conviviente Pilar Carmen García Flores en diferentes partes del cuerpo al extremo de fracturarle la nariz y dejarla inconsciente, situación de inconsciencia que aprovecha para continuar golpeándola con un objeto contundente en el lado derecho del tórax y llegar a fracturarle la tercera, cuarta y quinta costillas. Luego, cuando sus menores hijos se quedaron dormidos, a eso de la una con treinta minutos del uno de mayo del dos mil dieciséis, sacar cargando el cuerpo aún con vida de su conviviente y arrojarlo al río Purhuay, causándole así la muerte. La referida agresión, según la requisitoria fiscal, ocurrió en el interior de la vivienda que el acusado ocupaba con su conviviente e hijos y que está situada en el barrio Purhuay, del centro poblado de Acopalca, distrito y provincia de Huari- Ancash. Agrega que el uno de mayo del dos mil dieciséis el cadáver de Pilar Carmen García Flores fue hallado a orillas del referido río y que el protocolo de necropsia informa que la causa de su muerte fue por: Politraumatismo Múltiple en cabeza, tórax y extremidades. Posible asfixia por ahogamiento.

Los hechos descritos, según el representante del Ministerio Público, configuran el delito contra la vida el cuerpo y la salud- FEMINICIDIO AGRAVADO previsto en el artículo 108-B numeral 1) del primer párrafo concordante con el segundo párrafo inciso 7) del Código Penal en agravio de Pilar Carmen García Flores y pide que se le imponga 28 años con cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva y cien mil soles por concepto de reparación civil a cargo del acusado.

SEGUNDO. - Sentencia de primera instancia

Los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, descartando el agravante de gran crueldad, fallan condenando al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio en la modalidad de FEMINICIDIO, previsto en el artículo 108 B, primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de Pilar Carmen García Flores, a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil por parte del sentenciado,

TERCERO. - Recurso de apelación

El abogado defensor del imputado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, solicitando su revocatoria y reformándola se absuelva a su patrocinado. Alternativamente pide su nulidad por vulneración del principio constitucional del debido proceso y falta de motivación para imponer una pena gravosa. Como errores de la sentencia señala los siguientes:9

Que el colegiado de primera instancia no fundamenta cómo llega a la conclusión de que fue el imputado quien dio muerte a Pilar Carmen García Flores.

Que solo existe la sindicación de la menor MARISOL PILAR ESPINOZA GARCIA que no guarda, uniformidad, ni verosimilitud con la testimonial de Lidia Carmen Espinoza García, que entre ambas existen "flagrantes contradicciones" pues Marisol Pilar, manifestó haber visto con sus hermanos cómo su papá golpeó a su mamá ver fundamento 6.1.14 de la sentencia-; sin embargo, la menor Lidia Carmen Espinoza García, refiere que su hermana Marisol le contó que su papá le había pegado a su mamá con una leña -ver fundamento 6.1.15 de la sentencia-; pues si se toma en cuenta la versión de Marisol Espinoza de que el día de los hechos varias personas golpearon a su mamá cómo se puede imputar a una sola persona la muerte de la agraviada. La versión de Marisol Pilar no puede ser considerada prueba válida que enerve la presunción de inocencia del acusado y más aún, no guarda las garantías de certeza establecidas en el acuerdo plenario 02-2005.

Que no se han valorado las pruebas de descargo del acusado como son: Las testimoniales de Margarita Espinoza Sifuentes y Luzmila Antonia Espinoza Chávez y la solicitud de garantías

personales solicitada por Pilar Carmen García Flores contra Vilma Mendoza Llacuash, así como la resolución de la Gobernación de Huari.

3.4. Que el colegiado ha efectuado una valoración meramente subjetiva incurriendo en falta de motivación al no haber compulsado cada uno de los medios de prueba de manera conjunta y congruente.

3.5. Que el colegiado supra provincial ha fundamentado su decisión en supuestos de prueba indiciaria no postulada por el representante del Ministerio Público, pues en los alegatos finales se limitó a señalar el artículo 158 del Código Procesal Penal; y siendo así se ha vulnerado el principio acusatorio, el derecho de defensa y principio de congruencia. La prueba por indicios debe ser postulada por el fiscal, a fin de que la misma sea o no atendida por el juez, porque la construcción del juicio de culpabilidad se gesta a partir de la relación que tiene el hecho base con el hecho indiciado, a partir de un razonamiento deductivo (inferencia) el cuál debe ser correctamente construido a partir de razonamientos lógicos o de sentido común, basados en las máximas de la experiencia o en la ciencia misma, y si ello no ocurre, se vulnera el artículo 159 inciso 4) y 5) de la Constitución y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.6 Que la testigo Vilma Florina Mendoza Llacuash, indicó sospechar del imputado como la persona que dio muerte a la agraviada, con quien eran buenas vecinas y es mentira que haya pedido garantías personales -fundamento 6.1.2. de la sentencia-, sin embargo, existe la solicitud de garantías personales de la agraviada contra de la referida testigo ante la Gobernación de Huari, precisando "que con fecha 04 de febrero de 2014, Vilma Mendoza Llacuash, en forma constante me amenaza de agredirme físicamente y lo más grave es que ha deseado mi muerte, quien ha manifestado que como vivo cerca la rio podría votarme, matarme (...)"; y que el A quo no ha valorado.

3.7. Que los testigos de cargo Marcelina Santiago León, Paulina Juana Yauri Agrega, Buenaventura Rojas Rivera, Mansueto Tolentino Cruz, Rosa Eugenia Flores Santiago, Julia Alejandra Agreda Ticlio, Flavia Victoria Jara Blas, Amando Santiago Ocaña, Moisés Zelaya Chávez, Florcita Hidalgo Olortegui, Samuel Antonio Gonzales Cano y Nicerata Olortegui Agama, Je han limitado en indicar que vieron en varias oportunidades a la agraviada con lesiones sospechando de su esposo; sin embargo, no saben cómo murió la occisa, versión que resulta contradictora con la declaración de la menor Marisol Espinoza García, quien manifestó, haber visto una sola vez que su papá le golpeaba a su mamá-ver fundamento 6.1.14 de la sentencia.

3.8. Respecto a la prueba documental dice el apelante que:

a) El Protocolo de Necropsia no vincula en lo absoluto a su patrocinado, ya que el perito indica que la posible causa de la muerte de la agraviada es asfixia por ahogamiento y que los hematomas hallados posiblemente hayan sido ocasionados por el caudal del rio porque hay muchas piedras -ver fundamento 6.1.17 de la sentencia-, generando dudas a favor del

imputado, al igual que el dictamen Pericial N° 2016004003575 -ver fundamento 6.1.20 de la sentencia.

b) El dictamen de dosaje Étílico N° 2016002042000, dice que no es idónea, porque la muestra es inadecuada y no se puede precisar que la agraviada estaba ebria o no.

c) El dictamen pericial Biológico Forense N° 2134-2153/16-20, no vincula en lo absoluto a imputado por no haber encontrado ningún resultado de ADN, pues, el perito Pilar Samillan Rivadeneyra, se ratificó en el contenido de su dictamen indicando que no existe cantidad determinar certeza.

d) Los Dictámenes Periciales Biológico Forense N° 2279-2280/16 y N° 2438-2439/16 no vinculan a su patrocinado porque con estas pruebas científicas se concluye que la agraviada, hoy occisa, fue violada sexualmente por tres personas distintas y luego estos le dieron muerte.

e) Reportes Ungueales sucios -M1 y M2, no vinculan a su patrocinado.

f) Los Dictámenes Periciales Biológicos Forenses -ADN- marcadores de ADN N° 973-987/16 -perito Alicia Zubieta López- y N° 2890-2891/16 -perito Feliz Izarra Berau, tampoco vinculan a su patrocinado, porque no se ha encontrado ningún resultado de ADN.

g) Si bien existe Pericia Psicológica N° 004475-2016-PSC practica a la menor Marisol Espinoza García, debe tenerse en cuenta que existe contradicción en la versión de la menor y no hay coherencia y solidez, pues sus respuestas fueron ambiguos, dubitativas e incluso en varios pasajes de su entrevista ha guardado silencio.

. Que el A quo para vincular a su patrocinado ha valorado las actas de audiencia única en el proceso de violencia familiar, expediente N° 243-2012 y 256-2012, sobre hechos que ocurrieron en el año 2012, Siete años atrás -ver fundamento 6.1.35 y 6.2.2 do la sentencia.

Que en la sentencia impugnada no ha materializado la tutela judicial efectiva, ya que no reúne una serie de requisitos, el primero es el de ser motivada adecuadamente, analizando lo actuado y valorando todos los medios probatorios de cargo y descargo, lo cual no se realizó, pues no se Aplica absolutamente nada y obvia los siguientes Dictámenes: Pericial Biológico N° 2438/16, acta de levantamiento de fecha 01 de mayo de 2016, Dictamen Pericial de Biología Forense ADN N° 2890-2891/17, Dictamen Pericial de Biología N° 2279/16, Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2134-2153/16 e Informe Técnico Biológico Ampliatorio N° 112-2016-DIREJCRI-DIVIDFOR.SEC, de las cuales se advierte que no se encontraron resultados, generando duda a favor del imputado.

Que al haberse expedido sentencia condenatoria contra su patrocinado se ha atentado contra su derecho a la libertad, vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad, presunción de inocencia, consagrada en el artículo 2 inciso 24) literal e) de la Constitución y en el inciso

1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

CUARTO. - Audiencia de apelación de sentencia

La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo el seis de mayo del año en curso, con la participación de la defensa técnica del acusado y del actor civil, así como del representante del ministerio Publico. El abogado defensor del imputado reiteró su pretensión absolutoria y como alternativa la nulidad de la recurrida, reproduciendo básicamente los mismos fundamentos de su escrito de apelación. El representante del Ministerio Público, por su lado, pretende se declare infundada la apelación y se confirme la sentencia venida en grado, por encontrarla debidamente motivada y demostrado la vinculación del sentenciado con los hechos suscitados el uno de mayo del dos mil dieciséis. La defensa técnica del actor civil solicita se confirme la resolución venida en grado, por cuanto, se ha demostrado que el sentenciado actuó de forma violenta en agravio de la agraviada, tanto de manera física, psicológica y económica; asimismo, por existir, según ella, vinculación del imputado con los hechos materia de acusación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO. - Que por imperio del artículo 409 inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

SEGUNDO. - Que en el presente caso viene en apelación la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz que impone veinte años de pena privativa de la libertad al acusado Felipe Mamerto ESPINOZA CHAVEZ como autor del delito de FEMINICIDIO en agravio de Pilar Carmen García Flores. Se advierte que los cuestionamientos a la referida sentencia son de orden procesal como: valoración indebida de pruebas de cargo, omisión de valoración de pruebas de descargo; aplicación de la prueba por indicios sin postulación previa del representante del Ministerio Público; falta de motivación, así como insuficiencia probatoria para quebrar la presunción de inocencia del acusado.

TERCERO. - Consideraciones generales respecto a la valoración de prueba. - Como quiera que la valoración de la prueba está íntimamente ligada al derecho a la prueba conviene precisar en primer lugar que para nuestro ordenamiento jurídico procesal la función de la prueba es la de acreditar la verdad de los hechos con relevancia jurídica incorporados al proceso, es lo que se conoce como la función cognoscitiva de la prueba. Respecto al derecho de la prueba, es harto conocido que según el Tribunal Constitucional, su contenido constitucionalmente garantizado está conformado por: a) El derecho a ofrecer los medios probatorios que se considere necesarios; b) a que sean admitidos; c) que sean adecuadamente actuados; d) que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios; y, e) que sean valorados de manera adecuada.

Asimismo, conviene establecer que se entiende por valoración de la prueba. Sobre el particular, no está demás acotar que habiendo quedado proscritos los sistemas de valoración legal de la prueba, así como de la íntima convicción, el actual Código Procesal Penal ha optado por la libre valoración o valoración racional de la prueba, libertad de valoración con respeto a las reglas de la lógica, el conocimiento científico y las máximas de la experiencia. El colegiado entiende por valoración judicial de la prueba al proceso racional que realiza el juez para establecer si le confiere aceptabilidad o no a un medio probatorio introducido al proceso para probar determinado hecho. Es de tener en cuenta también que según el artículo 393.2 de la citada norma, el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. De igual modo, en torno a la valoración de la prueba personal, el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal prescribe que: "(...) La Sala Perfil Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". Esta es una limitación impuesta al Ad quem a fin de no infringir el principio de intermediación. Sin embargo, esta limitación tampoco impide controlar a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia¹⁰

CUARTO. - Sobre la valoración del testimonio de Marisol Pilar Espinoza García. - Según el apelante, se ha condenado al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez sólo con la mera sindicación de la menor MARISOL PILAR ESPINOZA GARCIA que no guarda uniformidad," credibilidad, ni verosimilitud con la testimonial de Lidia Carmen Espinoza García.

Sobre el particular se advierte en la sentencia impugnada, que el colegiado toma la versión de la menor Marisol Pilar Espinoza García de haber visto a su padre - el acusado- agredir físicamente a su mamá -la agraviada- la tarde del treinta de abril del dos mil dieciséis, con una leña y con una correa. A efectos de otorgarle credibilidad se remite al protocolo de necropsia donde el médico legisla dictamina que la agraviada en vida sufrió graves lesiones en la cabeza, el tórax y las extremidades con un objeto contundente. No solo eso, advierte persistencia en su dicho; coherencia en la narración, pues guarda conexión con el dictamen médico legista de que las lesiones halladas en el cadáver de la agraviada fueron producidas en vida con un objeto contundente y la leña lo es; asimismo, la ha vinculado con la versión que brindara dicha menor en la entrevista inserta en la Pericia Psicológica 04475 2016-PSC donde reafirma haber visto la lesión a su madre. El colegiado de primera instancia no ha encontrado tampoco animosidad de la menor contra el acusado.

4.2. Dice también el apelante que la menor Lidia Carmen ha referido que su hermana Marisol le conto que su mamá fue agredida sólo por su papá, mientras que Marisol ha vertido que

además de su padre se sumaron a la agresión su abuelita, su tía y el hermano de su abuela. Revisada la transcripción de lo vertido por Lidia Carmen y la escucha de su declaración dada en el juicio oral, ella dice que su hermana le contó que agredieron a su mamá con una leña y le sacaron sangre, más no dice quienes; que el día de los hechos sus abuelitos fueron a su casa y discutieron con su mamá. Dice también que su papá trataba mal a su mamá y le pegaba; que sus abuelos también trataban mal a su mamá; que ella vivía con su abuela y refiere haber visto quemar las frazadas con sangre en casa de su abuela con presencia de su padre. Como se ve, tampoco emergen contradicciones sustanciales entre las versiones de ambas menores.

4.3. De acuerdo a lo expuesto, el juzgado penal colegiado, no obstante tratarse de una prueba directa

sobre la agresión que sufriera la víctima el día de los hechos, no tomó por cierta, si más o automáticamente la versión de Marisol Pilar, sino que los ha compulsado con los datos debidamente acreditados que obran en autos como para otorgarle valor probatorio. Es de añadir, que los testimonios de Marisol Pilar y Lidia Carmen fueron actuados en el juicio oral con las reglas del contradictorio y bajo el principio de inmediación. Y no habiéndose cuestionado su valor probatorio con prueba actuada en segunda instancia, menos haberse acreditado que su valoración se dio al margen de las reglas de la lógica, el conocimiento científico y las máximas de la experiencia; la Saja Superior no le puede otorgar diferente valor probatorio que se le asignara en primera instancia. Esta conclusión se extiende a la valoración de las declaraciones de los testigos señalados en los puntos 3.6 y 3.7 del rubro recurso de apelación,

QUINTO. - Omisión en la valoración de las pruebas de descargo del acusado. - Según el apelante no se han valorado las pruebas de descargo del acusado como son: Las testimoniales de Margarita Espinoza Sifuentes y Luzmila Antonia Espinoza Chávez y la solicitud de garantías personales solicitada por Pilar Carmen García Flores contra Vilma Mendoza Llacuash, así como la resolución de la Gobernación de Huari.

En la impugnada sentencia venida se observa que las testimoniales en referencia fueron actuadas en el juicio oral; específicamente en la sesión del uno de agosto del dos mil dieciocho.

En esa ocasión Margarita Espinoza Sifuentes dijo conocer a la agraviada por su ser su comadre y vecina; que la última vez que la vio fue el treinta de abril del dos mil dieciséis a eso de las siete de la mañana cuando iba por el camino de Huari; que a las ocho del mismo día llegó a su casa el acusado que llevaba cargado a su bebé y preguntaba por la agraviada. Que nunca vio al acusado pegar a la agraviada ni a ésta con moretones ni llorando. Que el acusado era una persona trabajadora, que tomaba, pero nunca trató mal a su esposa ni hijos, al contrario, en ocasiones la agraviada pegaba al acusado con un palo. Luzmila Antonia por

su lado dijo que él acusado es su hermano; que la convivencia del acusado y la agraviada era normal y nunca escucho que hayan tenido problemas. Vio a su cuñada el mes de marzo del dos mil dieciséis, pues ella no vive en Acopalca; que se enteró de su muerte el uno de mayo del dos mil dieciséis en Lima; que la agraviada le contó que Vilma le celaba con su esposo Venturo y le amenazaba de muerte; que su cuerpo lo iba botar al río; y por eso pidió garantías. Dichas versiones quedan transcritas en la recurrida sentencia, es decir, fueron examinadas individualmente. Como ya lo tenemos dicho los cargos contra el acusado son el haber agredido a su conviviente con una leña la tarde del treinta de abril del dos mil dieciséis en la cabeza, el tórax y las extremidades hasta dejarla inconsciente y en esa condición haberla arrojado al río con ánimo de matarla. En ese sentido, las reseñadas testimoniales no tendrían es estricto la condición de pruebas de descargo, pues no tienden a disculpar, justificar o absolver la culpabilidad del acusado respecto de los hechos que se les incrimina; sino el hecho de que nunca agredió a su conviviente; enunciado que sobradamente ha sido descartado por los testimonios recogidos en juicio que informan que el acusado de forma reiterada agredía física y verbalmente a la agraviada, al punto de registrar procesos judiciales por violencia familiar. Por tanto, ese es el resultado del examen conjunto de la prueba efectuado por el juzgado. En todo caso, los elementos de prueba introducidos por dichos testimonios no guardan especial importancia para el esclarecimiento de los hechos en sí, o dicho en otros términos no son relevantes para el caso y por lo mismo estaríamos ante una omisión justificada que no afecta el derecho a la prueba.

Con relación a la solicitud de garantías que presentara la agraviada contra Vilma Mendoza Llacuash, así como la resolución recaída en la misma. En lo atinente a esto, fluye de la sentencia que la tesis de la defensa era que Vilma Mendoza Llacuash y su esposo Buenaventura Rojas Rivera fueron los que victimaron a la agraviada quien solicitó garantías porque había sido amenazada de muerte por la primera de las nombradas. La sentencia indica, que dichas personas fueron procesados penalmente como presuntos autores de la muerte de la agraviada y que ha concluido por la no responsabilidad de ellas, vale decir, existe un pronunciamiento del juzgado sobre el particular, dejando sentado incluso que fue el procesado quien denunció a dichas personas con la única finalidad de distraer la investigación en su contra, como es de ver a folios trescientos sesenta. Consecuentemente, el colegiado ha valorado dichos documentales confrontándolo con otros medios probatorios; distinto es que no se le haya otorgado el valor probatorio que la defensa pretende.

SEXTO. - Aplicación de la prueba indiciaría sin previo planteamiento Fiscal. - Sostiene el apelante que la prueba indiciaría ha sido aplicada sin que el representante del Ministerio (Público lo proponga y que ello vulnera el principio acusatorio.

6.1. En lo atinente a este punto, la prueba por indicios tiene amparo legal en el artículo 158 Inciso 3 del Código Procesal Penal que regula sus requisitos. No cabe duda la importancia de la prueba indirecta o por indicios, debido la escasa existencia de las pruebas directas en la mayoría de los casos, siendo su necesidad social la de evitar la impunidad. Que conforme a lo establecido en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1912-2005,

vinculante en virtud del Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22, el derecho a la presunción de inocencia es posible de desvirtuarse a través de la prueba indiciaria, cuyo objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otros hechos intermedios, que permiten llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causa! y lógico, existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar, debiendo los primeros satisfacer determinados requisitos materiales legitimadores, como : a) estar plenamente probados, b) ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, c) ser concomitantes, esto es, periféricos al hecho a probar; y, d) estar interrelacionados unos con otros; en tanto que la inducción o inferencia debe ser razonable, esto es, responder a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

En el caso de autos, son dos los hechos principales que se atribuye al acusado. El primero, haber agredido a su conviviente la tarde del treinta de abril del dos mil dieciséis con un objeto contundente al punto causarle lesiones de consideración y dejarla inconsciente. El segundo, que el uno de mayo de dicho año a eso de las una de la madrugada, haber arrojado al río el cuerpo aún con vida de la agraviada, con el ánimo de cegarle la vida. Con relación al primer hecho la prueba directa actuada en juicio es la declaración de la menor Marisol Pilar Espinoza García, quien afirma haber visto tal agresión, versión corroborada con otros medios probatorios. Respecto al segundo hecho, no se cuenta con pruebas directas, por lo que el juzgado penal colegiado ha recogido los indicios probados.

Fluye de la sentencia que en el alegato de cierre el representante del Ministerio Público postula la prueba por indicios invocando el artículo 158 del Código Procesal Penal, así, dice que en autos se han acreditado los indicios: a) de presencia y oportunidad física del acusado; b) de participación delictiva; c) capacidad para delinquir del acusado; y, d) de mala justificación. Por ende, no es cierto que él representante del Ministerio Público haya omitido postular la prueba por indicios, enervándose así la presunción de inocencia del acusado.

6.4. Por su parte el juzgado penal colegiado constata la probanza de los siguientes indicios: a) de actitud sospechosa, comportamiento violento, agresivo y de amenaza del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez contra la agraviada Pila: Carmen García Flores, b) de móvil, motivación y capacidad para delinquir del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez como a muerte de la agraviada, c) Indicio de presencia del acusado en lugar cercano donde se encontró el cadáver de la agraviada, además su no presencia en el lugar donde se ubicó y levanto el cadáver, d) Indicio de concurrencia simultánea del acusado y la agraviada en el lugar y hora en que la agraviada fue vista por última vez con vida, e) Indicio de mala justificación de la conducta observada y afirmada haber realizado el acusado en relación con las circunstancias previas y posteriores de lugar y tiempo de la muerte de su conviviente. Se lee en la sentencia que dichos indicios “ resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, y se refuerzan unos a otros para concluir la existencia de vinculación del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez con la muerte de la agraviada, pues, el treinta de abril del

dos mil dieciséis en horas de la tarde, el acusado llegó en estado de ebriedad a su domicilio ubicado en el barrio de Purhuay - Acopalca - Huari, y como este al parecer en dicho estado se recuerda de las infidelidades de su conviviente Pilar García Flores (indicio de móvil); la ha agredido verbal y físicamente tanto en el interior como en el exterior de su vivienda produciéndole lesiones en la cabeza, tórax y extremidades que han causado finalmente un estado de inconsciencia y posterior muerte de la agraviada, concretándose de dicho modo las amenazas del acusado (indicio de sospecha y comportamiento del agresor), y luego esperar que transcurra más tiempo, se haga más tarde, aprovechar la oscuridad de la noche y la soledad del lugar (indicio de presencia y concurrencia simultánea) para trasladar el cuerpo de su víctima hasta la rivera del río Purhuay y arrojarla a sus causas para que fuera arrastrado y finalmente encontrada muerta a 500 metros del domicilio del acusado."

6.5. Según nuestro ordenamiento jurídico procesal, los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; que los medios de prueba se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, y que la prueba de oficio es excepcional y en casos establecidos por ley¹¹. El indicio es un dato táctico que puede ser probado con cualquier medio probatorio lícito. Es un elemento de la prueba indiciaria. Autorizada doctrina informa que la prueba indiciaria o prueba por indicios, no es un medio de prueba sino una operación intelectual o método probatorio a través del cual se trata de obtener, proposiciones tácticas introducidas al proceso y debidamente acreditadas, nuevas afirmaciones sobre hechos, ¿con el empleo de máxima? de la experiencia y de la lógica; y que su espacio natural es la fase de valoración de la prueba.¹² Mediante este ejercicio intelectual, marcadamente inferencial" el colegiado ha alcanzado el estándar probatorio "del más allá de toda duda razonable"

6.6. En el caso que nos ocupa los indicios recogidos en la sentencia fueron debidamente acreditados con los medios probatorios actuados en juicio con las garantías debidas, es decir, fueron sometidos al contradictorio, por lo que los juzgadores de primera instancia estaban perfectamente habilitados para su uso, incluso sin que medie para ello solicitud del Ministerio Público; esto porque la prueba indiciaria forma parte del juicio de hecho no como un medio de prueba, sino como una operación intelectual propia de la fase de valoración de la prueba, como ya se tiene dicho. Por todo ello, éste colegiado estima que no se ha invadido las atribuciones del Ministerio Público, previstos en el artículo 159 inciso 4 y 5 de la Constitución Política, tal como postula el apelante; y por lo mismo no existe afectación al principio acusatorio, menos al derecho de defensa.

SETIMO. - Sobre la falta de motivación de la sentencia venida en grado. - Según el apelante, se ha incurrido en falta de motivación pues debió hacerse expresado en la sentencia todo lo actuado en el juicio oral, compulsando la prueba de manera conjunta y congruente, pues es

¹² Miranda Estrampes, "la Prueba en el proceso penal acusatorio" reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal peruano del 2004, Jurista Editores 2011, pp. 34,35. En esa misma línea, C.SAN MARTIN, en "LA PRUEBA POR INDICIOS" ponencia dictada en la VII Conferencia Anticorrupción www.pj.gob.pe.

obligación del A quo ponderar adecuadamente todos los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales.

Respecto a la falta de motivación. - El artículo 139 de nuestra Constitución Política prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenten.

“Motivar, en el plano procesal consiste en fundamentar, exponer los argumentos tácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión” Roger Zavaleta en, Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de Resoluciones Judiciales, Ara editores 2006. En el orden legal, el artículo 394 del Código Procesal Penal, señala que la sentencia contendrá (...) "3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan y por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta”. Entonces, la motivación escrita de una resolución judicial importa justificar racionalmente la decisión y está íntimamente ligada a la valoración de la prueba. El Tribunal Constitucional en profusa jurisprudencia ha señalado que el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. (Expedientes 1230-2002-H/TC, 03495-2010-PFIC/TC entre otros). Que la motivación suficiente consiste básicamente en dar respuesta a las cuestiones relevantes planteadas por las partes, es la explicación de por qué algo es de determinada manera y no de otra. Es el mínimo de motivación exigida atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión esté debidamente motivada. Entonces, es insuficiente la motivación, cuando la ausencia de argumento o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que está diciendo en la sentencia. Es de reiterar que no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, sino a las más relevantes.

7.2. Que al ocuparnos de la valoración de las testimoniales de Margarita Espinoza Sifuentes y Luzmila Antonia Espinoza Chávez y la solicitud de garantías personales solicitada por Pilar Carmen García Flores contra Vilma Mendoza Llacuash, así como la resolución de la gobernación de Huari, se llegó a establecer del examen individual de cada uno de ellos por parte del juzgado; y de las razones justificadas por las cuales en el examen conjunto no se le tomó cuenta. Asimismo, respecto a las demás testimoniales se estima adecuada su valoración como ya se tiene expresado en líneas precedentes.

7.3 En torno a la no apreciación de las "pruebas científicas" que según el abogado no vinculan a su patrocinado con el hecho delictuoso. Se lee en la sentencia que el colegiado da respuesta a esta inquietud - ver folios trescientos sesenta - dice al respecto que la inspección policial de la vivienda de la agraviada donde se iniciaron los hechos que desencadenaron en

su muerte, se realizó cuatro días después, ocasión en que se recabaron las muestras cuando la vivienda estaba limpiada y ordenada, reflejando que el acusado tomó las precauciones y medidas para no dejar evidencias, lo cual habría influido en el resultado de la pericias. Es de colegir de lo expuesto en la sentencia, que las muestras recabadas con ocasión de la referida inspección técnico policial y el resultado de los exámenes practicados sobre los mismos, a juicio de los juzgadores de primera instancia, no vinculan al acusado con los hechos materia de juzgamiento, siendo esta la razón para que no lo hayan tomado en cuenta. En esta parte es de precisar que el abogado apelante introduce en su escrito de apelación otra tesis sobre la muerte de la agraviada, dice que de acuerdo con el Dictamen Pericial de Biología Forense No. 2438-2439/16 la agraviada fue violada sexualmente por tres personas distintas y luego estos le dieron muerte. Examinado en el juicio oral el perito Wilder Alcántara Malea, uno de los suscriptores de dicho dictamen, ha explicado que en las dos muestras que se les remitió para su examen, se observó mediante microscopio en formas completas e incompletas regular cantidad de espermatozoides humanos y que para determinar si pertenecían a uno o más individuos, era preciso llevar a cabo la prueba del ADN, lo cual no hizo, coligiéndose así que el aludido dictamen no establecía que los espermatozoides hallados en las muestras pertenecían a más de una persona. Entonces, es inexacto y hasta cierto punto temerario decir que sobre la base de dicho examen pericial la agraviada fue violada por tres personas distintas y que luego estos le dieron muerte.

74. Es de añadir también que, con ocasión de la necropsia, se sacaron muestras de pulmón, hígado, páncreas, esternocleidomastoideo, sangre, cerebro y contenido gástrico, que fueron emitidas al Instituto de Medicina Legal, para los exámenes periciales de patología y toxicología forense, cuyos peritos fueron examinados en el juicio oral; y de los cuales también se ha ocupado el juzgado, conforme es de advertir en la sentencia.

75. En atención a lo expuesto, es de estimar que en la recurrida sentencia se ha dado respuesta a todas las alegaciones de las partes expresando suficientemente fundamentos de hecho el derecho sobre las conclusiones arribadas; por lo que tampoco es de recibo su cuestionamiento por falta de motivación.

IV. DECISION

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huarí con adición de funciones de Sala Penal de Apelaciones, resolvieron declarar:

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez, mediante escrito de folios trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y siete, contra la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho obrante a folios trescientos dieciocho a trescientos setenta y cuatro; emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz.

CONFIRMARON la referida sentencia que falla condenando al acusado Felipe Mamerto Espinoza Chávez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de FEMINICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 108°-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal, en agravio de Pilar Carmen Gracia Flores, a VEINTE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil por parte del sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, con lo demás que contiene. Notifíquense y Devuélvase, cumplido que sea el trámite en esta instancia. -

SS.

CALDERON LORENZO PRINCIPE NAVA

ERRIVARES LAUREANO

